



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO  
FACULTAD DE DERECHO  
MAESTRÍA EN CIENCIAS JURÍDICAS

**OBLIGACIONES INTERNACIONALES Y EL SISTEMA NACIONAL  
ANTICORRUPCIÓN EN MÉXICO**

OPCIÓN DE TITULACIÓN TESIS  
QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTA  
**CÉSAR ALBERTO SALINAS MAGAÑA**

DIRIGIDO POR  
DR. ENRIQUE RABELL GARCÍA

Dr. Enrique Rabell García  
Presidente  
Dr. Gerardo Servín Aguillón  
Secretario  
Dr. Javier Rascado Pérez  
Vocal  
Dra. Gabriela Nieto Castillo  
Suplente  
Dr. Norberto Alvarado Alegría  
Suplente

CENTRO UNIVERSITARIO  
QUERÉTARO, QRO.

## RESUMEN

Las obligaciones internacionales, contraídas por México a través de los instrumentos internacionales, específicamente en materia de combate a la corrupción; plantean una serie de deberes de actuación, tanto a nivel jurídico, como político y social. Donde tiene que ejecutar una serie de elementos necesarios para la integración de dichas obligaciones con respecto a un interés común vertido en la comunidad internacional. Por lo anterior, y a manera de respuesta, es decir, como intento de cumplimiento de los, ya mencionados, compromisos internacionales, es como México ha articulado el denominado Sistema Nacional Anticorrupción, siendo esta acción objeto de análisis, pues dentro las obligaciones contraídas por México se encuentran: la creación de tipos penales, la homologación de procedimientos y creación de nuevos, respecto de acciones específicas relacionadas con los rubros de combate a la corrupción y aparejado a ello se encuentra la creación normativa, así mismo, la adecuación normativa, un ejercicio de armonización jurídica.

Es así, que se pretende el análisis de, por una parte, el razonamiento jurídico que inviste a México como sujeto del derecho internacional con respecto a las obligaciones internacionales y el proceso que ejercita, particularmente respecto de los tratados en materia del combate a la corrupción, las teorías que aplica y el ejercicio práctico buscando una confrontación entre ellos para así conocer si la creación del Sistema Nacional Anticorrupción satisface las obligaciones internacionales en la materia de combate a la corrupción.

Palabras clave: Corrupción, Obligaciones internacionales, Sistema Nacional Anticorrupción, Tratados Internacionales, derecho internacional.

## SUMMARY

The international obligations, contracted by Mexico through the international instruments specifically in the matter of fighting corruption, pose a series of duties of action, both at the legal, political and social levels, having in itself to execute a series of necessary elements for the integration of said obligations with respect to a common interest expressed in the international community. For this reason and as a response, that is, as an attempt to comply with the aforementioned international commitments, it is how Mexico articulates the so-called National Anticorruption System, this action being the object of analysis, since within the obligations contracted by Mexico are: the creation of penal types, the homologation of procedures and the creation of new ones, regarding specific actions related to the areas of combating corruption and coupled with this is the normative creation, likewise, the normative adaptation, an harmonization legal exercise. Thus, it is intended to analyze, on the one hand, the legal reasoning that invests Mexico as a subject of international law with respect to international obligations and the process it exercises, particularly with regard to treaties in the field of fighting corruption, the theories that apply and the practical exercise looking for a confrontation between them in order to know if the creation of the National Anticorruption System satisfies the international obligations in the matter of fighting corruption.

Key words: Corruption, International obligations, International Treaties.

## Dedicatoria

Este trabajo es dedicado en 3 niveles a 3 acompañantes, a quienes, en lo personal, a quienes en lo institucional y a quienes en lo formativo son, fueron y serán mis mentores, mis maestros y mis pupilos. Por quienes deseo alcanzar, por aquellos que me acompañan y por aquellos que me siguen.

Dirección General de Bibliotecas UAO

## Agradecimientos

Un agradecimiento concreto sincero y directo, no escribiendo nombres, pues son ustedes quienes saben que les debo quien soy, donde estoy y lo que hago, por sus palabras en la duda, sus acciones en la necesidad y sus ideas en la reflexión.

De igual manera externo mi profundo agradecimiento a mis acompañantes quienes me impulsaron, a mi universidad quien me moldeó y a la sociedad que me recibirá, siendo esto posible gracias a CONACYT por el financiamiento y constante apoyo a los programas educativos.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

## CONTENIDO

Introducción .....	i
Hipótesis: .....	ii
Objetivo general:.....	ii
Objetivos específicos: .....	ii
Capítulo 1.-Derecho internacional y la comunidad internacional.....	1
DERECHO INTERNACIONAL .....	1
TRATADOS INTERNACIONALES .....	8
HISTORIA Y CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.....	14
PRECURSORES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.....	18
El periodo comprendido desde el renacimiento hasta la paz de Westfalia (1648).....	19
El periodo que engloba el tratado de Westfalia hasta la revolución francesa. ....	19
El congreso de Viena (1815).....	20
La primera guerra mundial (1914-1918).....	21
El término de la segunda guerra mundial (1945).....	22
EL ESTADO EN EL DERECHO INTERNACIONAL .....	25
REGLAS BÁSICAS DEL DERECHO INTERNACIONAL .....	29
“El jus representationis y el ius tractati” .....	29
CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE DERECHO DE LOS TRATADOS.....	32
PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL .....	35
TEORÍAS DEL DERECHO INTERNACIONAL .....	39
TEORÍA DUALISTA, MONISTA Y CONCILIADORA.....	39
El monismo .....	40
El monismo interno.....	41
El monismo internacionalista.....	41
La tesis coordinadora o conciliadora .....	42
TEORÍAS DE APLICACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL.....	43
VOLUNTARISMO.....	43
EL NORMATIVISMO .....	44
EL OBJETIVISMO SOCIOLÓGICO .....	44
Teoría y perspectiva de derecho internacional.....	45
SOBERANÍA Y NUEVA VISIÓN DE SOBERANÍA .....	46

CAPÍTULO 2. MÉXICO FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL .....	55
ORIGEN Y SUSTENTO DE LAS OBLIGACIONES .....	55
RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL .....	62
EL ELEMENTO SUBJETIVO .....	63
EL ELEMENTO OBJETIVO .....	64
DERECHO INTERNACIONAL EN MÉXICO .....	65
RECEPCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL EN MÉXICO .....	65
EXPLICACIÓN TEÓRICA: INCORPORACIÓN, EJECUCIÓN Y TRANSFORMACIÓN .....	65
ASPECTOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO INTERNACIONAL EN MÉXICO .....	67
PODERES DE LA UNIÓN .....	70
PODER EJECUTIVO .....	70
PODER LEGISLATIVO .....	74
PODER JUDICIAL .....	75
ARTÍCULO 1º .....	76
ARTICULO 133 .....	78
Capítulo 3.- TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCION.....	81
TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN ..	81
1.-LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN 1996 (CICC): ...	85
MEDIDAS PREVENTIVAS EN LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (CICC):.....	86
Medidas preventivas: .....	86
CREACION Y ADECUACIÓN DE TIPOS PENALES:.....	87
Soborno transnacional.....	87
Enriquecimiento ilícito.....	87
ESQUEMA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y NORMATIVIDAD SOBRE RECUPERACIÓN DE ACTIVOS PRODUCTO DE ILÍCITOS .....	88
EXTRADICIÓN .....	88
ASISTENCIA Y COOPERACIÓN .....	88
MEDIDAS SOBRE BIENES.....	89
SECRETO BANCARIO .....	89
AUTORIDADES CENTRALES .....	89

2.-LA CONVENCION PARA COMBATIR EL COHECHO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES (CCCFPETCI) 1997: .....	90
CREACION Y ADECUACION DE TIPOS PENALES: .....	90
Medidas preventivas: .....	91
Contabilidad .....	91
Esquema de cooperación internacional:.....	91
Ayuda jurídica Reciproca.....	91
Extradición .....	92
Autoridades responsables, monitoreo y seguimiento.....	92
3.-CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCION (CNUCC) 2003: .....	93
Medidas preventivas: .....	93
SECTOR PÚBLICO .....	94
CÓDIGOS DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS .....	94
La Información pública.....	95
La participación de la sociedad.....	96
CREACION DE NORMAS PROCESALES:.....	97
Proceso, fallo y sanciones .....	97
Creación y adecuación de tipos penales:.....	100
Respecto de la aplicación de ley y la penalización .....	100
Esquema de cooperación internacional:.....	102
Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. ....	102
Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado.....	102
Cooperación en materia de cumplimiento de ley.....	108
Normatividad sobre recuperación-repatriación de activos producto de ilícitos:.....	109
La recuperación de activos.....	109
Prevención y detención de transferencias producto del delito .....	109
Cooperación internacional para fines de decomiso.....	111
Restitución y disposición de activos .....	111
Capítulo 4 SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN EN MÉXICO.....	116
LEGISLACIÓN ANTICORRUPCIÓN .....	117
CARACTERÍSTICAS DEL SNA .....	119

DEFINICIÓN Y ESTRUCTURA DEL SNA:.....	121
INTEGRACIÓN DEL SNA .....	121
A. El Comité Coordinador .....	121
B. El Comité de Participación Ciudadana .....	123
C. El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización .....	124
D. Los Sistemas Locales Anticorrupción de los Estados de la República .....	124
E. La Secretaría Ejecutiva .....	124
Sistemas Locales Anticorrupción (imagen) .....	126
MATERIAS COMPONENTES DEL SNA .....	126
Materia administrativa .....	126
Marco para el combate a la corrupción .....	127
Materia civil .....	128
Materia penal .....	129
ÍNDICES Y MEDICIONES SOBRE CORRUPCIÓN EN MÉXICO .....	131
Índice de Estado de Derecho 2017-2018 vía World Justice Project .....	131
EVOLUCIÓN ÍNDICE DE PERCEPCIÓN DE LA CORRUPCIÓN (2009-2017) .....	132
Índice de fuentes de soborno de Transparency International (imagen) .....	133
Reflexión sobre el SNA .....	135
Resultados: .....	141
Conclusiones: .....	142
Bibliografía .....	145

Dirección General de Bibliotecas UAQ

## Introducción

El fenómeno de la corrupción ha alcanzado niveles alarmantes y de acuerdo a una serie de organizaciones tanto locales como internacionales, desde hace ya algunas décadas este fenómeno se presenta como una constante que limita el ejercicio pleno de los derechos colectivos así se ha colocado como un impedimento material frente al discurso de desarrollo promovido por organismos regionales e internacionales tales como la ONU, la OCDE y la OEA.

Por parte del Estado mexicano y en relación al carácter internacional, existen tres instrumentos jurídicos que constriñen el nacimiento de la materia para el combate a la corrupción, siendo cada uno de ellos inconexo al resto, pues son emitidos, suscritos y ratificados y posteriormente aplicados al margen de entidades organizacionales de carácter internacional distintas, al igual que se conforman por Estados distintos, sin embargo con parámetros y finalidades comunes, siendo así que resulta primordial conocer el posicionamiento del Estado mexicano, en primera instancia, frente a estos instrumentos jurídicos y en segunda, respecto a las actividades y fomentos impulsados en la búsqueda de su atención, crenado con ello una respuesta jurídico-institucional bajo la cual se pretende agrupar una serie de posturas y necesidades, en aras de su cumplimiento, dicha respuesta consiste en la creación del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA).

Es por lo anterior que el Sistema Nacional Anticorrupción cumple una doble función, por una parte pretende articular y coordinar distintas instituciones, organismos, servidores públicos y particulares por medio de un marco normativo construido por una serie de elementos de distintas ramas jurídicas, tales como el orden civil, el orden penal y el orden administrativo, persiguiendo como objetivo la prevención, detección y erradicación de actos de corrupción en los distintos órdenes de gobierno por medio mecanismos de participación ciudadana y cooperación intersectorial, pero simultáneamente pretende dar respuesta a un fenómeno de carácter internacional que ha consolidado su posición, pasando de ser un fenómeno apreciable en todo orden de gobierno pero del cual es preciso prescindir, hasta convertirse en fenómeno capaz de dictar puntos clave al interior de la agenda pública

internacional, con ello se hace referencia a la misma materia pero desde diferente perspectiva, esta es, la corrupción en todas sus manifestaciones y frente a todo destinatario de sus efectos.

Sin embargo desde la declaración constitutiva que da nacimiento al SNA y alrededor de una serie de reformas constitucionales, así como de creación y adecuación de un extenso número de normas secundarias, los índices de corrupción, así como las fugas de capital y todos aquellos problemas derivados de este fenómeno, no han retrocedido en su escala numérica, por tanto es necesario un análisis a las posibles causas que promueven dicha inoperancia del SNA, para tal efecto, el presente trabajo pretende apreciar el fenómeno de la problemática de la inoperatividad del SNA desde la perspectiva de la asimilación de los compromisos internacionales al interior del derecho interno en México, aspirando con ello a desentrañar un posible distanciamiento o distorsión entre ambos parámetros que propicie o explique el área de oportunidad, que se posiciona como una incapacidad por parte del Estado mexicano para cumplir con los compromisos internacionales para el combate a la corrupción pese a la creación del SNA.

**Hipótesis:** La inadecuada asimilación de las obligaciones internacionales en materia de combate a la corrupción contraídos por México a la firma y ratificación los acuerdos internacionales (CICC, CNUCC Y CCCFPETCI) propicia la inoperatividad del SNA causando con ello la incapacidad del Estado mexicano para atender la problemática de la corrupción a nivel nacional.

**Objetivo general:**

Determinar si la inoperatividad del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), tiene relación con la asimilación del derecho internacional expresado a través de las obligaciones internacionales de combate a la corrupción respecto del marco jurídico interno en México.

**Objetivos específicos:**

- 1.- Distinguir la teoría del funcionamiento del derecho internacional.
- 2.-Conocer la postura teórica y práctica de México frente al derecho internacional, así como de las obligaciones internacionales.

3.-Explorar el marco jurídico referente a los tres tratados internacionales para el combate a la corrupción (CICC, CNUCC Y CCCFPETCI).

4.-Contrastar la normatividad que da nacimiento al Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) con las obligaciones internacionales contraídas por México en materia de combate a la corrupción.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

## **DERECHO INTERNACIONAL**

El derecho internacional desde sus orígenes ha sufrido de una problemática específica, pues según Antonio Truyol y Serra<sup>1</sup>, su manifestación por sí, es problemática desde su concepción, pues en su existencia como campo de aplicación es un punto de cuestionamiento reiterado, de la misma manera este espacio (el derecho internacional) se encuentra en una posición muy peculiar con relación a los demás espectros del ámbito jurídico, pues se presentó como un titular ilegítimo en un lugar al cual no correspondía. La negación de su autonomía, la incapacidad aparente de coercitividad, la relación de coordinación y no de supra-subordinación, son elementos que distancian la práctica cotidiana del derecho frente al particular derecho internacional.

Es así que el derecho internacional, de forma clásica, se desenvuelve dentro de dos concepciones antagónicas, por una parte, el positivismo en el cual la convencionalidad y la voluntad soberana funcionan como fuente originaria de la norma internacional, siendo el proceso una jerarquía que va de arriba hacia abajo. Por otra parte, la concepción naturalista plantea una preexistencia de la norma y el ulterior descubrimiento de ella por el hombre, siendo el derecho que encierra su propia vitalidad, visualizando el esquema jurídico de lo particular a lo universal.<sup>2</sup>

Por lo anterior resulta primordial el estudio de los elementos constitutivos del derecho internacional, es de esta manera que se pretende clarificar los componentes que dan origen a las pautas teóricas que describen, ya sea por una parte su funcionamiento (refiriéndonos siempre al derecho internacional como ámbito jurídico) y por la otra los puntos de quiebre que representa la adopción de un modelo jurídico fuera del planteamiento localista y bajo las

---

<sup>1</sup> TRUYOL y Serna, Antonio, la sociedad internacional. Ed. Alianza, sexta edición, Madrid. 1991.

<sup>2</sup> SEPÚLVEDA, César, Derecho Internacional, ed. Porrúa, México, 2017. P. 93.

regulaciones de la visión clásica de soberanía y su evolución al interior de modelos hasta ahora novedosos.

A efectos del entendimiento de la naturaleza jurídica del derecho internacional existen tres tipos de definiciones propuestos<sup>3</sup>

a) La primera definición que se sustenta según sus destinatarios, por tanto, el derecho internacional es el encargado de regular las relaciones entre Estados y demás sujetos con carácter internacional.

b) Como segundo postulado se presenta la definición según la materia, bajo la cual se parte del carácter internacional de las relaciones reguladas, dejando de lado los demás elementos.

c) Como tercer punto la definición según la cual es únicamente contemplada la técnica de creación de las normas: considerando así el procedimiento de politización para la instauración de normas internacionales

Es así que basándose en estos elementos Ortiz Ahlf define el derecho internacional público (DIP) como: “Aquella rama del derecho que regula el comportamiento de los estados y demás sujetos atípicos mediante un conjunto de normas positivizadas por los poderes normativos peculiares de la comunidad internacional”<sup>4</sup>.

Es dentro de esta propuesta donde se enuncia el elemento indispensable en el ordenamiento jurídico internacional, con ello se hace referencia al estado como ente receptor de los lineamientos, por medio de un ejercicio de auto ejecución es como se positivista una serie de postulados, haciendo así, una relación entre iguales bajo el mutuo reconocimiento de pautas afines a los involucrados.

En la definición de Frederick Hartman con relación a su ámbito de aplicación, refiere a las relaciones internacionales, tomando en sentido amplio, “entendida como toda comunicación e intercambio entre estados y todo movimiento de personas, bienes e ideas más allá de las

---

<sup>3</sup> Vid. ORTIZ Ahlf, Loretta, Derecho Internacional Público, ed. Oxford, cuarta edición, México. 2018. P.1.

<sup>4</sup> *Idem* P. 2.

fronteras nacionales”<sup>5</sup>. Con relación a la juventud de esta rama de estudio y práctica, vale destacar la innegable comparación con su complemento, esto es, el derecho privado interno; siendo que este último construye las pautas de interrelación jurídica de la sociedad desde la existencia misma del conglomerado social, pero siendo diferenciadas drásticamente en su ámbito de aplicación.

Por tanto, la anterior definición muestra un acentuado diseño en las relaciones mutuas entre Estados, donde la constante interacción entre diversos órdenes, es el punto medular del derecho internacional, pues como punto clave de su aplicación, es la interacción constante el hecho que debe ser previsto y regulado bajo dichas normas, paralelo a ello el intercambio entre sujetos internacionales.

De acuerdo a la definición ofrecida por Seara Vázquez donde el Derecho internacional público resulta la construcción normativa que pretende regular las relaciones entre sujetos pertenecientes al orden internacional por medio de una reglamentación <sup>6</sup>. (Destinatarios) es así, que esta definición puede ser encaminada en razón del elemento de destinatarios, es decir, refiere a los sujetos destinatarios de la figura, como elementos indispensables en la construcción y diseminación del derecho internacional.

Como entes últimos del alcance de la norma, si nos apegamos al esquema de aquellos destinatarios del derecho internacional, son, desde luego, los sujetos del derecho internacional, y en última instancia son aquellos quienes delimitan los alcances y funciones del derecho internacional, tanto para su práctica interiorizada como para las relaciones mutuas.

Atendiendo ahora a la definición de Verdross, es el derecho internacional público aquel que se presenta como un conjunto de normas cuya función es la regulación de relaciones que

---

<sup>5</sup> ORTIZ Ahlf, Loretta, *Op. cit., loc. cit.*

<sup>6</sup> Vid. SEARA Vázquez, Modesto, *Derecho Internacional Público*, 12ª ed., Porrúa, México, 1988.

sostienen entre sí, todas aquellas comunidades de carácter jurídico y soberano<sup>7</sup>. (Materia) siendo ahora la materia de la norma, el elemento modelador de dicha comunidad.

Es entonces, de acuerdo a la anterior propuesta de definición, de la materia del derecho internacional, esta se encuentra contenida, en un elemento siempre constante, las relaciones entre entes jurídicos y además con un peculiar esquema, este es el de la capacidad soberana y siendo de esta manera, tanto las relaciones como la soberanía fungen como lineamientos indispensables para la conformación de reglas y regulaciones que fijen los alcances de la interacción entre dos o más sujetos jurídicos en estas circunstancias.

Ahora bien, pues de acuerdo a la visión que externa Lauterpacht, es pues, el derecho internacional un constructo de normas dirigidas a la conducta, que prevén la ejecución de sanciones para su cumplimiento, bajo el esquema de imposición de obligaciones y otorgamiento de derechos, cuyo destinatario primario, mas no exclusivo es el Estado soberano, siendo este, mediante la costumbre y los tratados quien respecto a su consentimiento valida dichas normas.<sup>8</sup> (Creación de normas) resulta la creación de la norma el elemento motivador del ulterior razonamiento.

Sin embargo, como elemento que no puede pasar desapercibido, se encuentra la postura que considera el medio de la creación normativa como eje de dirección para la creación de una definición, es decir, dependiendo del origen de la norma de carácter internacional es que dicha norma funcionara de una determinada manera, ya sea de un esquema local al exterior o como un consenso colectivo.

Por otra parte debe estar presente que el concepto de derecho internacional tiene su origen en la concepción de Jeremías Bentham en 1789, en el mismo orden de ideas se precisa la relación existente entre la terminología designada para el mismo fenómeno, por una parte el ya mencionado derecho internacional y por la otra el designio como tradición histórica: derecho

---

<sup>7</sup> Vid. VERDROSS, Alfred, Derecho Internacional Público, 2ªed., (trad. TRUYOL y Serra, Antonio), Aguilar, Madrid, 1957.

<sup>8</sup> Vid. LAUTERPACHT, Hersch, International Law, (trad. AHLF Ortiz, Loretta), Collected Papers, Vol. 1, General Works, Cambridge University Press, Gran Bretaña, 1970.

de gentes, que dentro del mismo esquema hace referencia una serie de pueblos que se organizan de manera política ya denominado de esta manera desde el siglo XVI. Llegando de esta manera a la definición otorgada por el doctrinario Sepúlveda: “El derecho internacional público puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, o más correctamente, el derecho de gentes rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional.”<sup>9</sup>

Ahora bien, partiendo del mismo postulado, Sepúlveda afirma la existencia de una triple función del derecho internacional público; como primera función se presenta la necesidad de establecer desde un sentido recíproco los derechos y las obligaciones de los estados al interior del orden denominado como comunidad internacional. Como segunda función se encuentra la distribución competencial de los Estados y como tercera función se hace la referencia a capacidad reglamentaria del derecho en si con respecto de las organizaciones e instituciones que ostentan el carácter internacional.

Dentro del análisis de esta definición se genera la inclusión de nuevos elementos tales como comunidad internacional y personas pertenecientes a la misma; dichos elementos deben ser analizados para así poder construir un parámetro más amplio sobre el espectro que se pretende analizar, partiendo de la conformación de una terminología común, como punto de partida para un posterior análisis.

En un ánimo didáctico Sepúlveda hace una distinción respecto a los esquemas dentro del mismo derecho internacional, señalando en una parte el derecho internacional universal el cual se constituye de un número mínimo de normas que obliga a todos los estados sin excepción. Existe también el derecho internacional general el cual refiere al conjunto de reglas que se encuentran vigentes entre un gran número de estados, entre ellos las potencias económicas. Finalmente se menciona el derecho internacional particular, el cual se limita a las normas de carácter principalmente contractual y que se ejercitan por un número específico

---

<sup>9</sup> SEPÚLVEDA, César. *Op. cit.* P. 3.

y limitado de sujetos del derecho internacional. Cabe mencionar que el autor advierte de la carencia de valor científico de esta taxonomía.<sup>10</sup>

Ahora bien, de acuerdo a los elementos recogidos de los diversos planteamientos de una serie de doctrinarios, es como se construye el siguiente razonamiento, mismo que para efectos del subsecuente desarrollo se ostentara como el entendimiento de dicho fenómeno y con el anterior sustento pretende una validación para ulteriores trabajos.

Es así que, el derecho internacional se construye, interpreta e instrumenta, para su estudio, ejercicio y adopción, dando origen a una multiplicidad de posturas teóricas en razón de sus definiciones que resultan igualmente variadas; por lo anterior es preciso, más allá de la construcción tajante de una definición lapidaria, la adopción de elementos universalmente identificables dentro de las diversas posturas doctrinales, de ello se desprenden las siguientes: Conjunto de normas, Soberanía, Estado(s), Relaciones (comunidad internacional), Responsabilidad (derechos y obligaciones ). Es gracias al estudio de los elementos mencionados se pretende el acercamiento al fenómeno jurídico que representa el derecho internacional.

Siendo que para efectos explicativos el derecho internacional será entendido como: el conjunto de normas jurídicas, instituciones, fenómenos e interacciones de orden supranacional que se realizan al interior de una comunidad internacional por parte de cada Estado en ejercicio de su potestad individual y bajo la premisa de la cooperación internacional.

Resulta ahora indispensable un acotamiento respecto a los sujetos internacionales que particularmente interactúan, ya sea por su conformación o por su ejercicio, con los objetivos del presente escrito; la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico (OCDE) y la Organización de Estados Americanos (OEA).

---

<sup>10</sup> *Ibidem*

Teniendo aquellas organizaciones como punto de convergencia, la adscripción del Estado mexicano y al mismo tiempo la creación y resguardo de sus respectivos instrumentos suscritos para el combate a la corrupción.

Una vez acotado el alcance de la variable comprendida como derecho internacional y el acotamiento de los sujetos internacionales que para efectos de este estudio serán los actores a considerar; esto es, el Estado mexicano como sujeto constructor y destinatario de una serie de compromisos frente a la comunidad internacional, representado a su vez por medio de dos organismos regionales la OEA y la OCDE, al mismo tiempo la ONU. Resulta pertinente ahora el estudio de los parámetros teóricos, bajo los cuales se ejercita el derecho internacional, en particular los tratados internacionales.

## TRATADOS INTERNACIONALES

Dentro del rubro del derecho internacional se encuentran existiendo simultáneamente, dos regímenes que recaen sobre el aspecto jurídico de los tratados internacionales, uno de ellos es el relativo a la Convención de Viena sobre derecho de los tratados (CVDT 1969) y del otro lado se presenta el rubro del derecho consuetudinario, si bien no son contrarios, pudrían considerarse mutuamente excluyentes, pues a pesar de que la convención pretenda recoger los principios consuetudinarios, su misma naturaleza, la de la positivización, la limita en sí misma por lo tanto resulta pertinente una clasificación.

Siguiendo con lo anterior, es importante no perder de vista que “Los tratados son por excelencia la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional.”<sup>11</sup> Siendo así, que están sujetos (los estados) a normas, principios y directrices comunes que trazan la formalidad que es necesaria, para el revestimiento de cada actuación conjunta, sin importar que se precise la inclinación positivista o consuetudinaria, cada estado debe encontrar un nivel de sintonía adecuado con respecto de sus semejantes al interior de la comunidad internacional, para de esta manera, edificar instrumentos ya sea jurídicos o sociales, que descansen sobre una base comúnmente aceptada.

Por lo tanto, se precisa indispensable el acercamiento a los elementos, siendo que “Tradicionalmente se sostiene que los tratados deben poseer ciertos elementos y tener presentes ciertas cualidades para que tengan la validez debida. Habla comúnmente de la capacidad, del consentimiento, del objeto y de la causa”.<sup>12</sup> De acuerdo a este posicionamiento se pretende su estudio.

Ahora bien, bajo este esquema se construye un aspecto básico de validez y eficacia extensible al acto jurídico concerniente al tratado internacional, pero a razón de ello es preciso clarificar

---

<sup>11</sup> *Idem.* P.124.

<sup>12</sup> *Idem.* P.125.

la dificultad existente para la configuración de un supuesto donde alguno de ellos carezca de la totalidad de sus elementos indispensables, ya sea por la refinada técnica que se ha construido desde sus primeros esbozos, hasta la cantidad de doctos involucrados en el complejo proceso que contempla desde un inicio la negociación y culmina con la firma, así como la entrada en vigor de aquel instrumento<sup>13</sup>.

Llegando al plano doctrinal, el tratado internacional “Pueden definirse, en sentido amplio, como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos.”<sup>14</sup> Y de acuerdo a la CVDT en su art. 2: “se entiende por ‘tratado’ un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito...”<sup>15</sup>

Es así que dicha definición aporta un elemento fundamental para el entendimiento del tratado, “En nuestros tiempos el pacto debe revestir siempre la forma escrita. De otra manera no podrían precisarse ni exigirse las obligaciones resultantes de los pactos.”<sup>16</sup> Según lo anterior, es la forma, un elemento siempre presente dentro del esquema jurídico, un elemento insuperable para la fortaleza y validez de una relación internacional que pretende una materialización y posterior ejecución.

Por ello en seguimiento de la catedrática De Aréchaga<sup>17</sup> menciona que existen 5 elementos que componen el tratado: el acuerdo, los intervinientes, bajo reglas de Derecho Internacional, la consignación en un instrumento y la denominación sin importar cuál sea, la presente disección conforma los lineamientos para la configuración en su totalidad del tratado en cuestión.

---

<sup>13</sup> Vid. MUÑOZ Antonio, HINOJOSA Carlos y Alejandro SAIZ, Introducción al Derecho Internacional Público, Porrúa, México, 2009, pp.73-76.

<sup>14</sup> SEPÚLVEDA, César. *Op. cit., loc. cit.*

<sup>15</sup> Cfr. Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, 1969, DOF 28 de abril de 1988.

<sup>16</sup> SEPÚLVEDA, César. *Op. cit.* P.128

<sup>17</sup> Cfr. De ARÉCHAGA, Jiménez, Curso de Derecho Internacional Público citado por MUÑOZ Antonio, HINOJOSA Carlos y Alejandro SAIZ, Introducción al Derecho Internacional Público, Porrúa, México, 2009, pp.73-76.

Como medio aclaratorio respecto a los fines que se persiguen con la presente exposición recae que “La convención y el tratado son sinónimos. Ni siquiera puede alegarse la pretendida diferencia de que las convenciones son tratados multilaterales, porque la práctica no ha sido definida en ese sentido”.<sup>18</sup> Arribando a una notoria conclusión parcial, respecto de este punto, es que existen diversas maneras de nombrar un instrumento, dentro de ellos, tratado internacional, pacto o incluso convenio dependiendo en ocasiones indistintamente del texto que lo mencione, sin olvidar que un acuerdo de carácter internacional que versa sobre la voluntad de los involucrados, es la medula primordial que se desea perpetuar y al mismo tiempo tener presente.

Siguiendo con los esbozos del ejercicio académico, se debe continuar clarificando la existencia de una serie de aparentes distinciones, dentro de la formulación y ulterior denominación de los instrumentos, en razón de un orden clasificatorio que estriban en los puntos siguientes:

Por la denominación en relación a los intervinientes serán bilaterales o multilaterales o colectivos, por otra parte están aquellos que por un determinado número de doctrinarios son denominados uniplurilaterales, una distinción atendiendo al contenido que en determinado tratado se encuentra plasmado, también, aquellos denominados tratados-contrato y tratados-ley respecto de las finalidades perseguidas, existen al mismo tiempo, aquellos diferenciados por los actos ulteriores necesarios para su aplicación, así mismo, aquellos que no necesitan de dichos actos para su aplicabilidad, *self-executing* y *non-self executing*<sup>19</sup>

Por consecuencia resulta natural, por no decir ordinario o incluso necesario, el cuestionamiento de la naturaleza jurídica que reviste a los tratados internacionales en sus diversas de nominaciones, siendo que, “La teoría de la fuerza obligatoria de los pactos internacionales ha sido muy amplia y se ha orientado hacia los más variados criterios...pero

---

<sup>18</sup> SEPÚLVEDA, César. *Op. cit., loc. Cit.*

<sup>19</sup> MUÑOZ Antonio, HINOJOSA Carlos y Alejandro SAIZ. *Op. cit.* p.69.

la esencia de ellas es la afirmación del carácter obligatorio de los tratados, cualquiera que sea el fundamento que los informa.”<sup>20</sup>

Por tanto, no resulta aventurado afirmar que un tratado internacional es obligatorio en sí mismo, pues es la voluntad de sus partes contrayentes, el impulso necesario para su nacimiento y posterior deseo de cumplimiento; a decir de ello, resalta una postura que afirma que:

“Los pactos entre Estados, por su peculiar naturaleza, no pueden contener normas de derecho internacional general. Ni siquiera puede afirmarse que la mayoría de los pactos contenga normas específicas de derecho internacional particular. Sólo en algunos casos –bien raros– reconocen derecho consuetudinario.”<sup>21</sup> Por ello resulta aparentemente confuso, ya sea el contenido que puede presentarse en un tratado, claro está, que para ello es necesario adscribirse a la anterior postura, y también los horizontes que plantea determinar con su implementación.

Por otra parte, se acentúa una sólida postura que sin el menor desconcierto se aventura a estipular que la adscripción a un tratado internacional genera efectos múltiples, siendo su principal elemento, cuando trate de tratados que pudiesen denominarse como tratados-contrato, será la generación de obligaciones aplicables a quienes interactúan con dicho instrumento en común, siendo una conducta tendiente a su cumplimiento<sup>22</sup>

Siguiendo esta postura, las reglas se vuelven nítida y la finalidad alcanzable, pues una conducta que consigue un parámetro de relación en el ámbito internacional, puede conseguir así, por una parte, un límite a su expresión o, por el otro, un impulso para su necesaria implementación dentro de un esquema construido para su favorable desenvolvimiento.

---

<sup>20</sup> SEPÚLVEDA, César, *Op. cit.*, P.139

<sup>21</sup> *Idem*, P.95

<sup>22</sup> VALLARTA Marrón, José Luis, *Derecho Internacional Público*, Porrúa, México, 2009, pp.65-72.

Como consecuencia de las perspectivas analizadas anteriormente y como eje de elección particular, el tratado, resulta un fenómeno altamente volátil y paradójicamente muy sólido y claramente definido; nuevamente el derecho internacional y sus instrumentos se encuentran a merced de posturas doctrinales y análisis teóricos diversos<sup>23</sup>, confrontando la validez de un fenómeno jurídico tan ampliamente controvertido y al mismo tiempo diseñado conjuntamente la culminación de esfuerzos y arrojando con ello un plano positivista objetivo y bajo el cual abanderar acciones que puedan ser legítimas y reconocibles por todos aquellos miembros de la comunidad internacional. Postulando que "...los tratados son contratos que aseguran particularmente el derecho, o bien, recogen costumbres ya establecidas, por ello han de examinarse en cada caso concreto antes de generalizar su valor"<sup>24</sup> sin perder de vista los principios internacionales bajo los cuales se rigen dichas acciones.

Es por ello que como punto de inmersión común se plantea, con efectos particulares a este trabajo, al tratado internacional como un acuerdo (convergencia de voluntades) de un determinado número de miembros de la comunidad internacional y bajo el cual pretenden estipular declaraciones particulares, así como mutuas para sí mismos e incluso frente a terceros (sean miembros o no de la comunidad) y dentro de las cuales pueden o no, estipularse deberes de actuación que particularmente cada miembro desea ejecutar, bajo el ánimo de la cooperación y en ejercicio de la soberanía particular.

Llegando de esta manera a una ruta de análisis cuyo origen es rastreado en el orden de los elementos comunes del derecho internacional y de los tratados internacionales y siendo este, la existencia de la comunidad internacional, en razón de su creación, así como de la finalidad perseguida, como una respuesta histórica a diversos acontecimientos que resultaron modeladores.

Por lo tanto, resulta necesario realizar una serie de puntualizaciones producto de los conocimientos hasta ahora recogidos:

---

<sup>23</sup> Vid. GUTIÉRREZ Espada, César, *Sobre las Funciones, Fines y Naturaleza del Derecho Internacional Público*, homenaje al Prof. HURTADO Bautista Mariano, Universidad de Murcia, España, 1992. Pp. 60-70.

<sup>24</sup> SEPÚLVEDA, César, *Op. cit.*, P.94

Como primer punto: el alcance de los tratados internacionales es sustentado por la voluntad particular de los Estados parte que ejercitan su soberanía en búsqueda de acuerdos comunes.

Como segundo punto: los sujetos involucrados son pertenecientes a un orden jurídico de carácter voluntario, esta es, la comunidad internacional, la cual resulta prudente investigar.

Como tercer punto: los requisitos de validez y eficacia de los tratados internacionales poseen un específico marco de regulación, el cual se encuentra regulando al margen del derecho consuetudinario que los propios sujetos marcan mientras que, paralelamente se recogen y modelan en la convención de Viena de derecho de los tratados, mismo que se posicionan como instrumento rector frente a la voluntad ejercida de los sujetos.

Finalmente, como cuarto punto se encuentra el estudio de instrumentos específicos para el combate a la corrupción, quienes cumplen con los prerequisites anteriormente mencionados, esto es: la adscripción de un órgano internacional, la forma de carácter escrito, la participación de los sujetos mediante su particular medio de ratificación, en específico el Estado mexicano.

Sin embargo, con anterioridad a su agotamiento, es menester un estudio respecto a las generalidades de la comunidad internacional.

## HISTORIA Y CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

Es preciso ahora adentrarse a la conformación del discurso construido alrededor del fenómeno internacional conocido como sociedad internacional o comunidad internacional, para así, de esta manera construir un parámetro de aproximación al fenómeno que se desea indagar y que resulte, de esta manera, más evidente el conjunto de elementos que componen la problemática.

“la sociedad internacional, como toda sociedad, implica una trama de relaciones sociales, cuya naturaleza ontológica constituye el primer problema que se nos presenta”<sup>25</sup>. Es así que la problemática presenta una serie de aristas fuera del planteamiento original, pues la intervención del elemento social comúnmente, y esto de una forma que resulta desastrosa, no se encuentra coincidentemente estudiado dentro del ámbito jurídico, planteando una serie de interrogantes que generalmente carecen de una respuesta oportuna. Por lo anterior es menester contemplar este elemento dentro de la estructura organizacional del fenómeno global, pero aclarando la tendencia hacia el estudio jurídico como eje de interpretación.

Dentro de la línea de estudio planteada por Truyol y Serra es preciso abordar el cuestionamiento de la internacionalidad como punto de análisis, ¿En qué consiste?, es pues una pregunta clave para su utilización dentro de un discurso con pretensiones explicativas. Consecuentemente determina el orden terminológico como esquema inicial: “en el mundo moderno (en el que ha nacido este adjetivo <<internacional>>) el criterio de lo que es internacional radica en el hecho de que el fenómeno en cuestión (internacional) rebasa el marco, no ya de una nación (que sería lo lógico terminológicamente hablando), sino de un Estado”.<sup>26</sup> La presunción de este posicionamiento orilla al acercamiento de la conformación estadual como condición indispensable para el reforzamiento de la estructura congnosiva que acompaña el papel expositivo, por ello se constituye una distinción ( dentro de la configuración Europea) de la nación como unidad de un Estado emergente y la configuración de Estados multinacionales.

---

<sup>25</sup> TRUYOL y Serna, Antonio, *Op. cit.*, P.17

<sup>26</sup> *Idem.* P.18

Con relación a los primeros acuerdos que pudiesen denominarse de derecho internacional, entre territorios y sus dirigentes, pues la garantía para que pudiera efectuarse su cumplimiento recaía en la fuerza obligatoria emanada de la sanción de carácter religioso, bajo la cual, la visión del tratado se sustentaba con un carácter que es equiparable al aspecto casi sagrado.<sup>27</sup>

Dotando así una explicación de la multiplicidad organizativa existente al interior de cada Estado en su orden particular y como consecuencia, la multiplicidad de roles e interacciones que convergen en el esquema internacional, acercándonos, cada vez más a la conformación de los lineamientos básicos o presupuestos necesarios para la construcción de una radiografía imprescindible para el primer planteamiento que se pretende esbozar, es decir, la construcción de un estándar epistémico común consistente en la clarificación de terminología básica y su conformación para de esta manera determinar planteamientos elaborados dentro de los cuales intervengan, se expresen y propongan problemáticas específicas acorde a los tópicos hasta ahora abordados.

El proceso de construcción del derecho internacional se encuentra entrelazado a los procesos religiosos, pues bajo el primer posicionamiento de su obligatoriedad, como ya se ha mencionado, bajo aspectos religiosos de sacralidad, ahora bien, con el trascurso de los principios de Estados nación en relación a Europa y el inicio del criterio de soberanía, en términos de aplicabilidad, es como se posiciona la ruptura del esquema que resultaría clásico hasta ese momento. Es el aspecto de soberanía aplicado, en dos vertientes, pues por una parte representa la capacidad de decisión al interior y por la otra, el posicionamiento del Estado frente a la nascente comunidad internacional.<sup>28</sup>

Llegamos de esta manera a la distinción funcional propuesta por el doctrinario Truyol y Serra: “las relaciones sociales son internacionales, cuando se establecen, ya sea entre individuos o grupos intermedios pertenecientes a sociedades políticas (Estados) diferentes, ya entre las sociedades políticas (Estados) mismas, representadas por sus órganos<sup>o</sup>”<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> MUÑOZ Antonio, HINOJOSA Carlos y Alejandro SAÍZ, *Op. cit.*, PP. 9-10.

<sup>28</sup> *Idem*, p. 11.

<sup>29</sup> TRUYOL y Serna, Antonio, *Op. cit.* P.19

Con ello quedan expresados de manera contundente los elementos constitutivos de la sociedad internacional, siendo los individuos y sus relaciones; pero desde un marco jurídico que trasciende a los esquemas locales pertenecientes a su propio orden de gobierno, aunado a ello se establece el reconocimiento de un determinado punto clave, que a pesar de no encontrarse explícitamente mencionado, es posible observarlo como un presupuesto necesario para la conformación de los elementos, esta referencia recae sobre la autodeterminación y el reconocimiento de independencia de un Estado frente al otro, siendo de la misma forma la aceptación y reconocimiento mutuo, de un Estado respecto del otro, de la capacidad primero representativa de un grupo social específico y segundo de la misma capacidad de acción y relación legítima frente a terceros.

Es por ello que a medida que el derecho internacional se conforma, estructurando sus normas, posicionando parámetros de actuación y mecanismos de interacción, el poder religioso centralizado en el papado se ve limitado, orillándose cada vez más a aspectos específicos y dejando a cada momento un espacio más amplio para la interacción libre de los Estados, construyendo de esta manera un proceso de laicismo.

Siendo que desprendiendo de la explicación anterior se alcanza una posición coincidente en relación a la postura del autor determinando así que “Esencialmente, pues, la sociedad internacional es una sociedad de comunidades humanas con poder de autodeterminación, de entes colectivos autónomos”<sup>30</sup> y ello se encuentra ligado a un elemento más, el cual por su naturaleza y alcance es acreedor a una explicación, así como extensión propia, es pues la reglamentación circundante a dichas relaciones entre, ya sea órganos; individuos de carácter internacional, tales como representantes legítimos de un Estado o de un determinado sector con peculiaridades específicas que lo colocan en una condición determinada, susceptible de ser regulado por el derecho internacional y cualquier otra forma de ejemplificación coincidente con los parámetros ya estructurados, la referencia es pues en razón a las reglas básicas que rigen las relaciones dentro de la comunidad o sociedad internacional.

---

<sup>30</sup> *Idem*, P.20

Bajo este orden de ideas es que“...el derecho internacional fue posible cuando aparece el Estado moderno, autónomo, auto capaz, en relación de igualdad con sus semejantes, fenómeno que tiene lugar solo después del Renacimiento, y no en época anterior.”<sup>31</sup> Debido, claro está, a la posición.

En sintonía también se hace la declaración de que “las relaciones internacionales no aparecen sino hasta el siglo XI, y a finales del XV, los Estados europeos han consolidado sus relaciones con la creación de embajadas permanentes, ministerios de asuntos exteriores.”<sup>32</sup>

Siendo que la construcción del derecho internacional es el resultado de la suma de una consecución de hechos que trasmataron el orden conocido hacia un panorama inhóspito, partiendo de la alta edad media como antecedente directo de este nuevo orden global. El nacimiento de los Estados europeos a raíz de la disolución del imperio romano el debilitamiento del papado como orden imperante conformaron el campo idóneo para una reorganización jurídico-política dentro del territorio conocido, posteriormente con el descubrimiento de América y el paulatino desplazamiento del régimen feudal; esta reorganización fue asumiendo mayor distanciamiento respecto del régimen anterior<sup>33</sup>.

Llegando ahora a “la presencia de los nuevos estados del siglo XVI y el descubrimiento del Nuevo Mundo, condujeron a situaciones enteramente diferentes a las que les procedían, que ya no podrían regularse sino por un nuevo derecho diferente a lo conocido, pues las normas jurídicas en uso hasta entonces resultaban incapaces para ordenar y regir las circunstancias que en el campo europeo se estaban produciendo.”<sup>34</sup> Siendo preciso el seguimiento puntual de elementos valorativos con estudio temporal, es como se procede al recorrido histórico propuesto por diversos autores.

---

<sup>31</sup> SEPÚLVEDA, César, *Op. cit.* P.7

<sup>32</sup> MUÑOZ Antonio, HINOJOSA Carlos y Alejandro SAÍZ, *Op. cit.*, p. 10.

<sup>33</sup> SEPÚLVEDA, César, *Op. cit.* P.7-9.

<sup>34</sup> *Idem.* P.8

## PRECURSORES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

Una serie de posturas que si bien no resultan antecedentes directos en la conformación de la comunidad internacional, dejan ver la intención latente de su nacimiento<sup>35</sup>, pues dichas posiciones teóricas han construido la base epistémica para la conformación de la visión internacional, a cargo, en un principio de Pierre Dubois 1306, *escribe De Recuperatione Terra Santa*, en dicho escrito señala la necesidad de la creación de una asociación (confederación) para la paz y el resguardo de tierra santa. Por otra parte, Jorge Podiebrad rey de Bohemia 1462 pretendía una reorganización europea.

Desafortunadamente, el reconocimiento como pionero respecto a la teoría en este ámbito corre a cargo de F. de Victoria (1483-1546) quien coloca la acción de la vida en comunidad (a nivel de naciones) como una necesidad social natural del hombre, misma relación que será regida por Derecho al igual que las relaciones interpersonales, particularmente el Derecho de Gentes, así mismo, F. Suárez (1548-1617) por medio de sus obras, reconoce la comunidad de naciones sobre la base, de igual manera, de derecho natural, siendo que la normatividad y parámetros del derecho internacional en su momento, deberán atender a los lineamientos del derecho natural.

Como producto de los acontecimientos históricos, Emeric Cruce (1590-1648) escribe *Nouvenau Cynée* señalando la necesidad de una unión mundial a inicios de la guerra de 30 años. De esta forma, toca ahora a H. Grocio (1583-1645) posicionar al Derecho en un marco laico, asumiendo su acercamiento, no a postulados universalizados, sino a la aplicación de la razón, dentro de ese periodo, William Penn 1693 describe un parlamento del continente europeo como medida necesaria para la solución de conflictos y ulterior organización jurídico-política.

Es así que, Saint Pierre 1712 propone unión permanente de naciones como medida de acción necesaria para, con posterioridad es que Vattel (1714-1767) postula el positivismo como medio idóneo para la ejecución de la regulación entre naciones, retomando así, los postulados

---

<sup>35</sup> *Idem.* P.284

referentes a la soberanía, siendo esta última, el modelo bajo el cual se pretende la regulación y ejercicio de las relaciones<sup>36</sup>. Como consecuencia de ello es que Emmanuel Kant 1795 bajo el posicionamiento teórico de La Paz Perpetua como un modelo filosófico operacional para la interrelación de la comunidad internacional.

Estas aportaciones construyen el preámbulo de una serie de posturas y hechos particulares que abonan a la creación de un perfil de aplicabilidad y explicación para el derecho internacional, partiendo de una serie de posturas y aportaciones teóricas.

Sin embargo, de acuerdo a la cronología del derecho internacional propuesta por Sepúlveda existen 4 etapas claves desde su aparición (la comunidad internacional) y la reformulación como periodo de un nuevo esquema internacional:

#### **El periodo comprendido desde el renacimiento hasta la paz de Westfalia (1648)**

Dentro de este periodo existe un fuerte rezago medievalista, la creciente constitución de instituciones plantea un nuevo esquema de funcionamiento de la mano al tránsito del universalismo religioso al laicismo renacentista, de la misma manera la fuerte resistencia absolutista de los gobernantes que buscaban legitimar sus decisiones por medio del orden religioso, escasez en la creación y aplicación jurídica, sin embargo existe un latente intento de creación de numerosos principios de convivencia dentro de una comunidad internacional bajo el esquema de fraternidad e igualdad de los Estados.

#### **El periodo que engloba el tratado de Westfalia hasta la revolución francesa.**

Este tratado marca un claro lineamiento en el devenir histórico que predominó por casi un siglo en Europa, pues constituye la creación de la primera institución internacional y bajo el principio básico del derecho internacional clásico, el principio de la soberanía territorial que será indispensable para este nuevo esquema jurídico.

---

<sup>36</sup> MUÑOZ Antonio, HINOJOSA Carlos y Alejandro SAÍZ, *Op. cit.* PP. 7-20.

Es así que se da origen y subsecuente expansión a la actividad comercial regulada por tratados, de la misma manera la actividad diplomática se dispara, pues como adelanto sustancial se da forma a los primeros lineamientos del derecho encargado de regular varios aspectos relativos a la guerra; la conformación del tratado de Utrecht (1713) con el sustento del justo equilibrio de poder, principio que aspiraba a la neutralidad que dentro de aquel momento histórico ningún organismo podía proveer. Como punto a resaltar se encuentra el exponente crecimiento de acuerdos entre Estados respecto a varias temáticas centradas en un orden social.

### **El congreso de Viena (1815).**

Dicho evento es la conclusión de un proceso reconstituido con base en las guerras napoleónicas, mismas que conforman el final de la etapa histórica anterior, es así que se llega al esplendor de la diplomacia clásica. El congreso de Viena estructura al derecho internacional de una manera casi idéntica al que se encuentra en la actualidad, con sus especificidades históricas cabe mencionar. Este proceso histórico trajo, una reorganización respecto de las ya conocidas divisiones políticas, de la misma manera instauro el novedoso sistema de intervención por consulta encargado de la defensa del régimen monárquico.

Nace el denominado concierto europeo que rige bajo el principio de equilibrio de poder y es así que se rige el orden internacional por alrededor de un siglo, y de este esquema es posible observar la ausencia de conflictos de escala mundial con excepción del conflicto surgido de 1870.

Surgimiento de la opinión pública internacional, el desarrollo de represalias, la construcción de la teoría del intervencionismo, la práctica del bloqueo económico, la Desaparición de la esclavitud por acuerdo internacional, el esplendor del régimen consular y regulación sobre navegación de ríos internacionales son algunos de los más notorios logros alcanzados bajo este esquema durante el periodo del siglo XIX.

Como punto culminante de este periodo se presentó una proliferación sin precedentes de acuerdos multilaterales regidos (como todo el derecho internacional de la época) por un

sólido positivismo, la instauración de mecanismos pacíficos para la solución de controversias y los primeros esbozos de organismos administrativos de orden internacional girando alrededor de un concepto de soberanía absoluta e ilimitada del Estado.

En 1899 la conferencia de la Haya se presenta como un elemento sustancial en la conformación de estándares básicos para la solución de conflictos en el ámbito internacional y así mismo con su subsecuente conferencia en la cual se determinaron mayormente postulados sobre conflictos, abono en sus primeros puntos respecto a las relaciones internacionales en el año de 1907.<sup>37</sup>

### **La primera guerra mundial (1914-1918)**

Este acontecimiento marco una pauta muy fuerte dentro de la comunidad internacional poniendo en duda la viabilidad y efectividad de dicho orden jurídico, por otra parte, el orden moralista preponderante fue fácilmente desplazado por un abrazador nacionalismo y en algunos esquemas, casi el anarquismo. A manera de reacción, creció un ánimo internacional, este se apodero del escenario inyectando vitalidad a las instituciones existentes, reinventándolas, en pocas palabras, se fomentó la restauración del orden internacional vulnerado y es así como nacen las organizaciones internacionales tal como se presenta actualmente. Sin importar estos nuevos esfuerzos, la sombra del nacionalismo y el esquema clásico de soberanía seguían asechando el horizonte.

Con posterioridad a la primera guerra mundial se crea el primer intento pacifista de conformación de una comunidad internacional en 1919: la sociedad de naciones<sup>38</sup>, dicha conformación forma parte del tratado de paz de versales, como impulsor más conocido de encuentra el expresidente de EUA Wilson aunque no es el quien da origen a este esquema, pues ya se encontraba en trabajos dentro de gran Bretaña desde hacía 4 años antes de su firma, desafortunadamente su conformación asemeja a una confederación teniendo así, las

---

<sup>37</sup> Véase contenido y discusión sobre conferencias de la Haya para mayor entendimiento de los puntos controvertidos.

<sup>38</sup> Cfr. Pacto de la Sociedad de Naciones, Versalles 28 de junio de 1919, entrada en vigor 10 de enero de 1920 y fecha de extinción, 18 de abril de 1946

mismas debilidades que esta, entre ellas la ausencia de un órgano central fuerte y con poder. Dentro de esta organización, se gestó aquella que más éxito presentó, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional (TPJI) encargado de cuestiones legales planteadas por los miembros, y pese a la desconfianza y su novedad, obtuvo resultados muy favorables, postulando principios que subsecuentemente serían ejecutados y replicados.<sup>39</sup>

Si bien la sociedad de naciones fracasó en su perpetuación, dejó clara la necesidad de un nuevo orden internacional y de la misma forma, de un organismo de carácter abierto que funcionara como equilibrio en las subsecuentes relaciones internacionales.

### **El término de la segunda guerra mundial (1945)**

Este periodo representa la verdadera brecha histórica que viene a deconstruir el derecho internacional, pues de la mano al avance tecnológico, el nacimiento y posterior reconocimiento de un gran número de Estados, el cambio de concepción política del individualismo industrial al anhelo político del bienestar colectivo, se reformulan los principios que rigen el orden jurídico, emergen nuevos esquemas de conducta de la misma manera que caducan y se desplazan obsoletas normas e instituciones. El dinamismo de la era de la universalización se hace presente, como punto de contraposición se encuentra las deficiencias del Estado nación y la resistencia periódica mostrada a la actividad internacional.

El 25 de Abril al 26 de junio de 1945 en San Francisco<sup>40</sup> más de 50 naciones coincidieron para la firma de la conferencia de San Francisco misma de la cual se desprende la carta de la Organización de Naciones Unidas (ONU), el estatuto internacional y el estatuto de la Corte Internacional de Justicia, como elementos fundamentales para la estructuración del nuevo régimen de la comunidad internacional, mismo que se ve diferenciado de su predecesor por el momento político en el cual cada instrumento nace, así como, de la inclusión de un novedoso apartado de cooperación social y económica con respecto a la Organización de

---

<sup>39</sup> SEPÚLVEDA, César, *Op. cit.*. P.287

<sup>40</sup> Cfr. Estatuto de la Organización de Naciones Unidas 25 de abril 1945

Naciones Unidas (ONU), su finalidad: la cooperación internacional, la búsqueda de la seguridad y paz internacionales. Se consideraron nuevos elementos con relación a la solución de controversias y los medios a tomar en su caso.<sup>41</sup>

El panorama internacional se encuentra situado en un vaivén de discursos de poder antagónicos, que se desplazan de la moralidad a la incapacidad empática tanto de actores sociales como de representantes de Estado, es así que se fincan una serie de limitaciones a la universalización del esquema de derecho internacional deseado.

La trascendencia de la comunidad internacional radica en la evolución respectiva en razón de la interacción entre los Estados miembros, pues ahora no basta con coexistir, ahora es precisa la cooperación, de tal suerte que, al interior del siglo XX las instituciones y reglas inundan el derecho internacional, bajo una estructura institucional común, una normatividad entrelazada y la comunidad axiológica dan forma al modelo internacionalizado<sup>42</sup>

De este modo se describen una serie de eventos, propuestas y organizaciones que históricamente han servido como moldes para la, siempre dinámica, mecánica internacional, sin dejar de lado los elementos comunes que sin importar el periodo histórico del cual se trate, siempre permanecieron presentes, con ellos se hace referencia a la decisión de cooperación entre Estados individuales y la necesidad o búsqueda de la preservación de la paz como medio del florecimiento de las relaciones internacionales.

Ahora bien existen 3 principios que rigen el apogeo del derecho internacional al margen del siglo XIX, la soberanía Estatal, dotando a los estados de igualdad, la voluntad como sustento y fundamento del derecho internacional y la implementación de la guerra como política

---

<sup>41</sup> SEPÚLVEDA, *Op. cit.* P.294

<sup>42</sup> WALTERS, F. P., *Historia de la Sociedad de Naciones*, Revista Española de Opinión Pública, Tecnos, Madrid, 1971, pp. 569-571.

exterior<sup>43</sup>, siendo necesaria la evolución del Derecho convencional, la creación de organizaciones internacionales y el desarrollo del arbitraje internacional, pues “Es solo a través de una organización como pueden alcanzarse los postulados del derecho de gentes, que son sencillamente los de lograr una convivencia pacífica y ordenada entre los pueblos”<sup>44</sup>.

Es de esta manera como la multiplicidad de elementos que circundan el fenómeno del derecho internacional interactúan de manera constante, perfeccionando elementos, evolucionando posiciones, instituciones y perspectivas, dejando de lado prácticas y esquemas que en su momento representaron la cúspide del desarrollo común; como consecuencia de tales acontecimientos es que, la interacción interestatal conforma en sí, una problemática en el ámbito jurídico.

Respecto a lo anterior es posible apreciar un amplio marco en razón de la evolución de la comunidad internacional, mientras que, al mismo tiempo se vislumbran los elementos básicos que la componen y de la misma forma, una serie de problemas que se desprenden de dicho modelo.

Por lo tanto, y en un ejercicio deductivo, es turno ahora, del estudio particular del Estado y su relación frente al derecho internacional, en aras de una clasificación cada vez más particular de las variables necesarias para el posicionamiento frente al problema particular de los compromisos internacionales para el combate a la corrupción y los medios de materializarlos en el derecho interno.

---

<sup>43</sup> MUÑOZ Antonio, HINOJOSA Carlos y Alejandro SAÍZ, *Op. cit.*, pp. 14-16.

<sup>44</sup> SEPÚLVEDA, César, *Op. cit.* P.283

## EL ESTADO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

“El Estado nacional ha mostrado concomitantemente cierta penuria para resolver sus problemas propios, y ha evidenciado la necesidad de una interdependencia estrecha con sus congéneres.”<sup>45</sup> Lo anterior resulta una, de una multiplicidad de posturas acogidas y expresadas frente a la postura del emergente orden internacional y las subsecuentes interrelaciones entre dichos actores internacionales.

Sin embargo existen posturas que rechazan la existencia de un escenario desprovisto del derecho internacional y de todos aquellos ejercicios implementados con respecto a ese esquema, es así, que incluso se afirma que “sin una organización general de los Estados, el derecho internacional manifiesta muchas de sus imperfecciones”.<sup>46</sup> Siendo de esta manera, es preciso el acercamiento a esquemas generales a diversas posturas respecto del Estado dentro de la comunidad internacional y las relaciones al interior del derecho internacional.

El denominado Concierto europeo y el principio de legitimismo dinástico, son dos primeros acercamientos a medios originarios del reconocimiento y aceptación de personalidades al interior de los primeros ejercicios soberanos de cooperación, de acuerdo a estos postulados, la existencia de una nación está supeditada a una serie de factores extra nacionales y que meramente son sostenidos por la ideología de un grupo de naciones, es decir, de acuerdo a estas perspectivas, solo aquellas potencias europeas son consideradas naciones pues existen de facto y su presencia dentro de la comunidad internacional no tiene duda alguna, y por otra parte aquellas naciones emergentes que son constituidas por la separación de una colonia o régimen colonial, no representan naciones dignas de la pertenencia de la comunidad internacional. Claro está que ambas posturas ostentan un sentido arcaico de la comunidad internacional y fue solo durante un breve proceso histórico donde ostentaron validez.

Con respecto al nacimiento de un Estado o la inclusión de este al interior de la comunidad internacional por medio del reconocimiento estatal, existen dos posturas antagonistas que

---

<sup>45</sup> SEPÚLVEDA, César, *Op. cit.*, P.11

<sup>46</sup> *Idem.* P.283

buscan explicar dicho proceso; pues se precisa la ausencia de personalidad internacional al existir ausencia de reconocimiento.

Una de las Teorías es la declarativa, la cual consiste en la postura del nuevo Estado haciendo una mera declaración para sí y sus iguales, dentro de dicha declaración precisa su condición de nuevo estado al poseer sus atributos idóneos y es así como forma parte de la comunidad internacional de facto y bajo la relación y reconocimiento de pares.

Por otra parte y bajo el esquema de la teoría constitutiva, es que un Estado se convierte en sujeto del derecho internacional únicamente mediante el reconocimiento de un Estado se convierte en parte de la comunidad internacional, es decir, el nuevo ente es constituido por un predecesor que determina, que cumple con los requisitos indispensables para ser un Estado y sujeto del derecho internacional.<sup>47</sup>

Existen una serie de posturas intermedias que declaran la necesidad de reconocimiento y al mismo tiempo una serie de elementos preexistente para ser acreedor al estatus de Estado. Es así como un nuevo sujeto del derecho internacional es incorporado a la comunidad internacional.

Arribando de esta manera a la postura clásica del derecho internacional, en la cual, el Estado se encuentra en el centro de todo, considerado como sujeto tradicional del derecho internacional, pero por medio de la constante evolución al interior de la comunidad internacional y el dinamismo de la interrelación de sujetos jurídicos, constantemente se encuentran en incorporación nuevos sujetos que, hasta entonces no se consideraban plenamente constituidos como sujetos del derecho internacional; dentro de los novedosos sujetos, se encuentran los organismos u organizaciones internacionales, las empresas transnacionales, los bloques nacionales e incluso organizaciones no gubernamentales.

De acuerdo a la teoría clásica de los sujetos, se consideran tres elementos como pilares para el reconocimiento de un sujeto del derecho internacional, estos elementos son: la

---

<sup>47</sup> *Idem.* P.259

responsabilidad derivada del sujeto, es decir susceptible de obligaciones y su exigibilidad con la finalidad de dar cumplimiento. En segundo lugar, se encuentra la facultad de exigibilidad de deberes frente a otros sujetos, esto es, ser receptor de beneficios o derechos provenientes de otros sujetos. Finalmente se encuentra la potestad de sostener relaciones contractuales con relación a otros sujetos de carácter jurídico. En resumen, la conformación de un sujeto de derecho internacional se precisa en la capacidad de obligarse, la capacidad de goce de derechos y la capacidad contractual.

Por lo tanto es lógico el entendimiento del fenómeno internacional que transita de una hegemonía estatal a una pluralidad de sujetos que comparten el esquema de derechos-obligaciones y de facultad contractual, siendo así que el aspecto internacional se encuentra en una constante nutrición e innovación, por ello, en un estado en el aspecto clásico, se encuentra claramente en posición y facultad para contraer una serie de obligaciones de carácter internacional para con otros estados, bloques nacionales y agrupaciones gubernamentales y no gubernamentales.<sup>48</sup>

La unidad de análisis deberá ser, en esencia y bajo la óptica clásica, susceptible de un espacio físico determinado, pues es sobre el territorio donde recae la mayoría de la normatividad internacional, siendo esta, un mero ejercicio de oposición y clarificación frente a todos aquellos espacios físicos diversos al que se encuentra en análisis.

Respecto a la relación entre Estados, esta se encuentra sustancialmente regida por la igualdad jurídica que puede ser ilustrada por medio de la incapacidad de la norma por hacer distinciones, también, por la capacidad universal de celebración de tratados, votos al interior de organismos internacionales, participación con respecto a la creación de nuevas normas del derecho internacional y la protección respecto a la interferencia por parte de otros Estados, sin embargo, dentro de la escena fáctica es posible dilucidar una notoria desigualdad material entre estados, esto es sustentado respecto al factor económico, militar, tecnológico y cultural.

---

<sup>48</sup> LAUTERPACHT, Hersch, International law, collected papers, Cambridge, London, 1970, vol. 1.

De acuerdo a Friedman<sup>49</sup> la igualdad funge como marco de las relaciones entre Estados, pues es de esta manera, como un Estado posee derechos y ejercita obligaciones en la medida en que construye relaciones con otros Estado; la creación de derechos será proporcional a las relaciones ejercidas, es así que las relaciones en evolución producen consecuencias en el mismo orden.

Continúa esclareciendo la naturaleza del fenómeno internacional, bajo el cual es posible la construcción de medios empleados como conductos, por medio de los cuales es posible elevar nociones de interés local o sectorizado, y llegar hasta la agenda internacional. Por lo anterior es preciso partir de una postura, no en razón de determinar una concepción universalizada, menos aún, partir de una exclusividad teórica para el entendimiento limitado de un fenómeno complejo, pero resulta necesario el enriquecimiento de un escenario común bajo el cual construir una directriz de orden explicativo.

Como consecuencia de los postulados anteriores, se produce un cuestionamiento sobre la función y finalidad de la soberanía como concepto dogmático dentro de las relaciones internacionales; llegando a un punto de convergencia, pues, resulta insuperable e imprescindible el elemento de soberanía entre naciones, un catalizador de relaciones internacionales a la vez que estructura un plano organizativo y de cooperación, en aras de la evolución y protección del progreso de la comunidad internacional.

---

<sup>49</sup> FRIEDMAN, Wolfgang, *The Changing Structure of International Law*, Stevens & Sons, London, 1964, pp.210-2015

## REGLAS BÁSICAS DEL DERECHO INTERNACIONAL

“El *jus representationis* y el *ius tractati*”<sup>50</sup>, dichos principios de actuación son, a la vez aquellos que permiten el reconocimiento del Estado al interior de la comunidad internacional y que al mismo tiempo legitiman su accionar para con otros sujetos del derecho internacional, la facultad de actuación y la potestad de creación modificación, adhesión y terminación de acuerdos de carácter internacional, son, de acuerdo a los doctrinarios, elementos indispensables tanto para el reconocimiento como ejercicio del esquema de soberanía estadual.

La causa como justificante de la obligación es un elemento imprescindible dentro de la construcción de un acuerdo internacional. Por tanto, es menester la preexistencia de un vínculo común a una serie de sujetos internacionales, así como un marco normativo que ostente validez colectiva. Por ello existe un conjunto de reglas aplicadas para la interpretación de los tratados<sup>51</sup> cuya creación es producto, por una parte del acuerdo mutuo de una serie de naciones cuya validez resulta la suma de voluntades, y por otro lado es el resultado de una serie de acontecimientos sustentados en la costumbre internacional.

Según la explicación brindada por Ross en relación a la supuesta validez del derecho internacional y esto en relación a su forma de creación, es decir, de acuerdo a la visión tradicional del nacimiento o fuente del derecho, se otorga un criterio de validez o no, con respecto a un, cada vez más insipiente, modelo de creación normativa.<sup>52</sup> Ahora resulta, pues, que dicha postura carece de elementos valorativos desde un aspecto más allá que el jurídico, y con ello se hace referencia, no a las limitaciones del derecho, por el contrario, se critica la insuficiencia de un modelo positivista desprovisto de herramientas y modelos teóricos que satisfagan los nuevos retos provenientes de un nuevo modelo jurídico, con ello se refiere expresamente al derecho internacional, siendo este ahora un orden mundial voluntario y

---

<sup>50</sup> SEPÚLVEDA, César, *Op. cit.* P.125

<sup>51</sup> OPPENHEIM-LAUTERPACHT, *International Law*, 7th Edition. Longmans, Green and Co., London, 1948. Pp. 856-863

<sup>52</sup> ROSS, Alf, *A Text of International Law*, Longmans, London, 1947. Pp. 79-80.

construido alrededor del sentido de cooperación y participación, alejado de un simple modelo de resolución de conflicto.

En relación al conflicto teórico de la validez del derecho propuesto, claro está, desde el positivismo, pues dicho modelo no sostiene la compatibilidad de un derecho llamado sólido, frente a una meta construcción jurídica internacional, pues no resulta, el orden jurídico carente de heteroaplicabilidad en términos ortodoxos, un reflejo fidedigno de un modelo localista.

Dentro de la discusión propuesta por un sector de teóricos respecto al valor y la ejecución del derecho internacional, es como se apertura un dialogo en aras de la descalificación de la discusión y ulterior conformación del derecho internacional, así como las convenciones tratados y cualquier acuerdo multinacional.

“Los sujetos del derecho internacional en la práctica no realizan negociaciones para después decir que no es derecho; además, es un concepto bastante peligroso en cuanto que debilita el significado de legalidad en las relaciones internacionales, pues atenta en contra del concepto de seguridad jurídica, que es fundamental para el sistema de derecho internacional Asimismo, esta postura tiene un alto grado ideológico , ya que la Asamblea General es el órgano más adecuado para los países subdesarrollados para crear normas jurídicas.”<sup>53</sup>

“Probablemente mucha de esta indulgencia en concepciones metafísicas se deba a que se utiliza la doctrina de las fuentes como argumento para apuntalar una posición filosófica sobre la naturaleza y la validez del derecho de gentes, es decir, tanto la teoría de lo que puede ser ‘fuente’ como el probable valor de una u otra de las fuentes que puedan aceptarse emplean con un criterio finalista, para probar al través de esto la certeza de la postura que se adopta

---

<sup>53</sup> Cfr. RAMÍREZ Becerra, Manuel, *la recepción del derecho internacional en el derecho interno*, citando a MAVRODIS, Petros, C. “The International Law Compensation for Expropiaion Estándar. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2012. P. 6

en cuanto al fundamento y a la esencia del derecho internacional, en otras palabras, el por qué ese orden jurídico resulta obligatorio.”<sup>54</sup>

Por otra parte, dentro del esquema organizacional a nivel internacional destaca el art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas como referente de la aceptación por parte de la comunidad internacional de elementos que convergen en la formación del derecho internacional, contemplando 5 elementos clave: las convenciones, la costumbre, los principios generales de derecho, las decisiones judiciales y la doctrina; teniendo presente que dichos parámetros se limitan al ejercicio de dicho tribunal<sup>55</sup>. Sin dejar de lado la pertenencia a la Carta de Naciones Unidas y Estatuto anexo, bajo la cual, es la comunidad internacional que decide tomar como punto de partida en el estudio y ejercicio del nuevo modelo de derecho internacional.

De acuerdo a los instrumentos internacionales y precisando los respectivos a las naciones unidas, es como la reestructura al interior de la comunidad internacional comienza a adquirir una notable fortaleza bajo el principio de cooperación y de igualdad soberana de los estados, siendo que la incorporación de dichos principios de manera enunciativa al interior de estos instrumentos trae por sí un vínculo de obligación<sup>56</sup> con respecto a los demás miembros, es así que la convergencia de grandes potencias económicas y militares, al mismo tiempo que países en desarrollo constituyen un esquema plural y que aspira a los grandes principios de cooperación por el desarrollo y la preservación de la paz, en concreto, las acciones conjuntas en pro de intereses y propósitos comunes<sup>57</sup>.

---

<sup>54</sup> SEPÚLVEDA, César, *Op. cit.*, 2017. P.91

<sup>55</sup> Cft. ONU: Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas. Anexo a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas Adopción: 26 de junio de 1945 DO 17 de octubre de 1945.

<sup>56</sup> KELSEN, Hans, *The Law of the United Nations*, The Lawbook Exchange, Ltd Ed. 2, New York, 2011.

<sup>57</sup> DE ARÉCHAGA, Jiménez Eduardo, *Derecho constitucional de las Naciones Unidas: comentario teórico-práctico de la Carta*, Madrid, Escuela de Funcionarios Internacionales, 1958.

## CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE DERECHO DE LOS TRATADOS

Preciso resulta aclarar que no se pretende un análisis del instrumento en su profundidad, únicamente la valoración de ejes compatibles al estudio que se realiza, siendo así es que no debe olvidarse el hecho de que “El tratado de Viena no deroga todo el cuerpo de normas consuetudinarias establecidas: solo se ha consolidado ahí una parte del derecho de los pactos.”<sup>58</sup> Por lo tanto no se pretende el ejercicio del análisis de una compilación normativa, si no, por el contrario, la confrontación de elementos comunes, así como distintos con relación a la creación y consecución de obligaciones internacionales para con los sujetos internacionales.

Posee la intención de delimitación y precisión respecto de las reglas clásicas del derecho internacional, pretende, pues, un espíritu de uniformidad y al mismo tiempo imprimiendo una serie de elementos novedosos, como respuesta al constante desarrollo e interacción, resultado de las cada vez más constantes relaciones mutuas entre agentes del derecho internacional.<sup>59</sup>

“No es necesario que la Convención de Viena se adopte por todos los países, pues basta que sea aceptada por ejemplo, por las dos terceras partes de la comunidad internacional para que pueda ser considerada como expresión oficial del derecho existente o del derecho deseable sobre el tema.”<sup>60</sup> Este postulado adquiere su validez en razón del posicionamiento teórico bajo el cual se pretende la construcción de elementos puntuales, bajo un ejercicio de contraste.

Si bien es cierto que la comunidad internacional se conforma bajo elementos que pudiesen ser mutables a razón de las diversas explicaciones propuestas, bajo la adhesión de este análisis se parte del ejercicio de cooperación internacional y de reciprocidad, así mismo del reconocimiento estatal como sujeto bajo su propia declaración al encontrarse en la

---

<sup>58</sup> SEPÚLVEDA, César, *Op. cit.* P.146

<sup>59</sup> *Idem.* P. 562

<sup>60</sup> *Idem.* P.147

posibilidad de ejercitar las ya enunciadas capacidades jurídica de contratación y entablar relaciones bilaterales con sus homólogos.

Ahora bien, “La Convención de Viena sobre los Tratados debe mirarse como un intento muy serio para regularizar definitivamente las cuestiones que se relacionan con los problemas de fuerza obligatoria, de los efectos, de la interpretación, y de las posibilidades de modificar legalmente o terminar lícitamente las obligaciones contenidas en los pactos.”<sup>61</sup> Por tanto existe una declaración volitiva por parte de aquellos insertos al interior de una comunidad internacional.

En contraposición a la declaración anterior, existe una vertiente teórica que sustenta la desigualdad sustantiva entre naciones, en diversos planos, entre ellos el económico, social y cultural, siendo una consecuencia natural por tanto, la desigualdad jurídica al interior de los acuerdos y actuaciones en el derecho internacional, pero a ejemplo reaccionario se declara que “Una de las ventajas de la Convención de Viena es que los países débiles están en mejor situación de exigir obligaciones a las naciones poderosas, pues quedan ellas debidamente especificadas en este instrumento.”<sup>62</sup>

A pesar de la existencia de una serie de elementos novedosos y que ayudan a la conformación de condiciones favorables en el desarrollo y ejecución del derecho internacional, la Convención de Viena posee una serie de deficiencias, que, si bien no es materia del presente estudio, se hará un breve señalamiento en aras de una construcción de conocimiento.

Siguiendo a Sepúlveda respecto al señalamiento expreso a descripción confusa e incompleta de lo relativo a la formulación de reservas por parte de los estados, así como de declaraciones interpretativas, de la misma manera existe una notoria omisión en la reglamentación referente a los organismos internacionales, así como de otros sujetos internacionales, para con la suscripción de acuerdos internacionales con Estados; la postergación de la inclusión de

---

<sup>61</sup> *Ibidem*

<sup>62</sup> *Ibidem*

“tratados desiguales” como categoría de análisis y las expresas limitaciones en el marco del ajuste de controversias entre Estados.<sup>63</sup>

Llegando a conclusiones preliminares se postula la necesidad de un balance jurídico respecto de su conformación, desde el discurso meta jurídico del derecho natural y la relación preexistente entre los individuos y las naciones hasta la infranqueable postura excluyente del positivismo clásico del derecho escrito.

---

<sup>63</sup> SEPÚLVEDA, César, *Op. cit.* P.147-149

## PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL

Con razón a ciertas posturas teóricas que abrazan el concepto de los principios generales, es posible dilucidar los residuos del esquema dicotómico clásico del positivismo y el naturalismo. Respecto a lo que se puede mencionar de los principios generales del derecho internacional de acuerdo a Cheng, distingue a dichos principios de reglas de carácter específico y que son formuladas bajo propósitos de orden práctico, pues resultan ser, proposiciones de carácter general extraíbles de todas aquellas normas pertenecientes del derecho y las cuales expresan la esencia del sentido jurídico que plantean, es decir, la medula misma de un sistema jurídico.<sup>64</sup>

Los principios generales son comunes, pues dentro del sistema legal y representan puntos comunes en sentido fundamental para cada uno de los sistemas que son receptores, modeladores y fuentes de los mismos.

“Ciertamente es la característica y la esencia de los principios generales que su carácter obligatorio se deriva no tanto de una autoridad extrínseca, sino más bien de su valor inherente; porque son las rutas que la humanidad civilizada ha aprendido, en su larga experiencia en el ámbito estatal, que son aquellos que conducen a la justicia, y que se tendrá necesariamente que seguir, si desean el Derecho y la Justicia entre las naciones”<sup>65</sup>

De acuerdo a lo estipulado en el art. 26 de la CVDT que establece: “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.<sup>66</sup> Dicho principio básico, es pues, por una parte una declaración de validez y al mismo tiempo, de entrada en vigor, construyendo parámetros claramente delimitados, respecto de la finalidad perseguida en el derecho internacional, pues son la colaboración y la reciprocidad un doble esquema de principios contiguos que se expresan al mismo tiempo que se ejercitan con dicho parámetro.

---

<sup>64</sup> CHENG, B., *General Principles of Law as Applied by International Courts and Tribunals*, Stevenson, London, 1953, P.24.

<sup>65</sup> *Idem*, P. 386.

<sup>66</sup> Cfr. Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, 1969, DOF 28 de abril de 1988.

Resulta imprescindible el entendimiento de la marcada diferenciación que se expresa respecto del derecho constitucional interno de cada Estado, clarificando pues, que un estado puede reusarse a suscribir un tratado o expresar determinada reserva en razón de su derecho interno, pero no podrá, una vez externado el consentimiento, aludir a su derecho interno para el desconocimiento o incumplimiento de una obligación sustraída, salvo peculiaridades que atenten al sentido constitucional interno o como referencia de una clara violación respecto del derecho interno y esto a su vez, incida en la capacidad del Estado.<sup>67</sup>

Respecto del principio *res inter alios acta*<sup>68</sup>, donde un estado ajeno no contrae obligaciones respecto de un acuerdo internacional, es pues un punto de quiebre presente entre los diversos doctrinarios, pues a razón del positivismo clásico, es un hecho la ausencia de obligación, pero dentro del esquema internacional de creciente expansión, se pone en duda, pues en relación a los demás principios, debería pues existir un hilo conductor entre la comunidad internacional y cada uno de los estados aun si no precisó su aceptación; es pues un tema que deberá abordarse, pero para los presentes efectos, solo se genera la observación pertinente.

De acuerdo con la resolución 2625 de la carta de naciones unidas, se plantea una serie de principios bajo los cuales se desarrollará el derecho internacional, teniendo entre ellos:

La obligación de los Estados de cooperar entre sí

La igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos

La igualdad soberana de los Estados

Cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos.<sup>69</sup>

---

<sup>67</sup> SEPÚLVEDA, César, *Op. cit.* P.565.

<sup>68</sup> Expresión latina: cosa realizada entre otros.

<sup>69</sup> Cfr. RESOLUCIÓN 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, que contiene la DECLARACIÓN RELATIVA A LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL REFERENTES A LAS RELACIONES DE AMISTAD Y A LA COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS DE CONFORMIDAD CON LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

De conformidad con el Art. 3 de la carta de organización de Los Estados americanos se estipulan los siguientes principios:

- a) El derecho internacional es norma de conducta.
- b) el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas del derecho internacional.
- c) La buena fe.
- d) La solidaridad y el ejercicio de la democracia representativa.
- e) deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales.
- f) La eliminación de la pobreza
- g) Los Estados americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos.
- h) La agresión a un Estado americano constituye una agresión a todos los demás Estados americanos.
- i) Las controversias resueltas por medio de procedimientos pacíficos.
- j) La justicia y la seguridad sociales.
- k) La cooperación económica.
- l) proclaman los derechos fundamentales sin hacer distinción.
- m) respeto de la personalidad cultural de los países.
- n) La educación orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> Cfr. CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Reformada por los Protocolos de Buenos Aires, 27 de febrero de 1967, Cartagena de Indias, 5 de diciembre de 1985, Washington, 14 de diciembre de 1992, y Managua, 10 de junio de 1993

Es así, que la consolidación de un código principalista, refiriéndose directamente a los estados, sus relaciones entre si y de estos para con sus pueblos, de conformidad con la evolución y los procesos históricos al interior de la comunidad internacional, es menester la consideración y posterior incorporación, ya no por equiparación, si no plena, de los demás (ya muy variados) sujetos del derecho internacional.

El conocimiento de dichos principios es la base del entendimiento por una parte del razonamiento que se encuentra expresado al interior de la conformación de este modelo jurídico, de la misma forma, el análisis presentado a los productos de la comunidad internacional, tales como la convención de Viena y la conformación de la comunidad internacional por medio de su redacción histórica brindan elementos apreciables y susceptibles de análisis. De acuerdo al estudio de los conceptos básicos del derecho internacional, así como aquellos puntos señalados estructuran el lineamiento indispensable para el análisis de la naturaleza de las obligaciones internacionales, siendo específicamente los acuerdos en materia de combate a la corrupción suscritos por el estado mexicano, el principal objetivo del respectivo análisis.

---

DOF 13 de enero de 1949.

## TEORÍAS DEL DERECHO INTERNACIONAL

### TEORÍA DUALISTA, MONISTA Y CONCILIADORA

Heinrich Triepel<sup>71</sup> ya en 1899 construye un debate doctrinal en su obra “derecho internacional y derecho interno” entorno a las relaciones de ambos ordenamientos (el derecho interno y el derecho internacional), se conforman así las tres vertientes teóricas básicas, para su entendimiento:

El dualismo

Como primer postulado se destaca el dualismo: bajo el cual el Derecho internacional público (DIP) y respectivamente el Derecho de carácter interno dentro de cada Estado son concebidos como dos órdenes jurídicos completamente independientes el uno del otro. Es de esta manera que no existe la posibilidad de un conflicto entre ambos ordenes jurídicos,<sup>72</sup> pues cada uno se ejercita en fronteras particulares, distanciando, gracias a ello, las consecuencias y actuaciones de uno respecto del otro.

La actividad estatal es implementada por el derecho interno que actúa entre el Estado y los gobernados bajo el criterio de supra-subordinación, se construye (el derecho interno) como producto meramente legislativo; por otra parte, el DIP regula las relaciones externas entre Estados soberanos y dentro de un criterio de igualdad, siendo este el producto final de la voluntad común de los Estados que participan “Vereinbarung”<sup>73</sup>

Siendo consecuencia de esta primera postura, un visión independentista, entorno a la cual un mismo sujeto, en este caso particular el Estado, puede actuar en diversos niveles de expresión, pues es preciso que el ordenamiento jurídico se construya a razón de los requisitos y medios necesarios para un desempeño específico, pero al mismo tiempo, este mismo sujeto es presentado como un bloque estático de representación frente otros en igualdad de condiciones, es así que es posible una inclinación en el entramado jurídico diverso entre

---

<sup>71</sup> TRIEPEL, Heinrich, Derecho internacional y Derecho Interno, 1899

<sup>72</sup> ANZILOTTI, Dionisio, curso de derecho internacional (trad. Julio Lopéz Oliván), Ed. Reus, Madrid, 1935.

<sup>73</sup> Término utilizado en lengua alemán que hace referencia a un acuerdo

ambos estratos, y al mismo tiempo presupone la incompatibilidad de problemáticas que se desenvuelvan en uno de los campos frente al otro.

“Según Anzilotti existen cuatro principios en la teoría dualista:

- a) No pueden existir normas internacionales o normas internas obligatorias en virtud de la norma básica del orden internacional.
- b) Las normas internacionales no pueden influir sobre el valor obligatorio de las normas internas y viceversa.
- c) Entre el derecho interno y el internacional no puede existir conflicto en sentido propio.
- d) El derecho internacional puede, sin embargo, referirse al derecho interno y este al derecho internacional.”<sup>74</sup>

Sin embargo, respecto a esta postura, es necesario hacer mención de una serie de puntos que contravienen los preceptos teóricos y materiales que la sostienen, entre ellos:

- A) Sería inexacto referirse a la existencia de sujetos distintos, ya que el Estado es sujeto de ambos ordenes, y como sujeto de derecho internacional solo existe en la medida de que está compuesto de individuos
- B) No explica como el incumplimiento o la violación de una obligación internacional por el orden interno genera responsabilidad para el estado.
- C) La práctica interna de los estados demuestra que la norma internacional es directamente incorporada al orden interno, sin necesidad de ninguna transformación.<sup>75</sup>

### **El monismo**

Por otra parte y como segundo punto de análisis se encuentra el monismo: esta concepción encuentra una derivación del pensamiento keynesiano, siendo que el parámetro donde ambos ordenes (el interno y el internacional) coexisten, pero se encuentran ligados a una

---

<sup>74</sup> ORTIZ Ahlf, Loretta, *Op. cit.* P.3.

<sup>75</sup> *Ibidem*

jerarquización de subordinación, bajo el cual será determinado consistentemente el orden de actuación y ejercicio de cada pauta jurídica, será, pues, señalado (cada orden de subordinación y estructura) en relación a la concepción de que se trate, es decir, ya sea internista o internacionalista.

### **El monismo interno**

Por una parte, es el monismo interno bajo el cual, dicha doctrina (la de organización jurídica) supone la negación del derecho internacional, basada esta postura en la negación como postulado del carácter de obligatoriedad de este último, siendo que frente a este posicionamiento el derecho interno se expone frente a otros sujetos internacionales, todas las actuaciones al interior de la comunidad internacional, deberán constreñirse a los postulados normativos locales, pues no existe un posicionamiento diverso a este, por parte del Estado en cuestión. A consecuencia de lo anterior es que se determina el alejamiento del derecho internacional como un fenómeno particular, únicamente es apreciado como una expresión ampliada de un margen pre estructurado del orden jurídico dominante.

La postura perteneciente al monismo interno sostiene la prevalencia del derecho interno por encima del derecho internacional. De entre sus argumentos se rescata la existencia del derecho internacional con posterioridad al derecho interno y cuyo origen es debido únicamente a la necesidad de regulación como consecuencia de las relaciones interestatales; siendo que estos preexisten al derecho y la única razón de su acatamiento es la voluntad que ellos mismos ejercitan al hacerlo.

### **El monismo internacionalista**

Ahora bien, la contraparte del esquema anterior, es decir, el monismo internacionalista presupone ahora que esta teoría refiere a la postura que decanta la aceptación de la norma internacional por encima del derecho local, aludiendo su jerarquía superior. Siendo el derecho internacional quien marca las pautas de acción y contenidos jurídicos del destinatario, para tal efecto es el derecho interno una mera expresión de los compromisos internacionales, este aspecto constituye un posicionamiento parcialmente moderno, pues el

ejercicio de pautas internacionales no rebasa el siglo de ejercicio en el marco moderno, sin embargo pese a su supuesta modernidad, este modelo queda distanciado de toda estructura jurídica que sea, en la práctica común, un modelo accesible y en el peor de los casos, deseable.

Como postura contraria retomamos al monismo internacionalista cuyo postulado es sostenido por la aseveración de que existe un único orden jurídico dentro del cual, es clara la prevalencia del derecho internacional, pues el derecho interno se encuentra directamente subordinado a aquel.

### **La tesis coordinadora o conciliadora**

Finalmente se presenta la tesis coordinadora o conciliadora, dentro de la cual, el esquema de pensamiento sostiene que existe una constante relación de coordinación directa entre ambos órdenes jurídicos el derecho interno como punto de origen y el derecho internacional como medio de ejecución y perfeccionamiento, funcionando de manera sistemática, paralela y complementaria cada sistema pretende moldearse a los efectos particulares del cumplimiento de cada una de sus funciones, pero sin dejar de lado los contenidos y alcances del otro esquema restante, sin embargo este posicionamiento sostiene la coexistencia de dos órdenes separados y cuya única función común es determinada por decisiones particularizadas del mismo sujeto, el Estado.

En relación a este esquema se precisan dos posturas que resultan como puntos de explicación a lo anterior: (ORTIZ Ahlf 2018, 1)“la peculiaridad de su ámbito de aplicación y su relativa juventud”.

Durante el periodo de gestación y evolución del derecho internacional público (DIP) la capacidad de interrelación humana, en los diferentes enfoques que esta puede representar, ha avanzado a pasos agigantados de la mano del modelo económico preponderante y el fenómeno de la globalización, es así que las pautas de referencia del derecho interno quedan cada vez más rebasadas. Siendo este desfase el peor problema que afronta el derecho internacional en su intento de regular las conductas y situaciones sociales cada vez más

novedosas. Pero al mismo tiempo, resulta su mayor oportunidad de legitimación frente a situaciones reales y tangibles que requieren regulación y al mismo tiempo propician legitimidad a quien pueda propiciarla.

## **TEORÍAS DE APLICACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL <sup>76</sup>**

### **VOLUNTARISMO**

Bajo esta perspectiva teórica, el Derecho internacional se produce por medio de la voluntad de actores, aquellos quienes intervienen en el proceso. Bajo esta hipótesis el Estado es creador y destinatario, pues su voluntad sin existir limitación alguna, para efectos de este postulado se presentan dos posiciones a cargo de doctrinarios de la materia.

Según Trippel<sup>77</sup> existe una fusión de voluntades, la voluntad particular del Estado en cuestión y paralela a ella, se encuentra la voluntad común, sostenida por la comunidad internacional en conjunto, bajo el argumento de la existencia del derecho dependerá del número de voluntades comunes.

Anzilotti<sup>78</sup> acota la función del derecho internacional, demostrando que la voluntad no es el elemento único que interactúa alrededor de la conformación de los acuerdos comunes, pues la entrada a un organismo o la participación de un tratado recae, sobre la voluntad del Estado, pero simultáneamente, en ejercicio de esta misma voluntad y bajo el principio de *pacta sunt servanda* no podrá extraerse de estos mecanismos sin sujeción a procesos comunes y de interés colectivo alrededor de otros sujetos internacionales, específicamente los miembros directos de la comunidad internacional.

---

<sup>76</sup> MUÑOZ Antonio, HINOJOSA Carlos y Alejandro SAÍZ, *Op. cit.* PP. 27-31.

<sup>77</sup> TRIEPEL Heinrich, *Droit international et droit interne*, trad. René Brunet., Panthéon-Assas, Paris 2010.

<sup>78</sup> ANZILOTTI Dionisio, *Curso de Derecho Internacional*, (trad. Julio López Olivan), Reus, Madrid, 1935.

## **EL NORMATIVISMO**

A cargo de Hans Kelsen<sup>79</sup> se encuentra el postulado de su conocida teoría pura del derecho, bajo la cual el Estado se conforma por un conjunto ordenado de normas, al mismo tiempo la estructura normativa se reviste de una perspectiva jerárquica, bajo la cual la norma fundamental, en este caso, la constitución apertura los canales necesarios para la incorporación, reconocimiento y funcionamiento del derecho internacional a cargo de los principios recogidos consuetudinarios, como desventaja de esta aplicación, se presenta la depuración y aislamiento de todos aquellos elementos ajenos al sistema jurídico.

## **EL OBJETIVISMO SOCIOLOGICO**

Scelle<sup>80</sup> sostiene que la sociedad se conforma por solidaridad, actuando de la misma manera en lo local que en lo internacional, naciendo el Derecho como consecuencia de necesidades, bajo este esquema el derecho encuentra su justificación y la obligatoriedad de su aplicación en las necesidades sociales, siendo de tal suerte que la irregularidad del derecho internacional es producto de la aplicabilidad y de su origen en la dispersión social.

Siendo de esa manera que, al igual que el derecho en su expresión más abstracta, el ejercicio del derecho internacional se ve constreñido a factores extra jurídicos, sin embargo estos factores presuponen un escenario necesario para su ejercicio, es por tal razón necesario un acercamiento a aquellos elementos como medio de construcción de un posicionamiento funcional y que sea capaz de explicar fenómenos concretos, para efectos de este trabajo, ese fenómeno es la asimilación de los compromisos internacionales para el combate a la corrupción.

---

<sup>79</sup> KELSEN Hans, Teoría pura del derecho, Gernika, México, 2001

<sup>80</sup> SCELLE, George citado en SALMÓN Gárete, Elizabeth, Curso de Derecho Internacional Público, Lima PUCP, 2014, P.177

## Teoría y perspectiva de derecho internacional

La comunidad internacional posee características particulares de descentralización y carencia de integración, en contraste al derecho interno, es por ello que nace el interés por producir su subsecuente reglamentación. Cuatro son los elementos que la distinguen:

Ausencia de un documento constitucional que recoja el contenido director con ánimo universalizador, también, la carencia de un legislador, a efecto del distanciamiento entre Estados que crean y auto aplican las normas, a consecuencia directa de lo anterior, se presenta la inexistencia de un poder ejecutivo y en ese orden se presenta la carencia de obligatoriedad, más allá que el que se esgrime bajo el argumento de voluntariedad.<sup>81</sup>

El derecho internacional se ve influenciado, al igual que el derecho local de cada Estado por la política local, así como de la política internacional, asumiendo con ello una serie de posiciones que particularizan las decisiones individuales de los Estados, sin embargo la asimilación de fenómenos colectivos tales como el terrorismo, o para efectos prácticos del presente trabajo, el combate a la corrupción, marcando de manera política la agenda de acciones y pautas comunes de entendimiento que serán instrumentadas por medio de mecanismos jurídicos, trazando con ello los contenidos del derecho internacional, consecuentemente el contenido del derecho interno asimilando así estructuras paralelas al interior de cada Estado.

En relación a la jurisprudencia internacional, es preciso y claro el rechazo a la postura de exclusión del derecho internacional por parte de un estado y aun así la justificación de su desacato por alusión al derecho interno, remarcando de esta manera y en relación a la convención de Viena sobre el derecho de los tratados (CVDT) estableciendo la supremacía del derecho internacional.<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> MUÑOZ Antonio, HINOJOSA Carlos y Alejandro SAÍZ *Op. cit* ,pp. 25-29.

<sup>82</sup>Cfr. Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (CVDT) art. 27

## SOBERANÍA Y NUEVA VISIÓN DE SOBERANÍA

Resulta indispensable el entendimiento del ejercicio de soberanía, así como sus acepciones y connotaciones alrededor del fenómeno internacional, a razón del planteamiento global, pues resulta, dicho concepto, el de soberanía, uno de los pilares conceptuales y paradigmáticos bajo el cual se ha estructurado y al mismo tiempo deconstruido el espectro de la comunidad internacional, modelando planteamientos de interacción, limitándolos o abriendo paso a situaciones sin precedentes.

Haciendo referencia a un puntual análisis histórico, rescatando posturas de autores clásicos y con ello desplazándose en el tiempo para la construcción de un criterio bajo el cual contrastar el origen de las figuras históricas particularmente señaladas, frente a los modelos o interacciones actuales; se pretende un acercamiento al proceso modelador y al mismo tiempo la construcción de un panorama argumental que arroje luz a los futuros planteamientos.

Ahora bien, como bagaje lingüístico se arguye su origen (el concepto de soberanía) en el siglo XII y representando al soberano como aquel que resulta superior y respectivamente soberanía con aquello que se encuentra en la cima. “El concepto de soberanía se crea desde la perspectiva de lo interno del Estado, los internacionalistas Grocio, Gentili, Vattel y Wolf centran el concepto de soberanía desde la perspectiva de las relaciones internacionales y para ellos es la ausencia del juez superior...”<sup>83</sup> tomando una serie de postulados respecto a la capacidad del Estado, la inexistencia de un régimen mayor, la libertad de determinación y una serie de elementos sustentados en lo que puede ser sintetizado como autodeterminación y potestad de ejecución.

De una forma plenamente puntualizada los elementos circundantes a la soberanía pueden ser descritos de la siguiente forma, pues, “El Estado soberano tiene dos características: la

---

<sup>83</sup> MÜLLER Uhlenbrock, Klaus Theodor y Manuel, BECERRA, (coord.), Soberanía y juridificación en las relaciones internacionales, UNAM, México, 2010, p.58.

supremacía del poder (*summa potestas*) y la competencia para definir su propia competencia (*plenitudo potestatis*)”.<sup>84</sup>

Es por lo anterior que, resulta imprescindible el acercamiento a teóricos clásicos acerca de estas temáticas, siendo que Jean Bodin sostiene que la “soberanía es un poder absoluto y perpetuo, limitado únicamente por las restricciones de los gobernantes”<sup>85</sup> para efectos de este posicionamiento la centralización del poder es unidireccional, de la misma forma su ejercicio, pues un sujeto erguido con dicha potestad no encuentra ni limitación, restricción ni contradicción a su poder, más el único lineamiento es el origen mismo de aquel, es decir su origen divino.

Johannes Althusius asevera que a razón del derecho que ejercita aquel investido como majestad, dicho poder no puede ser cedido, únicamente por quien lo ejercita<sup>86</sup>, pues la función misma, tanto del sujeto hecho institución, como de aquellos destinatarios del ejercicio, empatan en un mismo lineamiento de procesos auto legitimadores, ya sea por una acción potestativa o por el nombramiento de aquel otro que se encuentre en posibilidad de ejercitar la misma potestad.

Thomas Hobbes afirma que “todos los hombres han dado la soberanía a quien representa su persona, y, por consiguiente, si lo deponen toman de él lo que es suyo propio...”<sup>87</sup> en acuerdo a este posicionamiento es como el razonamiento del origen del poder soberano pasa de un designio divino a un ejercicio potestativo por los miembros de una comunidad, siendo que ellos (los miembros de la comunidad) ceden el ejercicio de la potestad a un individuo, ya sea al soberano o un parlamento para que de esta forma se dé término a los anhelos comunes; sin embargo dicho poder es susceptible de reincorporarse a sus emisores si el respectivo ejercicio incumple ya sea la voluntad para lo que fue otorgado o el tiempo destinado para su acción.

---

<sup>84</sup> MÜLLER Uhlenbrock, Klaus Theodor y Manuel, BECERRA, (coords.), *Op. cit.*, p.59.

<sup>85</sup> BODIN, Jean, *Symposium Internacional*, UNAM, México, 1979, p. 181.

<sup>86</sup> CARVAJAL Patricio, La teoría de la constitución en la Política de Johannes Althusius, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, Chile, 2015, pp. 477 – 502.

<sup>87</sup> HOBBS, Thomas, *Leviatan*, fondo de cultura económica, México, 1992, p.142.

Continuando con la evolución histórica del pensamiento explicativo e interpretativo, es que se arriba al pensamiento de Jean Jacques Rousseau quien afirma que cada hombre posee un poder absoluto sobre sí mismo, siendo que en ejercicio de las relaciones, pacta la cesión temporal de derechos respecto del Estado, dotándolo así de una potestad absoluta para el ejercicio de la soberanía pero sin escapar de la dirección que dicho destinatario debe cumplir, esto es, la voluntad general.<sup>88</sup>

Por consecuencia y de acuerdo a la evolución en el pensamiento de los ya mencionados autores clásicos, es como se arriba a una de las primeras concisiones, esto es, que respecto al origen, por así llamarlo, primario de la justificación para la centralización de la potestad soberana, es pues una figura divina de quien deviene el poder depositado en los representantes, quienes lo ejercitan; Con el paso del tiempo es, que el anterior planteamiento se disuelve y se apertura a la construcción de una nueva teoría política participativa, es ahora, el cumulo poblacional la fuente del poder y es por medio de su voluntad como dicho poder es depositado o transmitido en una figura determinada para actuar a nombre y representación de un interés colectivo, dicho interés resulta ser la finalidad buscada mediante el pacto original de distribución de esta potestad, siendo de esta manera que dicho depositario de la potestad soberana puede ser removido o sustituido de sus funciones por los mismísimos sujetos que lo colocaron en esa posición.

El elemento constante que se encuentra siempre paralelo a la soberanía, es el conflicto, pues de él deviene todo intento de preservación de un Estado o régimen soberano, siendo siempre la pretensión de protección frente a otras potenciales amenaza, por ello se resalta el conflicto como elemento indispensable en lo que puede denominarse como interacción internacional; por lo tanto las nuevas modalidades de interacción internacional, que para ser precisos, buscan o intentan perseguir lo absolutamente contrario, es decir la redistribución de compromisos y cooperaciones mutuas en aras del alcance de beneficios colectivos y de ayuda multilateral, se perpetúan en una constante crisis.

---

<sup>88</sup> ROUSSEAU, Jean Jacques, el contrato social, Porrúa, México, 2014.

Como consecuencia de la evolución en la distribución y ejercicio de la soberanía es como se arriba al modelo actual, donde la interrelación entre sujetos del derecho internacional supera en amplitud y complejidad a todos los modelos teóricos que antecedieron. “La pretensión de exclusividad de la personalidad internacional de los Estados se basa en el nacionalismo, fenómeno que a su vez genera al derecho internacional. El nacionalismo conduce a que el Estado se considere a sí mismo el depositario exclusivo de la jurisdicción legal internacional.”<sup>89</sup> Debido a ello, se acentúa más la ya complicada relación estatal a nivel jurídico, debido a la naturaleza que reviste los fenómenos de carácter internacional es que la interrelación con otros sujetos se adentra en un constante proceso de complejidad.

Ahora bien, con la confrontación, y ejercicio de potestad denominada soberana sobre miembros pertenecientes a cada nación, respaldada por un modelo sólido que hasta cierto punto histórico resultaba natural, pues dicho modelo, responde a la actividad del Estado-Nación, que ciertos teóricos defienden como la principal justificación de su existencia.

Siendo de esta manera que aquel sólido recelo con el cual se aprecia toda acción supra nacional entendida, pero con pretensiones de reinterpretación, pues los procesos históricos han marcado pautas novedosas y al mismo tiempo posicionado planteamientos, que sin lugar a dudas, deben ser estudiados bajo la intención de aplicabilidad, una de ellas resulta la deconstrucción del proverbial modelo soberano de los estados, como medio regulador y guiador de sus interacciones para con sus iguales.

De acuerdo a la afirmación vertida por Müller<sup>90</sup> Existe un elemento jurídico que emplea, en su carácter de dominación un ámbito político sustentado en el reclamo de soberanía y que resulta esta un elemento aparentemente irrenunciable de la configuración clásica de cada Estado. Respecto de sus elementos constitutivos, el gobierno, el territorio y la población, versa el subsecuente estudio, pues pese a su existencia a temporal, las modalidades, elementos y circunstancias han sido susceptibles al paso del tiempo.

---

<sup>89</sup> SEPÚLVEDA, César, *Op. cit.*, P.483

<sup>90</sup> MÜLLER Uhlenbrock, Klaus Theodor y Manuel, BECERRA, (coords.), *Op. cit.*

Teniendo claro que el centro de la comunidad internacional participa de que “El Estado es, en las relaciones internacionales, el protagonista más conspicuo, la unidad básica de acción.”<sup>91</sup> Pero no con ello la única, de la misma manera, dicha afirmación debe ser entendida y aceptada, claro está, pero con sus respectivas reservas y moderaciones intelectuales, mismas que pretenderían la ampliación de dicho criterio con relación a los demás sujetos intervinientes en el juego de voluntades a nivel internacional; sin embargo como ejercicio limitativo es que, el presente enfoque necesariamente debe estar centrado en la ejecución del Estado como ente abstracto dotado de la potestad innegable que le enviste para actuar, omitirse de hacerlo y al mismo tiempo redistribuir sus pretensiones.

Es este sujeto (el Estado) es el poseedor de una peculiar cualidad, la soberanía, y gracias a ello se concibe como la medula de las acciones tanto de creación como de destinatario del derecho internacional y gracias a ello, enmarca su distinción con respecto a otros sujetos, es así que el Estado funge como ente primario y todos los demás son simplemente actores secundarios, en razón de la comunidad internacional. Dando apertura a una constante discusión por una parte teórica, revestida de jurídica y por la otra de convicciones históricas y anhelos ideológicos, dicha alegoría resulta clara a la acepción ya mencionada de soberanía.

Dentro de los posicionamientos que buscan dar explicación a la transición política del ejercicio del poder, se aprecia la afirmación de que: “El derecho internacional (DI) es un sistema jurídico específico por su carácter descentralizado, y no puede ser de otra manera, ya que responde a una realidad internacional muy concreta (con una subjetividad muy diferente a la existente en el derecho interno de los Estados.”<sup>92</sup> Marcando con ello la distinción entre ordenes jurídicos y con ello de intereses, pues alejados del precepto constitucionalista del anhelo histórico de un colectivo de personas unidades por elementos comunes, se presenta pues, la confrontación de deseos, por parte de los señalamientos, de estratos diversificados de poblaciones inconexas, es decir, el derecho interno y su ejercicio apremia y tutela un interés legitimado por la sociedad que lo construye y de la cual participa, pero el derecho

---

<sup>91</sup> SEPÚLVEDA, César, *Op. cit.* P.483

<sup>92</sup> RAMÍREZ Becerra, Manuel, *la recepción del derecho internacional en el derecho interno*, instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, México 2012. P. 1

internacional resulta un punto completamente ajeno a ello, y siguiendo este razonamiento, resultaría el ejercicio soberano de aceptación de un instrumento internacional o ya en sí, de una obligación multidimensional, resulta un atentado directo o de otra perspectiva, un conflicto de intereses entre dos grupos.

Como consecuencia de lo anterior, existirá constantemente un choque entre los múltiples sentidos y finalidades perseguidas, creando brechas y rupturas que la concepción clásica de soberanía, pues repelería con una connotación conflictiva para así, pretender una predominancia de la visión particularizada por encima de cualquier otro esquema de multiplicidad. Sin embargo, es preciso analizar posturas diversas a la anterior para continuar la construcción de lo que en apariencia resulta un modelo clásico que requiere una actualización para su continuidad.

Atendiendo a lo establecido por Scelle dentro de su desarrollada teoría del desdoblamiento funcional<sup>93</sup> establece la doble postura de creación-destino de las normas internacionales por parte de los Estados, siendo ellos mismos los destinatarios.<sup>94</sup> Ahora bien, continuando con este razonamiento es que la dicotomía anteriormente atendida no se configura, por lo menos, no de la misma manera, es así que, siendo el sujeto del derecho internacional un ente autónomo y con capacidad de ejercicio y decisión propia, haciendo referencia con ello al Estado, es bajo su propio ejercicio que se crea la norma de derecho internacional, el tratado, convención o todo aquel ejercicio jurídico, independiente de su denominación, que propicia la interacción interestatal a nivel supra nacional, es de esta manera que existe una interrelación directa, donde por una parte el Estado en ejercicio de su potestad, crea o participa de un instrumento jurídico y por el otro se vuelve sujeto destinatario de las obligaciones de aquellos instrumentos de carácter multilateral.

Finalmente, se presenta una postura distinta a lo anteriormente mencionado, siendo su empuje un modelo integral, en ejercicio del monismo teórico, donde existe un solo ordenamiento jurídico que abraza tanto la esfera pública y privada, local e internacional, pero

---

<sup>93</sup> *dédoulement fonctionnel* en idioma original

<sup>94</sup> SCELLE, George citado en SALMÓN Gárete, Elizabeth, *Op. cit.*, P.177

que es atendida de una forma particularizada por cada autoridad responsable y profesionalmente destinada a ello, de manera equiparable es como se recoge el ejercicio de la actividad del ente Estatal, sin distinción ni extrañamiento del ejercicio de su potestad soberana por medio de la participación de la creación de instrumentos jurídicos de orden internacional, fijación de relaciones y acatamiento o auto imposición de cargas limitativas y de cumplimiento, bajo la postura teórica de la auto facultad, es decir en ejercicio de su potestad soberana es como participa de la creación pero al mismo tiempo de la decisión de asimilación de obligaciones externas o multilaterales que plenamente consiente ser participe.

Otra postura que reclama su espacio es aquella que somete la soberanía a tres inclinaciones, la primera, resulta aquella denominada clásica, donde se afirma la continua existencia de la soberanía en sus términos originales, con una centralidad de poder, con elementos discursivos propios de un régimen lineal y donde el agotamiento del poder se ejecuta solo mediante el Estado legítimo.

Como un segundo peldaño se habla de la total desaparición de este elemento de la teoría clásica para la conformación de los roles estatales, en dicho argumento se afirma que las modalidades sustentadas en la globalización y la internacionalidad han logrado suprimir de forma total a aquel arcaico modelo de soberanía Estatal, dando paso de esta manera, a una serie de roles en constante organización y perfectibles al momento de la ejecución de esos nuevos ordenes de poder.

Como tercer nivel se encuentra aquella postura, en la cual cabe hacer mención, resulta más atractiva y afín con la exposición, siendo sometida a una crítica y brindando así, el mejor rendimiento; se habla de la evolución de la soberanía, la transmutación hacia una mejorada forma de agotamiento y ostentación.

Gracias a la argumentación respecto de una serie de fenómenos modeladores, ya sea los derechos humanos, el comercio internacional, la ex territorialidad de las acciones jurídicas, las meta organizaciones supranacionales, etc. Representan factores fuera de presupuesto respecto de los alcances ordinarios de la acepción de soberanía, al mismo tiempo resulta complicada la adopción de la postura de desaparición, pues pese a la serie de cambios y

convulsiones teóricas, existe una serie de elementos y funciones persistentes que propician el sostenimiento del concepto de soberanía<sup>95</sup>.

Por tanto, el Estado es quien ejercita la promoción y recepción de esquemas jurídicos, únicamente por la potestad soberana que reside en él para auto determinarse y con ello discernir de ser sujeto activo o pasivo del instrumento jurídico en su particularidad.

Ahora bien y bajo el ejercicio de asimilación es que puede concluirse que “la sola discusión de la soberanía en los tiempos modernos revela que tal como se entiende y se aplica en el intercambio internacional no es absoluta.”<sup>96</sup> De la misma forma que “La posición contemporánea sobre la soberanía se opone fuertemente a la noción de depositar poder absoluto en cualquier persona o cuerpo”.<sup>97</sup> Como elemento a consideración F. Vitoria define a la soberanía como una potestad que no es absoluta, pues esta debe respetar el derecho natural, así como el divino, así como el derecho de gentes, mismo que regula a las personas y las une.

Gracias a lo anterior, y con ello se hace referencia directa a la deconstrucción conceptual y la reestructura de elementos clásicos que, desde sus inicios componen los postulados imprescindibles de lo que fue entendido como relación internacional; siendo que la soberanía ha evolucionado de la hegemonía unidireccional en aras del absolutismo discrecional a un modelo que, bajo el atrevimiento, pudiese asemejarse a la democratización y en relación con el empuje constitucional como marco de referencia, es como la interacción internacional replantea la función del ejercicio del poder y la voluntad de cada Estado; se plantea con ello la posibilidad de cuestionamientos aventurados, es decir, si un elemento que por más de 300 años ejerció un posicionamiento fijo ahora se ve desplazado a una periferia conceptual, ¿Cuántos más elementos, que pudiesen denominarse indispensables, son susceptibles de reinterpretación a la luz de interacciones que se complejizan constantemente?

---

<sup>95</sup> MÜLLER Uhlenbrock, Klaus Theodor y Manuel, BECERRA, (coord.), *Op. cit.*, pp. 55-83.

<sup>96</sup> SEPÚLVEDA, César, *Op. cit.*, P.484

<sup>97</sup> *Ibidem*

Dirección General de Bibliotecas UAQ

## CAPÍTULO 2. MÉXICO FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL

### ORIGEN Y SUSTENTO DE LAS OBLIGACIONES

“El tratado internacional otorga derechos e impone obligaciones a las partes contratantes, preferentemente. Es una regla de conducta obligatoria para los Estados que los suscriben y ratifican.”<sup>98</sup> Como ya se ha externado, existe una discusión doctrinal con respecto al orden internacional y su participación activa, en contraste con la soberanía de los Estados. ¿Debe un estado dar cumplimiento a una obligación internacional? A saber pues, “El carácter vinculante de los tratados responde a un proceso de manifestación del consentimiento Estatal regido por principios orientados a su cumplimiento, más allá del sistema de recepción y jerarquía de los mismos en el derecho interno, y pese a la existencia o no de cláusulas de apertura a dichos tratados en el ordenamiento estatal”.<sup>99</sup>

De acuerdo a los postulados expresados por el doctrinario Truyol y Serra y a propósito de su posicionamiento respecto de la sociedad internacional, operan dos esquemas de ejecución contradictoria y las cuales se encuentran en un proceso constante de adecuación y confrontación:

Por una parte, se encuentra lo que denomina como “tendencia centrífuga” la cual es fundamentalmente ejecutada dentro de un esquema organizacional en el cual el Estado (como representante o conglomeración de sociedades políticas específicas) tiende a la protección y fomento de vínculos internos que provean la autosuficiencia y limiten la dependencia externa, siendo la ejecución de respectivo esquema un detrimento con respecto a las relaciones sociales.

Por otra parte se encuentra la denominada “tendencia centrípeta” que desemboca en la exacerbación de la interrelación humana al interior de un esquema de relaciones

---

<sup>98</sup> SEPÚLVEDA, César, *Op. cit.* P.139

<sup>99</sup> RIVAS, J. M., *Control de Convencionalidad*, Universidad Nacional Autónoma de México, instituto de investigaciones jurídicas, México, 2017, Recuperado el 10 de octubre de 2018.

internacionales, favoreciendo en todo momento el encausamiento de las actividades del ente político particular hacia la tendencia internacional.<sup>100</sup>

Coincidiendo así en el siempre presente discurso dicotómico que embate cada postura del cuestionado esquema internacional, por una parte siempre el exacerbado empleo o fortalecimiento a la individualización o particularización de un sector específico como constructo estatal, asemejando de manera casi nítida al aferramiento al modelo transitado respecto a la soberanía exacerbada y la carrera imperialista desde el enfoque económico clásico, hasta su contradicción teórica de la supresión de la división global de los territorios en el sentido de la apertura universal al tránsito e interacción múltiple con todos aquellos sujetos que converjan en el esquema internacional.

“En su forma actual, la sociedad internacional se presenta esencialmente como sociedad de Estados (entes jurídicos soberanos)”.<sup>101</sup> Y como tal es preciso el señalamiento de las diferencias existentes entre el derecho internacional como precepto que aspira a la universalización o como esquema de homologación reglamentaria y el derecho interno de cada Estado, continuando así, Truyol y Serra plantea 3 distinciones que ayudan al entendimiento de esta duplicidad.

Como número uno se encuentra el número limitado de estados pertenecientes a la comunidad internacional respecto al ostentoso número de individuos al interior de cada estado, dotando esto de un específico control regulatorio a lo que como destinatarios o sujetos de obligaciones refiere.

Como un segundo señalamiento se plantea la abismal diversidad que a los efectos de una sociedad internacional refiere, esto es observado en tópicos culturales, religiosos, lingüísticos e incluso territoriales, lo cual, a pesar de que igualmente existe al interior de cada Estado, estos al interior, poseen compatibilidad e inclusividad bajo un sólido número de tópicos,

---

<sup>100</sup> TRUYOL y Serna, Antonio, *Op. cit.*, P.19

<sup>101</sup> TRUYOL y Serna, Antonio, *Op. cit.*, P.21

cosa que a excepción de planteamientos metafísicos, no podríamos señalar con tanta facilidad para con relación a la sociedad internacional.

Siguiendo a George Scelle y su teoría de la <*dédoublement fonctionnel*> los Estados al no encontrarse sujetos a un esquema impositivo o coercitivo extra territorial más allá de su capacidad propia en ejercicio de sus potestades internas, transitan a ser creadores, destinatarios a la vez que órganos de la normatividad construida dentro de la sociedad internacional<sup>102</sup>

La soberanía es exclusiva de los Estados, es su ámbito de aplicación los elementos que constituyen dicha organización, el territorio la población y el gobierno, no existe ningún otro elemento legitimador en la distribución de poderes, ya sea el ejecutivo, legislativo o judicial ejercen las funciones que el elemento común pretende, este ejercicio soberano funciona claramente a nivel interior como restricción y delimitación, anteriormente se desarrolló dicho elemento, asimismo se precisó los posibles alcances de que trae consigo la reformulación de conceptos clásicos o en su defecto, la reinterpretación de los mismos.

Ningún individuo u organización se encuentra en posibilidad de usurpar ese poder único y exclusivo del que goza el Estado, no importa el nivel organizacional ni la forma de gobierno, desde la dictadura hasta la democracia, la monarquía o el parlamento, el poder soberano es indisoluble del representante y al mismo el Estado a nivel constitucional incluso las limitaciones y expresiones de derechos y garantías emiten un punto o frontera de avance a la autoridad pero incluso en esa visión no existe limitación, sino reconocimiento de mínimos indispensables para el desarrollo de las personas físicas al interior del orden jurídico establecido y que es esgrimido de esta forma únicamente por la existencia del elemento de reconocimiento y poder soberano, mismos que en su ausencia imposibilitarían el tránsito de una organización poblacional o persona moral a un Estado en el amplio sentido de su ejercicio.<sup>103</sup>

---

<sup>102</sup> SCELLE, George citado en SALMÓN Gárete, Elizabeth, *Op. cit.*

<sup>103</sup> MÜLLER Uhlenbrock, Klaus Theodor y Manuel, BECERRA, (coords.), *Op. cit.*, pp. 85-86.

Existe una separación sustancial entre poder y soberanía, pues el poder se expresa en una amplia gama de elementos desde lo económico hasta lo político, mientras que lo soberano se remite a los elementos organizacionales y de ejercicio; ahora bien dentro del aspecto económico y jurídico es preciso el acercamiento a su ejercicio en aras de una visión clasificadora, es decir, debe existir una separación nítidamente estructurada donde por una parte la implicación económica presiona y modela sistemas, influye y presiona a dirigentes en la toma de decisiones, pero aun así es un ejercicio distinto al ejercicio del poder soberano, de la misma forma el factor político entraña redes de influencia y de toma de actividades meramente políticas, permeando a nivel de poderes públicos y ejercicio gubernativo, pero lejos se encuentra de la unidad estatal y mucho más aun del ejercicio plenamente exteriorizado de las relaciones internacionales

“la soberanía es independiente del tipo de gobierno”<sup>104</sup>.sustentando así, la prevalencia de este fenómeno geopolítico que abraza el alcance tanto del ejercicio como del reconocimiento de las actuaciones de un Estado al interior para con sus gobernados y al exterior para con sus iguales, más aun dentro de la comunidad internacional,

“... el derecho internacional requeriría un acto especial que lo incorporara al derecho interno. La norma internacional debe, si pretende obligar en el ámbito nacional, transformarse en norma interna; no es la norma internacional la que se aplica en el orden interno, sino una nueva norma interna.”<sup>105</sup> De acuerdo a este postulado, resultante de la visión de un dualismo jurídico, cada instrumento internacional se aparta pues de la cosmovisión de cada Estado, pero encuentra, ya sea puntos comunes o interés genérico que dota de suficiente afinidad al impulso nacional frente a la comunidad internacional, participando de manera cooperativa en la ejecución de los mencionados instrumentos, pero puntualizando de una forma muy clara la distancia existente entre los órdenes jurídicos y haciendo con ello una declaración de difícil persuasión pero directa en su entendimiento , esto es la mención de la existencia de un único orden preponderante y este es el local.

---

<sup>104</sup> MÜLLER Uhlenbrock, Klaus Theodor y Manuel, BECERRA, (coords.),KAISER, Stefan A. Soberanía y juridificación en las relaciones internacionales, UNAM, México, 2010, pp. 86.

<sup>105</sup> ORTIZ Ahlf, Loretta, *Op. cit.*, P.3.

Dentro del estudio del derecho internacional existe una constante confusión respecto del derecho interno de cada estado, pues resulta complicado hacer la distinción teórica de cada actividad realizada por el ente gubernamental, desde una actuación dentro de la comunidad internacional hasta una acción directa con sus pobladores, es así que por regla general Sepúlveda afirma la necesidad de atender a la finalidad o el cumplimiento del propósito ya sea interno o externo; para así conocer la naturaleza del acto estudiado<sup>106</sup>.

En el mismo sentido José Antonio Pastor Ridruejo construye la postura dentro de la cual el derecho internacional positivo no toma a consideración los postulados del monismo o del dualismo pues sin importar dichos esquemas se presenta una preponderancia absoluta del derecho internacional por encima de cualquier otro orden jurídico.<sup>107</sup>

Bajo esta serie de razonamientos es posible observar la afirmación de que “la soberanía es inalienable al ser una característica indispensable de un Estado, la soberanía no deja de existir, a menos que el Estado mismo deje de existir. La soberanía es un derecho fundamental de cualquier Estado de la comunidad internacional.”<sup>108</sup> De acuerdo a esta afirmación que rescata los elementos indispensables dentro de este estudio, ya sea la comunidad internacional, el poder soberano y la relación intrínseca entre ellos para así facultar al Estado como sujeto óptimo de ejecución de este poder frente a aquella comunidad. Es así que el origen de la potestad. Estatal y el reconocimiento mutuo con los iguales construyen el planteamiento colectivo que faculta para la creación, obtención y reconocimiento de las obligaciones internacionales como elemento activo de la cotidianidad al interior de las relaciones colectivas supranacionales.

Gracias a lo anterior es posible afirmar la existencia de obligaciones internacionales reconocidas, así mismo, la apreciación de una serie de elementos que legitiman y estructuran dicho posicionamiento y el cual es expresado de manera sistemática por los siguientes puntos:

---

<sup>106</sup> SEPÚLVEDA, César, *Op. cit.*

<sup>107</sup> Extraído de: ORTIZ Ahlf, Loretta, *Derecho Internacional Público*, Oxford, México, 2018

<sup>108</sup> MÜLLER Uhlenbrock, Klaus Theodor y Manuel, BECERRA, (coords.), KAISER, Stefan A. *Op. cit.*, pp. 87.

1.- **El reconocimiento** del Estado al interior de la comunidad internacional es el elemento primario para la participación, a nivel supra nacional, de intenciones e intereses materializable o alcanzables por medio del ejercicio volitivo para la participación de instrumentos.

2.-**La potestad intrínseca** de cada Estado para actuar legítimamente frente a otros Estados y con respaldo al interior, esto es, la existencia de la soberanía ligada a la existencia misma del Estado.

3.-**La interacción entre sujetos** internacionales explicada por los postulados teóricos referentes a la relación por conflicto o por cooperación, el cual es llevado acabo al margen y como prerequisite de los anteriores puntos.

4.- El reconocimiento de los presupuestos de existencia y validez acorde a la teoría clásica de la capacidad jurídica, donde el Estado es capaz de actuar, en este caso, ser sujeto activo y pasivo de la obligación. De la misma forma la capacidad de ejecución y el reconocimiento de acciones validez y existentes en un plano internacional, frente a otros sujetos en las mismas condiciones y que voluntariamente en ejercicio de sus potestades soberanas actúan.

5.-la conjunción de elementos tanto de personalidad, como de potestad e interacción en un sentido común o participativo en aras de la construcción de elementos comunes o meramente en un sentido único.

Como consecuencia de lo anterior se aprecia la distancia existente entre postulados teóricos respecto de la acción material de cada Estado y sus particularidades al atender los fenómenos derivados del derecho internacional, desde la cooperación hasta el conflicto, desde el reconocimiento hasta la interacción, tanto de sujetos como de instrumentos en los diversos planos jurídicos, políticos y económicos, es así que es preciso proseguir en el estudio de elementos que brinden herramientas suficientes para clarificar tanto las posturas como las acciones de cada Estado.

Sin embargo, para efectos del presente estudio, y bajo el análisis de los listados elementos, bajo una concatenación de los presupuestos jurídicos y políticos que previamente resultaron expuestos, resulta posible la detección precisa de puntos medulares para la legitimación del accionar jurídico-político del Estado frente a la comunidad internacional y al margen de las obligaciones internacionales y su asequibilidad: voluntad, representación, soberanía, capacidad y validez.

Dirección General de Bibliotecas UAG

## RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

La responsabilidad internacional que pueda presentar un Estado es prevista por la necesidad, en primera instancia, de preservar el orden internacional asumido por la comunidad internacional y en segundo como parámetro de contingencia frente a actuaciones o medidas que afecten la voluntad concurrente de las naciones en aras de la cooperación internacional.

De acuerdo a lo establecido en instrumentos internacionales y en específico lo dictado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) existen dos puntos específicos de los cuales nace la responsabilidad internacional de un Estado, la división se presenta como responsabilidad subjetiva, es aquella que se genera con la violación de la normatividad internacional, y por otra parte, se encuentra la responsabilidad objetiva, misma que se configura con la acción impositiva estatal, siendo que dicha acción represente o genere un daño a otro sujeto internacional o repercuta hacia los gobernados.<sup>109</sup>

De acuerdo con el instrumento internacional en su artículo segundo se establecen la forma y elementos del hecho ilícito:

**“Artículo 2:** Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado

Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

- a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y
- b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado.”<sup>110</sup>

A decir de la definición, esta engloba en si los dos elementos declarados respecto de la responsabilidad, se recoge en primer punto, el estipulado por el elemento subjetivo que es

---

<sup>109</sup> Vid. en ORTIZ Ahlf, Loretta, Derecho Internacional Público, ed. Oxford, cuarta edición, México. 2018. P.1.37.

<sup>110</sup> “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (AG/56/83)” (Documento Web) 2010. <https://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/>

6 de junio de 2019

atribuible a la acción del estado, así mismo, el elemento objetivo que deviene de la violación de una obligación internacional como segundo punto de análisis.

## **EL ELEMENTO SUBJETIVO**

Existen 3 puntos a consideración al interior de este aspecto: Por una parte se encuentra el reconocimiento de la corte penal internacional, el cual establece la imposibilidad de un Estado para la comisión directa de un hecho ilícito, tanto que es un apersona moral y carece de los elementos para su realización, pero siendo que para su ejecución se basa en personas o grupos de personas físicas que actúan a su nombre y en su representación.

Como segundo punto se precisa la importancia del Estado como único sujeto relevante para efectos de las relaciones internacionales, frente a los particulares sin importar su pertenencia o acción, pues corresponde al derecho interno la mención y reconocimiento de personal facultado para la participación y actividad en órganos representantes al exterior, es decir, en interacción directa con otros sujetos reconocidos del derecho internacional. Finalmente, como tercer punto a tener presente el Estado puede ser imputado por sus acciones en lo individual con relación al derecho internacional

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por Ortiz Ahlf tradicionalmente se ha construido una separación con relación a la clasificación de la responsabilidad internacional en su materialidad, Directa o inmediata, pues esta se configura con la acción directa del Estado, algún órgano que proceda de él o por la acción de miembros con la facultad para actuar en la misma esfera jurídica, de la misma forma se incluye a los particulares sujetos al territorio, mientras que la responsabilidad indirecta o mediata es atribuible al Estado por la generación de daños generados a causa de la trasgresión de instrumentos internacionales con vinculación a otros Estados en situación de dependencia.<sup>111</sup>

Siguiendo con los mismos postulados, agrega la mención de que dicho criterio se encuentra superado al considerar al Estado como sujeto y cuya actuación produce responsabilidad,

---

<sup>111</sup> ORTIZ Ahlf, Loretta, *Op. cit.*, Pp.137-139.

ahora bien la responsabilidad internacional con relación al mismo autor debe clasificarse bajo el criterio según el hecho o el acto y que dicha situación genere o devenga en un reclamo, es así que la responsabilidad internacional debe clasificarse en la comisión de hechos ilícitos o por actividades ultra riesgosas.<sup>112</sup>

## **EL ELEMENTO OBJETIVO**

Para efectos de esta actualización es necesaria la violación de una obligación internacional como hecho ilícito, así mismo es necesaria la permanencia en vigor la obligación sujeta de la violación. Para efectos doctrinales se presenta una separación entre actos espontáneos y continuos con relación a la continuación de las acciones independiente de sus efectos.

Es gracias a esta división como resulta posible un acercamiento particularizado al abanico de posibilidades que circundan a la actuación cotidiana de un Estado y que se encuentra desarrollándose al interior del marco internacional, por ello, se extrae el elemento objetivo de la responsabilidad internacional como medio contundente para la valoración y actuación frente a la temática referida en el presente rubro, pues la asimilación o no de compromisos internacionales que traen consigo un aparejamiento, es decir, una obligación de creación y adecuación normativa recaen en el centro, salvo ejecución eficaz, de este apartado.

Sin embargo, el presente apartado pretende únicamente clarificar un punto que resulta concatenado al ejercicio de la soberanía, entendida esta, en los términos que hasta ahora se han expuesto, pero al mismo tiempo la interacción en la relación de obligatoriedad de las acciones específicas dentro del marco del derecho internacional.

---

<sup>112</sup> ORTIZ Ahlf, Loretta, *Op. cit.*, Pp.137-139.

## **DERECHO INTERNACIONAL EN MÉXICO**

### **RECEPCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL EN MÉXICO**

Siguiendo al maestro Ramírez Becerra existió durante el siglo XX una postura dominante respecto a la teoría del derecho internacional, dentro de la cual solo se contemplaba un restringido número de elementos como fuentes del derecho internacional, de entre las cuales destacan los tratados internacionales, los principios generales de derecho, la costumbre y como adicionales, la doctrina, la jurisprudencia internacional y la equidad. Siendo así que con el paso del tiempo se fueron creando lagunas a casusa de la falta de reconocimiento de diversos elementos y métodos, que, dentro de la práctica internacional, moldeaban el Derecho Internacional.<sup>113</sup> Es así, necesario un acercamiento a la visión del Estado Mexicano al margen de los puntos a estudiar.

### **EXPLICACIÓN TEÓRICA: INCORPORACIÓN, EJECUCIÓN Y TRANSFORMACIÓN**

Respecto a las posturas teóricas existentes en torno al derecho constitucional, es que, para efectos del presente trabajo se pretende el entendimiento de constitución como el marco fundamental sobre el cual descansa el entramado jurídico, mismo ejemplo que será retomado y aplicado en específico con el caso mexicano, por ello “es necesario prevenir contra la tendencia de comparar a cada paso el derecho internacional con el derecho interno, pretendiendo reducir aquel a este. Ambas ramas jurídicas son diferentes en su estructura, en su técnica jurídica y en su aplicación”<sup>114</sup>

“Por lo que se refiere al sistema de incorporación del derecho internacional al interno, son los propios derechos internos los que establecen en última instancia si se requiere o no un

---

<sup>113</sup> RAMÍREZ Becerra, Manuel, *Op. cit.*, P. 2

<sup>114</sup> SEPÚLVEDA, César, *Op. cit.*, P.4

acto especial de incorporación.”<sup>115</sup> Es así que existe una diversidad de situaciones con relación a los mecanismos de incorporación al derecho interno, por parte del estado mexicano es necesario un acto especial de ratificación para su inclusión.

Desde una perspectiva clásica, es posible entender el fenómeno del constitucionalismo si “corresponde al orden jurídico interno, y en forma concreta a la constitución, como una de las manifestaciones de soberanía interna, configurar los órganos estatales y proveerlos de facultades y obligaciones para participar en las relaciones internacionales”.<sup>116</sup>

De acuerdo a los postulados doctrinales es que, existe un número determinado de métodos empleados para la adquisición de validez en el ámbito local por parte de los tratados internacionales al interior del Estado en cuestión:

Por una parte existe la figura denominada como incorporación o adopción, el cual hace referencia a la recepción en dos niveles del derecho externo en armonía con el derecho interno, se configura con base en la integración del contenido de los tratados internacionales en la normatividad interna de cada Estado, siendo así que la validez del derecho internacional es aplicable al ámbito local de cada Estado.<sup>117</sup>

De la misma forma se presenta el método de la transformación, bajo el cual, el contenido del tratado internacional atraviesa un proceso dentro del cual se arroja un producto jurídico cuyo origen se atribuye al sistema jurídico destinatario pero cuya materia prima reside en el tratado internacional,<sup>118</sup> dicho procedimiento representa una problemática para efectos de aplicabilidad en diversos niveles, desde la capacidad interpretativa por parte del proceso de transformación hasta el ejercicio de armonización con respecto al contenido del marco jurídico receptor.

---

<sup>115</sup> ORTIZ Ahlf, Loretta, *Op. cit.*, P.4

<sup>116</sup> BECERRA Ramírez, Manuel, DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991, p.54

<sup>117</sup> VERDROSS, Alfred y SIMMA Bruno, *Universelles VÖlkerrecht, theorie and Praxis*, Duncker & Humblot, Berlin, 1984, pp. 545-546.

<sup>118</sup> KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, trad. García Máynez, Eduardo, UNAM, México, 1988, p.450.

“La consecuencia de declarar la superioridad del derecho internacional no produce el efecto de declarar nulas automáticamente las resoluciones judiciales o decisiones contrarias al derecho interno; su eficacia interna dependerá de la relación jerárquica establecida por el derecho interno. En el supuesto de que internamente se le dé prioridad al derecho interno sobre el internacional se origina responsabilidad internacional cuando se incumplan las normas de este último.”<sup>119</sup>

Finalmente se aprecia el método de ejecución, dicho método es sostenido por el hecho generador de una autorización de validez, es así que, la norma internacional entra en vigor al interior del ordenamiento jurídico local emanado de un acto proveniente de aquel que ostente la legitimación para brindar la validez interna de un tratado, dicha validez, descansa al interior del proceso facultativo de la normatividad en cuestión, es así que dicho fenómeno es regido por elementos del derecho internacional público y no del derecho interno del destinatario.<sup>120</sup>

Con relación a la categorización de posturas para la recepción y ejecución del derecho internacional en el derecho local, resulta imprescindible el cuestionamiento en relación al caso particular que atañe a México y si respecto a ese sistema en cuestión, descansa en parte proporcional de un esquema en relación respecto de la problemática de incompatibilidad entre una obligación internacional y la ejecución material en el marco jurídico destinatario.

## **ASPECTOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO INTERNACIONAL EN MÉXICO**

Respecto al caso mexicano en relación a la ley sobre Celebración de Tratados en su artículo 4<sup>121</sup> la obligatoriedad consta de una única condición, esta es la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) por tanto, el Estado mexicano se encuentra posicionado en

---

<sup>119</sup> ORTIZ Ahlf, Loretta, *Op. cit.*, P.4.

<sup>120</sup> VERDROSS, Alfred y SIMMA Bruno, *Op. cit.*, pp. 545-546.

<sup>121</sup> Diario Oficial de la Federación. “LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS” (Documento Web) 1992

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/216.pdf>

18 de agosto del 2019

el método de ejecución toda vez que existe una figura que ostenta la legitimidad respecto a la distribución de validez y que de la misma manera determina el proceso que ha de efectuarse en relación a la toma o no de consideración del respectivo instrumento, el cual se pretende dotar de legitimidad, siendo así que es el presidente en su carácter de titular del ejecutivo quien determina la ubicación en el DOF de dicho instrumento internacional, dando con ello pauta a la condición necesaria para la configuración del caso concreto de ejecutoriedad. Sujeto legitimado y procedimiento de validez.

Por otra parte es preciso atender a la materialidad de los actos, es decir, el proceso de transformación pudiese ser necesario de facto debido a la naturaleza del contenido del tratado en cuestión, esta naturaleza será revelada al tenor del destinatario de la normatividad del tratado, pues si, por una parte, dicho destinatario resulta la autoridad administrativa o judicial en el ámbito de su competencia resultara factible el mero hecho de reconocimiento de validez por la autoridad, tal cual es posible apreciar en el método de ejecución, en cambio si dicho tratado requiere en si una intocabilidad como problema de interpretación debido a la condición que resulta ahora necesaria de transformación y adecuación por parte del instrumento internacional al tenor del marco jurídico será ahora parte de un posicionamiento teórico distinto, es decir, se configura la necesidad de creación de reglamentación que posibilite y describa medios y procesos necesarios para la ejecución del contenido del derecho internacional.<sup>122</sup>

Con respecto a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en México se revisó el caso relativo a las normas auto ejecutivas, en relación a esto un tratado internacional resultara aplicable cuando “no piden reglamentación, que signifique un paso intermedio, necesario y previo para que se pueda hacerles actuar.”<sup>123</sup>

En relación a esta observación es que se replantean una serie de problemáticas que paulatinamente elevan la dificultad respecto a la aplicabilidad o en sentido práctico la

---

<sup>122</sup> ROJAS Amandi, Víctor Manuel, las obligaciones internacionales de México y el nuevo sistema Nacional Anticorrupción, revista mexicana de política exterior, México, 2017, pp. 181-195.

<sup>123</sup> Cfr. “Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo” en semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, tomo XI, Marzo de 2000, p.442.

ejecutividad de los aspectos normativos cuyo destinatario, escapa al ejercicio judicial o a la práctica administrativa en primera instancia. Es así, que se presenta de esta forma, un aspecto a considerar con relación a la posibilidad latente que enmarca la presente problemática, pues “De esta forma, ciertas normas jurídicas previstas en los tratados deben someterse a una transformación por parte del órgano legislativo en razón de que, tanto por su generalidad como por dirigirse expresamente al legislador, no podrían aplicarse directamente por el poder judicial.”<sup>124</sup>

Una vez hecha la distinción que recae sobre el proceso que el sistema normativo local determina como medio para la recepción del derecho internacional al derecho interno, el cual resulta ser, como ya se ha mencionado, el método de ejecución, se procede a un cuestionamiento de la efectividad de dicho postulado, pues en relación con el panorama teórico construido basado en el modelo práctico, es que se denota la necesidad de procesos complementarios tanto de adopción como de transformación por parte del legislativo en el ámbito de sus competencias, para de esa forma, colocarse en la posibilidad de una recepción jurídica materializable.

Como consecuencia de lo anterior es que la problemática vertida en el presente escrito se hace presente, existe un distanciamiento entre el derecho internacional y el derecho local regido por la incompatibilidad de aplicación en los diversos ordenes, conformando con ello, un obstáculo que disipa la posibilidad de cumplimiento por parte del Estado mexicano de un determinado número de compromisos internacionales en razón de la imposibilidad de construcción suficiente, oportuna y satisfactorio esquema normativo que coloque el contenido de dicho instrumento en un marco asequible a su ejecución cuando de él existen elementos que escapan al ordinario ejercicio de la ejecutividad en aras de un destinatario que exponga su ejercicio en forma directa.

---

<sup>124</sup> ROJAS Amandi, Víctor Manuel, *Op. cit.*, p. 192.

## **PODERES DE LA UNIÓN**

### **PODER EJECUTIVO**

Respecto del poder ejecutivo a nivel constitucional, es posible agrupar la serie de potestades a cargo del poder ejecutivo en la siguiente forma, haciendo notoria la indivisibilidad de algunas de estas potestades respecto del ejercicio del poder legislativo, ya sea por su ejecución, la cual requiere una doble participación tanto en la toma de decisiones como en la observancia de los procesos o debido a naturaleza de la acción, bajo la cual se establece una amalgama de acciones en diversos niveles y que convergen en un fenómeno común.

Por una parte, se encuentra la capacidad de nombramiento, dentro de esta potestad, es que son incluidos los secretarios de Estado, entre ellos, el secretario de relaciones exteriores, quien ejercita junto al presidente, la facultad de representación del Estado mexicano frente a otros sujetos en el extranjero, así como el nombramiento los representantes al exterior del país, de cónsules y embajadores. Sin dejar de lado sectores estratégicos y de órganos de regulación, dicha función es ejecutada de la mano del poder legislativo, ya por medio del senado de la república es que se ejercitan procedimientos de ratificación y supervisión,<sup>125</sup> bajo este procedimiento es cómo es posible establecer por parte del ejecutivo, una serie de sujetos cuyas capacidades y aptitudes deberán establecer un bloque en apariencia uniforme, respecto del posicionamiento del estado mexicano frente a los fenómenos del derecho internacional.

De la misma forma, la declaración de guerra, comparte la naturaleza que el nombramiento de agentes en carácter de representación, ya que dicho ejercicio, debe ser llevado acabo con una serie de presupuestos tanto normativos como facticos, cuya valoración, así como su estudio corre a cargo del congreso de la unión, de manera simultánea que con el ejecutivo; en relación a esta capacidad se encuentra la posibilidad de habilitación de adunas y fronteras como parte de la interacción al del derecho interno pero frente a la comunidad

---

<sup>125</sup> Artículo 73 fracción XII y 89 fracción II y III de la CPEUM, revisado el 10 de agosto de 2019

internacional<sup>126</sup> pues la injerencia de dichos ejercicios es, en efecto, un ejercicio de derecho interno, pero cuyos efectos pretenden un impacto en la esfera del derecho internacional.

Finalmente y como parte del enfoque primario que abraza la potestad del ejecutivo frente al derecho internacional se encuentra su capacidad de dirección respecto de la política exterior del país, así mismo la celebración de tratados y una serie de actividades paralela a los mismos, tales como la posibilidad de declaración de reservas, retirar las mismas, suspensión del tratado, ejecutar la denuncia respectiva o simplemente su culminación; dicha capacidad es para efectos del presente trabajo la capacidad por excelencia, pues de su ejercicio es que se desprende la materia de estudio para el seguimiento de este posicionamiento, gracias al acercamiento a este fenómeno es que se permite la apertura al panorama de acción.

Por otra parte es necesario aclarar que se encuentra latente la posibilidad de formulación de declaraciones interpretativas sobre el sentido del tratado, a efectos de externar una postura particular del Estado frente a la comunidad internacional, generando de esta forma una construcción argumentativa que se gesta en la visión teórica y práctica de México y que en determinado punto, es posible su confrontación o adecuación, respecto del alcance del ejercicio, refiriéndonos con ello, al posicionamiento de un tratado a la vez que la dirección gubernamental del Estado.

La anterior galería de potestades deberán ser ejercitadas a la par del senado de la república, en su naturaleza de poder legislativo, y al margen de una serie de principios de derecho internacional, que gracias a la doctrina y la costumbre son los mismos que se encuentran difuminados en una serie de instrumentos internacionales de los cuales un amplio número de Estados es parte, pudiéndonos atrever a declararlos como el corazón del ejercicio del derecho internacional y que, al mismo tiempo se encuentran externados al interior del cuerpo constitucional, a efectos de consolidar una relación directa entre el fenómeno observado al interior de la comunidad internacional y en sintonía al ejercicio constitucional del Estado

---

<sup>126</sup> Artículo 76 fracción III Y 89 fracción VIII y XIII de la CPEUM, revisado el 10 de agosto de 2019

mexicano, sin embargo, dichos elementos constitucionales que hacen referencia a los referidos principios aparecen con una limitada extensión.<sup>127</sup>

Es preciso así, a un acercamiento literal del texto constitucional bajo la intención de retomar el sentido gramatical del cuerpo jurídico:

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.”<sup>128</sup>

Bajo este acercamiento es preciso el entendimiento de una doble capacidad que se encuentra a cargo del poder ejecutivo, esta es la de representación internacional, es decir, el presidente es el sujeto por excelencia en el cual reside la representación a nivel internacional de los intereses mexicanos y por otro lado se encuentra la facultad de celebración de tratados y todos aquellos elementos alrededor de dicha acción, de la misma forma es el poder legislativo por medio del senado, el encargado de la supervisión de dichas facultades<sup>129</sup>.

Ahora bien, existe un elemento que hasta ahora no se ha examinado a la luz de la estrecha relación con el derecho interno, siendo dicho elemento, el señalamiento del marco de principios del derecho internacional y bajo el cual, es necesario un acercamiento al mismo tiempo que se observa su continua interacción respecto de las actuaciones del ejecutivo frente al derecho internacional.

---

<sup>127</sup> Artículo 89 fracción X de la CPEUM, revisado el 10 de agosto de 2019

<sup>128</sup> Artículo 89 fracción X de la CPEUM, revisado el 10 de agosto de 2019

<sup>129</sup> Vid. TELLO, Manuel, La Política Exterior de México (1970-1974), FCE, México, 1975, pp 61-64.

Bajo este orden de ideas, se presenta una discusión entre algunos críticos del derecho internacional a partir del enfoque mexicano, pues el señalamiento de dichos principios en el texto constitucional pudiese ser considerado como ocioso o simplemente como producto del posicionamiento del derecho local frente al fenómeno jurídico extra nacional, ya que existen instrumentos jurídicos, de los cuales México es parte, y en los cuales se encuentran incluidos una serie de catálogos cuyo contenido se estriba en deberes de actuación y normas comunitarias de observancia general, tales como la carta de San Francisco<sup>130</sup>.

Así mismo la carta de la ONU referente a las relaciones de amistad y a la cooperación<sup>131</sup>, posiciona este fenómeno, siendo que uno de los problemas puede radicar en la limitación, es decir, al incorporar principios de orden internacional, de forma cerrada y enunciativa, al texto constitucional se corre el riesgo de la limitación o la exclusión, haciendo gracias a este ejercicio, más difícil el acceso a la universalidad jurídica que abraza este orden internacional<sup>132</sup>, de esta manera es que se observa parcialmente la problemática de la dicotomía abrazada a la luz del ejercicio del ordenamiento jurídico en dos niveles, por una parte se encuentra la abstracción consuetudinaria y posicionada en principios comunes del derecho internacional y por la otra un opaco ejercicio de positivismo remanente en el constitucionalismo del Estado Mexicano.

La inclusión pues, de esta serie de principios al grado constitucional y particularmente en la fracción referente al ejecutivo federal coloca en entre dicho el posicionamiento dual al cual se ha hecho referencia, pues resulta posible apreciar el fenómeno y su ejercicio con una perspectiva progresista y en aras del fortalecimiento de los lazos existentes entre el derecho

---

<sup>130</sup> La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año

<sup>131</sup> Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas adoptada por Resolución 26,25 (XXV) de la asamblea General de la ONU, el 24 de octubre de 1970.

<sup>132</sup> GOMEZ-ROBLEDO Verduzco, Alonso, Elevación a rango constitucional de los principios de policía exterior, Boletín Mexicano De Derecho Comparado, México, nueva serie año XXI, número 63, septiembre- diciembre de 1988, pp.1165-1116.

local y el derecho internacional, sin embargo la posibilidad de la limitación progresista de este derecho se encuentra constantemente presente.<sup>133</sup>

### **PODER LEGISLATIVO<sup>134</sup>**

Atendiendo a la posibilidad que intenta prever el legislador al redactar el mandato de observación de las actuaciones del ejecutivo frente a la política exterior, es que se apertura de forma clara, la posibilidad de actuación del legislativo por parte en respectivas ocasiones del senado, en la observación de dichas acciones, pero en palabras del maestro Sepúlveda “El papel del Senado mexicano respecto a las relaciones exteriores sigue siendo deslucida y bastante anodina”.<sup>135</sup> Es de esta forma que la limitación ante la cual, aparentemente se encuentra el ejecutivo respecto del legislativo al interior de las acciones en el ámbito del derecho internacional, cae en la posibilidad de la duda, pues con relación a la estructura normativa, el posicionamiento resulta rígido y claro, mientras que en el ejercicio, ha sido posible apreciar un tonalidad de flexibilidad y opacidad.

Ahora bien, respecto a la participación del poder legislativo en la política exterior, anteriormente se hicieron algunos señalamientos respecto del acompañamiento de este a las actuaciones del titular del ejecutivo, sin embargo, existe una serie de facultades exclusivas que el maestro Becerra propone deben ser analizadas desde la óptica del derecho internacional, tales como:

- Admisión de estados nuevos.
- Creación de Leyes respectivas a la situación jurídica de extranjeros, migración y demás fenómenos referentes a la movilidad territorial.
- Postulación de contribuciones del comercio exterior.

---

<sup>133</sup>BECERRA Ramírez, Manuel. *Op. cit.*, p. 50-54.

<sup>134</sup> Vid. RAIGOSA Sotelo, Luis, *Las Funciones Legislativas y no Legislativas del Senado*, Senado de la república- Instituto Tecnológico Autónomo de México- Porrúa, México, 2003, pp.180-190.

<sup>135</sup> SEPULVEDA, César, *Op. cit.*, p.713.

- Dictado de leyes y medios que regulen el desarrollo tecnológico y fomento económico al interior del país.

A pesar de la trascendencia de dichas potestades, el poder legislativo en México se encuentra frente a una brecha muy amplia, a consecuencia de una serie de elementos que se escapan de nuestro objetivo pero, que si es contrastado con la capacidad de negociación diplomática bajo la cual se encuentra investido el poder ejecutivo<sup>136</sup> es posible dilucidar una inclinación hacia el ejecutivo respecto del desempeño del ejercicio de la relación e impacto en contraste a los fenómenos del derecho internacional y la presciencia del Estado frente a ellos .

### **PODER JUDICIAL**

Por parte del poder judicial, respecto a lo que dice el maestro Carrillo Flores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) “es un poder regulador”<sup>137</sup> postulando con ello el posicionamiento de los tres poderes, acentuando en cada uno una potestad fáctica frente al derecho internacional, siendo que el poder ejecutivo representa y posiciona al Estado, es el poder legislativo quien observa y da seguimiento a estas actuaciones, mientras que el judicial posiciona las pautas para los alcances y límites del ejercicio y la observancia.

Es preciso un acercamiento al texto constitucional con la finalidad de conocer las potestades respectivas al poder judicial, por tanto:

“ARTICULO 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

- a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

---

<sup>136</sup> BECERRA Ramírez, Manuel. *Op. cit.*, p.60

<sup>137</sup> Vid. CARRILLO Flores, Antonio, La Constitución, La suprema Corte y los Derechos Humanos, Porrúa, México, 1981, p.85.

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.”<sup>138</sup>

Es así que la ley orgánica del poder judicial de la federación faculta al pleno para conocer de asuntos litigiosos referentes a los tratados internacionales, no resulta pertinente un estudio profundo respecto a la procedencia de forma casualista de cada problemática, pues escapa de la finalidad perseguida, sin embargo resulta primordial sentar las bases de relación entre la actividad de la política exterior y el ejercicio del poder judicial<sup>139</sup>, pues a pesar de la libertad existente por parte del legislativo y especialmente del ejecutivo, en actuación de sus respectivos marcos normativos, es preciso un estudio minuciosos con relación a la postura de la Suprema Corte en escenarios específicos, mismo ejercicio que es menester estudiar, sin embargo dicho acercamiento será estructurado al tenor de un estudio independiente.

#### **ARTÍCULO 1º.**

En relación al planteamiento que se pretende construir hasta ahora, es que toca el turno para conocer el contenido del artículo primero constitucional en relación al ámbito del derecho internacional.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta

---

<sup>138</sup> Diario Oficial de la Federación. “Ley orgánica del poder judicial de la federación” (Documento Web) 2009, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sistema-bibliotecario/normativa/documentos/LEYORGANICAPJF.pdf>

20 de agosto del 2019

<sup>139</sup> Vid. FIX-ZAMUDIO, Héctor, función del poder judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1977, p.37.

Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”<sup>140</sup>.

Respecto de la estructura del artículo es que se hace referencia al posicionamiento y simultáneamente al reconocimiento del contenido de tratados internacionales para efectos del desarrollo del marco jurídico interno, es un hecho pues, el posicionamiento del Estado mexicano respecto del derecho internacional, pues encuentra en su apartado constitucional tanto en su parte dogmática como en su parte orgánica un referente al funcionamiento, reconocimiento e incluso los procedimientos del derecho internacional.

Pues, es que desde la postura idealista, en el sentido constitucional como describe Lasalle<sup>141</sup>, siendo este documento (la constitución), una declaración de aspiraciones recogidas por la población arraigada a un determinado territorio, bajo el cual cristaliza los más profundos anhelos en el sentido de la conformación y reconocimiento de la estructura política en la cual se encuentran insertos es en su parte dogmática, como ya se hizo mención, en su artículo primero, donde se establece el principal posicionamiento de reconocimiento del rol de los tratados internacionales al interior de la mecánica jurídico-política.

Ahora bien, lo que respecta a la parte organizacional se encuentra un notorio posicionamiento respecto al funcionamiento y ejercicio del poder público por medio de la distribución competencial de los 3 poderes, como mecanismo de incorporación, por parte del derecho internacional, a la vida y ejercicio jurídico del Estado, es por tanto que el reconocimiento del derecho internacional resulta expreso al interior del ordenamiento mexicano, no así la postura que dicho ordenamiento ostenta frente a este ejercicio, por ello resulta necesario el acercamiento respecto al esfuerzo orientador del poder judicial quien por medio de las jurisprudencias es quien establece las pautas y delimitación de la injerencia y vinculación del derecho internacional respecto del derecho interno.

---

<sup>140</sup> Artículo 1 de la CPEUM REVISADO 2 de septiembre de 2019

<sup>141</sup> Vid. LASALLE, Ferdinand, ¿Qué es una constitución?, Tomo, México, 2009.

Es preciso no dejar de lado el vistazo de la conformación teórica a cargo de la doctrina construida por aquellos estudiosos del derecho internacional, misma que hasta ahora se ha pretendido dilucidar, teniendo así por presente, un problema hasta ahora señalado, solo en los objetivos perseguidos por el presente ejercicio de investigación, con ello se hace referencia al desfase entre una postura teórica contenida en el marco jurídico mexicano y el ejercicio práctico por parte de aquellas autoridades investidas por las facultades idóneas para su desenvolvimiento, trayendo consigo un replanteamiento necesario del lugar en el cual se encuentra colocado el Estado mexicano en relación a la complejidad contenida alrededor del ejercicio jurídico de normatividad que, por una parte se estima exterior al sistema jurídico, mientras que por otra postura se pretende inmerso.

### **ARTICULO 133**

Ahora bien, una vez que se ha comenzado con el estudio de un posicionamiento constitucional a lo que respecta del contenido del documento fundamental basado en el ejercicio de los poderes menados de la misma, no resulta posible prescindir de observar lo estipulado en el Art. 133 como parte del marco constitucional y cuya materia recae específicamente en el señalamiento a manera de estructura, de una especie de catálogo jurídico que delimite el marco normativo bajo el cual se circunscribe el ejercicio del Estado mexicano, por tanto es el artículo 133 que a la letra establece:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”<sup>142</sup>.

De acuerdo a la expresión gramatical de dicho artículo del texto constitucional es que se le reconoce a los tratados internacionales una categoría constitucional, lo cual, deberá ser

---

<sup>142</sup> Artículo 133 de la CPEUM REVISADO 2 de septiembre de 2019

estudiado con sumo cuidado pues existe una serie de posturas que pueden posicionarse de forma contradictorias, respecto de la incorporación del derecho internacional por medio de los tratados internacionales al interior del cuerpo constitucional y con ello al derecho interno.

La violación del derecho internacional viene aparejada de dos posiciones constates, la alusión de alguna otra norma y la mención de una interpretación distinta al fenómeno aludido. “El ordenamiento jurídico se adapta a la sociedad internacional en un momento determinado. Un mismo orden jurídico no puede regir a dos órdenes distintos, el interno y el internacional.”<sup>143</sup> Sin embargo es necesario tener en cuenta que “la sanción no es una norma, es la condición de eficacia del Derecho Internacional, pero no de su existencia.”<sup>144</sup>

Óscar Rabasa<sup>145</sup> comenta con referencia al alcance del artículo 133 sobre la suposición de que los tratados internacionales ocupaban un rango que superaría al de la constitución, respecto a esto se reflexiona sobre su veracidad, mientras que este argumento se encuentra contrastado frente al derecho internacional, será ejecutado en sentido opuesto siempre que sea visto desde la perspectiva del derecho local, pues en razón de su conformación, resulta la constitución su fundamento primario y la aceptación de los tratados como ley suprema solo será así, si estos se encuentran en sintonía con el texto constitucional.

De acuerdo a Perezcano<sup>146</sup> respecto de la interpretación del artículo 133 es que la corte desprende la jerarquía de los tratados a la luz del papel desempeñado en México frente a la comunidad internacional, así como de su evolución histórica, se advierten dos posiciones a estudiar frente a este fenómeno: por una parte el papel del presidente de la república y el Senado frente a la adopción de los tratados internacionales y por otra la competencia prevista en el artículo 124 con referencia a los ámbitos competenciales.

---

<sup>143</sup> MUÑOZ Antonio, HINOJOSA Carlos y Alejandro SAÍZ, *Op. cit.*, p. 30.

<sup>144</sup> *Ibidem*.

<sup>145</sup> PEREZNIETO, Leonel, El artículo 133 constitucional: una lectura, anuario del departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, número 25, t. II, México, 1995, p. 273.

<sup>146</sup> PEREZCANO Díaz, Hugo, “Los Tratados Internacionales en el Orden Jurídico Mexicano, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, volumen VII, México” (Documento Web) 2007.

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/201/335>

16 sep. 2019

Es de esta manera que el presente capítulo recoge las diversas posiciones teóricas del derecho internacional contenidas a nivel constitucional, siendo así, que se analiza el articulado bajo el cual existe una relación frente al derecho internacional y el contenido del derecho interno, por tanto delimitar el marco analizado con anterioridad de los postulados teóricos existentes en la doctrina, gracias a ello se posiciona al Estado mexicano bajo el postulado del dualismo jurídico y mediante el cual se ejecuta el método de transformación del contenido jurídico.

Por lo tanto, una vez localizado los elementos teóricos del derecho internacional y trasladado a un marco de contraste frente al contenido constitucional, es preciso ahora el estudio del contenido específico de los instrumentos internacionales para el combate a la corrupción bajo el esquema previamente discutido, trasladando con ello la posibilidad de acercamiento a una respuesta que arroje luz sobre las temáticas objeto de la presente investigación.

### Capítulo 3.- TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCION

#### **TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN**

La existencia de una duplicidad de fenómenos que, debido a su naturaleza, representan un problema en razón de la aplicabilidad y eficacia del derecho internacional, por una parte se encuentra la visión wuesfalizta de los acuerdos, de tal suerte que la relación al interior de la comunidad internacional está construida alrededor del modelo de soberanía y por otra parte la regionalización del Derecho internacional como medio de sectorización de intereses específicos.

Ahora bien, respecto a la insuperable visión de la soberanía estatal, es necesario puntualizar una serie de elementos que fungen como rectores en la dinámica internacional, el primer aspecto recae sobre la ausencia de personalidad jurídica a cargo de la comunidad internacional en sí misma, únicamente la participación de cada Estado en su particularidad es el medio empleado para dicha proyección.

El tratado se posiciona como una expresión de soberanía, expresada por medio de la construcción auto normativa del contenido de los tratados, confrontándose constantemente con la voluntad externada por los otros Estados, de tal suerte que se presenta un segundo elemento, siendo este, la duplicidad de posiciones frente al derecho en sus dos aspectos, por una parte la obligatoriedad y el esquema hegemónico del derecho local y por otro la voluntariedad de la cual se encuentran revestidas todas las actuaciones al interior de la comunidad internacional, gracias a este fenómeno es que la creación de organizaciones internacionales nace como medio de sujeción al derecho internacional, de esta figura no se desprende una imposición soberana, por el contario, se busca una armonización multi-soberana y la consolidación de seguridad jurídica tras el ejercicio perpetuado del derecho internacional y aquellos que intervienen en su ejercicio.

Por otra parte, la regionalización del Derecho presenta una limitante que persigue una función engañosa, por una parte, pretende el reconocimiento del orden jurídico internacional,

mientras que, simultáneamente establece pautas autónomas y expresiones jurídicas que se escapan de toda perspectiva conjunta. Este fenómeno (la regionalización) se presenta como una diversificación de fines y prácticas, pues al existir una comunidad internacional basada en la división territorial, es este mismo fenómeno el que propicia la comulación transnacional revestida de bloques territoriales cercanos, ejemplo de ello es la unión europea y la organización de Estados Americanos.<sup>147</sup>

“El Derecho Internacional se ha convertido prácticamente en el Derecho de la coexistencia pacífica y de la Cooperación Internacional”<sup>148</sup>. El estado mexicano se incorpora en razón de la importancia que se desprende de las actuaciones encaminadas al combate a la corrupción, este orden de ideas se centra en la cooperación entre los esquemas jurídicos y gubernamentales que circundan el combate a la corrupción, es por ello, de vital importancia, un ejercicio eficaz, en primera instancia, de armonización jurídica, transformando, adecuando y adicionando, figuras, normas, instituciones y procedimientos que amalgamen, funcionalmente, las obligaciones internacionales contraídas por el estado Mexicano con base en la ratificación de los tres instrumentos internacionales (CNUCC, CICC Y CCCFPETCI) a su sistema jurídico interno<sup>149</sup>.

Para efectos del subsecuente desarrollo, es que se advierte que el estudio sobre los instrumentos internacionales se ve acotado respecto de tres instrumentos, los cuales son seleccionados en razón de su naturaleza y los elementos que los integran, excluyendo algunos otros que pudiesen hacer mención de puntos relacionados, pero que, en su conjunto desempeñan una temática diversa o a tienden actos y fenómenos de otra naturaleza.

1.-La Convención Interamericana contra la corrupción (CICC): adoptada en caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996. Firma de México el 29 de marzo del 1996. Aprobación del senado: 30 de octubre de 1996. Publicación en el DOF de la aprobación: 18 de noviembre de 1996. Ratificación: 2 de junio de 1997. Entrada en vigor internacional: 6 de marzo de

---

<sup>147</sup> MUÑOZ Antonio, HINOJOSA Carlos y Alejandro SAÍZ, *Op. cit.*, pp. 7-20.

<sup>148</sup> HIGGINGS, R., citado por DÍAZ, Barrado, *La Sociedad Internacional en busca de un orden constitucional*, Anuario Argentino de Derecho Internacional, Buenos Aires, VI, 1994-1995, p.13.

<sup>149</sup> BECERRA Ramírez, M., *Op. cit.*

1997. Entrada en vigor para México: 2 de julio de 1997. Publicación de la promulgación: 9 de enero de 1998<sup>150</sup>

2.-La convención para combatir el cohecho de funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales (CCCFPETCI): adoptada en París el 17 de noviembre de 1997. Firma de México: 17 de diciembre de 1997. Aprobación del Senado: 22 de abril de 1999. Ratificación: 27 de mayo de 1999. Entrada en vigor internacional: 15 de febrero de 1999. Entrada en vigor para México: 26 de julio de 1999. Publicación en el DOF de la promulgación: 27 de septiembre de 1999.<sup>151</sup> Complementada por 6 instrumentos de la OCDE no vinculantes:

- La convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales.
- Recomendación del Consejo para fortalecer la lucha contra el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales adoptada por el Consejo el 26 de noviembre de 2009.
- Recomendación del Consejo sobre medidas fiscales para combatir más a fondo el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales de 25 de mayo de 2009 (c[2009]64).
- Recomendación sobre el Consejo Cohecho y créditos oficiales para la exportación de 14 de diciembre de 2006 (c[2006]163).
- Recomendación del Comité de Ayuda para el Desarrollo sobre propuestas anticorrupción para las adquisiciones con ayuda bilateral del 7 de mayo de 1996(DCD/DAC[96]11/final)
- Directrices de la OCDE para empresas multinacionales del 27 de junio de 2000 (c[2000]96/REV1).

3.-Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción (CNUCC): adoptada en Nueva York el 31 de octubre de 2003. Firma de México 9 de diciembre de 2003. Aprobación del

---

<sup>150</sup> Siendo presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el Dr. Ernesto Zedillo

<sup>151</sup> Siendo presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el Dr. Ernesto Zedillo

senado: 29 de abril del 2004. Publicación en el DOF de la aprobación: 27 de mayo de 2004. Ratificación: 20 de julio 2004. Entrada en vigor internacional: 14 de diciembre de 2005. Entrada en vigor para México: 14 de diciembre de 2005. Publicación en el DOF de la promulgación: 14 de diciembre del 2005<sup>152</sup>

Ahora bien, dentro de estos instrumentos se encierra una serie de elementos de los cuales es necesario hacer un estudio clasificatorio para determinar las obligaciones contenidas en cada apartado, así mismo, construir un catálogo que enmarque los objetivos de dicho tratado, pues pese a que cada uno de estos instrumentos represente, desde una perspectiva del derecho internacional público, un carácter independiente del resto, pues cada uno cuenta con especificidades propias, que se aprecian desde el momento de creación, el contenido de aquellos países que son parte o que se suscribieron al mismo, hasta el contenido particular que poseen, sin embargo al encontrarse ligados por la finalidad que persiguen, es que son agrupados de esta manera para efectos del presente estudio.

Resulta imprescindible el señalamiento de la existencia de más instrumentos que pudiesen contener una relación con la materia perseguida, pero para efectos prácticos distan de los medios empleados y el contenido de la temática por sí misma, es por esta razón que se genera una disección de elementos a estudiar.

En relación con el contenido sustancial de los tratados internacionales objeto del estudio, se presumen similitudes que pusiesen ser agrupados de manera didáctica, pues todos comparten el objetivo de la prevención, sanción y detección de prácticas tendientes a la corrupción al interior del territorio.

Respecto de las obligaciones contenidas al interior de los 3 instrumentos es posible extraer 3 bloques conformados por: Prevención de la corrupción mediante medidas administrativas, Prevención y represión de corrupción por medio legislativos, (adopción de leyes que describan conductas como delitos) y Cooperación internacional, (extradición y recuperación de activos).

---

<sup>152</sup> Cfr. ROJAS Amandi, Víctor Manuel, *Op. cit.*, pp. 181-223.

Dentro de la exposición del contenido de dichos instrumentos se expresan por medio de 5 ejes:

1.- Medidas preventivas 2.-Creacion de normas procesales. 3.-Creacion y adecuación de tipos penales 4.-Esquema de cooperación internacional y 5.- Normatividad sobre recuperación-repatriación de activos producto de ilícitos. Es preciso analizar cada uno de los instrumentos a la luz de su contenido.

De tal suerte que es menester abordar el contenido de los tratados objeto de estudio en aras de una puntualización específicas, tanto de los medios y alcances constreñidos en los instrumentos, al mismo tiempo enumerar y corroborar los mecanismos idóneos que pretenden ser ejecutados.

### **1.-LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN 1996 (CICC):**

De acuerdo a este instrumento, es que se hace una propuesta de definición respecto de los actos de corrupción, la cual estipula:

El requerimiento o la aceptación, así como El ofrecimiento o el otorgamiento y La realización de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones; por un funcionario público de cualquier objeto, beneficios o ventajas para sí mismo o para otro a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas; El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualquiera de los actos a los que se refiere este apartado, dentro de las formas de participación: como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que

se refiere el presente artículo.<sup>153</sup> Es de esa manera que se delimita las particularidades que refieren a los límites y alcances en razón de actos y hechos de corrupción.

Como propósitos de esta convención se estipulan el promover y fortalecer para todos aquellos estados parte, el desarrollo de los mecanismos necesarios bajo los cuales combatir la corrupción, entre ellos se encuentra la prevención, detección sanción y erradicación.

### **MEDIDAS PREVENTIVAS EN LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (CICC):**

Por otra parte, pero bajo el mismo orden de ideas, se pretende la promoción y regulación de la cooperación interestatal, buscando con ello, asegurar la eficacia de las medidas empleadas en aras de los actos cometidos por los funcionarios públicos y los actos de corrupción vinculados a su ejercicio<sup>154</sup>.

**Medidas preventivas:** creación de normas de conducta para la prevención del conflicto de interés y el uso adecuado de recursos, creación y ejecución de medidas para la exigencia de información acerca conocimiento de actos de corrupción, dichos procesos deberán ser ejecutados por medio de una serie de actividades, entre as cuales es posible observar: la creación de mecanismos para el efectivo cumplimiento de los anteriores y subsecuentes planteamientos, continua instrucción a funcionarios públicos para fijar el conocimiento y comprensión de responsabilidades y funciones dentro de sus actividades; será necesario de igual forma un sistema de declaración tanto de ingresos, activos y pasivos, así mismo, un esquema de contratación, adquisición de bienes y servicios, todo dentro del marco para la actuación de los servidores públicos.

Respecto al Estado, un sistema adecuado de recaudación y control de ingresos, eliminación de beneficios tributarios en posición contraria a los efectos del combate a la corrupción, un adecuado mecanismo para la protección de sujetos y servidores públicos que denuncien actos

---

<sup>153</sup> Artículo VI de la Convención Interamericana contra la corrupción: 1996

<sup>154</sup> Artículo II de la Convención Interamericana contra la corrupción: 1996

de corrupción, de la mano de estímulos para la participación civil y ONGs en los esfuerzos para el combate a la corrupción.

Siguiendo el mismo hilo conductor, se precisa necesario de igual forma, la creación de un órgano de control superior, así como de mecanismos modernos en aras del combate a la corrupción, de manera conjunta, la planeación de medidas que impidan el soborno, dentro de los cuales se establecerán registros que reflejen adquisición y enajenación de activos y controles contables verificables alrededor de organizaciones civiles y mercantiles, propiciando el conocimiento y detección oportuno de actos de corrupción<sup>155</sup>.

### **CREACION Y ADECUACIÓN DE TIPOS PENALES<sup>156</sup>:**

**Soborno transnacional** configuración de la figura de soborno en el cual los partícipes provienen de distinto orden jurisdiccional a nivel estatal incurren en dicho acto de corrupción

**Enriquecimiento ilícito:** incremento del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos durante el ejercicio de sus funciones, careciendo de medio que lo justifique. Entendido como un acto de corrupción<sup>157</sup>

El requerimiento o la aceptación, así como El ofrecimiento o el otorgamiento y La realización de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones: será configurado como un acto de corrupción construyendo un estándar de 4 acciones específicas contenidas en la convención como necesarias para la inclusión en el orden penal del derecho interno:

**Uso de información privilegiada, Apropiación indebida de bienes o medios, Trafico de influencias para la obtención de una acción o decisión, Malversación de caudales públicos.**

Como nota necesaria para el entendimiento de la disposición de actos de corrupción, es la convención quien realiza el señalamiento de que No será necesario que los actos anteriormente descritos causen afectación al patrimonio del Estado<sup>158</sup>

---

<sup>155</sup> Artículo III de la Convención Interamericana contra la corrupción: 1996

<sup>156</sup> Artículo VI, VIII, IX Y X de la Convención Interamericana contra la corrupción: 1996

<sup>157</sup> Artículo IX de la Convención Interamericana contra la corrupción: 1996

<sup>158</sup> Artículo XII de la Convención Interamericana contra la corrupción: 1996

## **ESQUEMA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y NORMATIVIDAD SOBRE RECUPERACIÓN DE ACTIVOS PRODUCTO DE ILÍCITOS.**

Con referencia a la aportación de la convención de Estados Americanos en relación a la cooperación interestatal se desprenden un esquema de extradición, asistencia y autoridades centrales; respecto de la recuperación de activos, se estipula un rubro con referencia al secreto bancario y al mismo tiempo una puntualización sobre medidas acerca de los bienes.

### **EXTRADICIÓN**

La convención que hasta ahora se ha analizado precisa, respecto al parámetro de cooperación, un apartado específico sobre extradición, bajo el cual se hace señalamiento de una serie de posicionamientos específicos para tales efectos.

Todos los delitos tipificados en relación al presente instrumento y que recaigan sobre hechos de corrupción serán observados como medios idóneos para la ejecución de extradición de aquellos individuos que los cometiesen, es así que todos aquellos tratados referentes a la materia de extradición tendrán como complemento a sus medios y causas, lo determinado en este instrumento, por otra parte se señala, que de existir ausencia de tratados, este instrumento servirá como medio efectivo para estrechar dicho mecanismo. Sin embargo dichos medios e instrumentos deberán sujetarse a las normas del derecho interno, no obstante a petición bajo carácter urgente de otro estado miembro, se procurara la disposición y detención de un individuo para el resguardo y futura extradición.<sup>159</sup>

### **ASISTENCIA Y COOPERACIÓN**

Será preciso la prestación de la más amplia asistencia recíproca entre Estados miembros en relación a la obtención de pruebas, facultades de investigación y juzgamiento, así como la realización de cualquier otro acto referente a los actos de corrupción. Dicha cooperación mutua contiene a su vez, la asistencia técnica, respecto de formas y métodos con mayor eficacia respecto a la prevención, detección, investigación y sanción de actos de corrupción.

---

<sup>159</sup> Artículo XIII de la Convención Interamericana contra la corrupción: 1996

Construcción de intercambio de experiencias mediante acuerdos y reuniones, bajo la especial atención de los métodos de participación ciudadana contra el combate a la corrupción.<sup>160</sup>

### **MEDIDAS SOBRE BIENES**

Dentro de los efectos establecidos al margen de la cooperación interestatal se encuentra como forma central la asistencia para identificación, rastreo, movilización confiscación y decomiso de bienes derivados de la comisión de delitos, así como aquellos implementados como medios para fines de hechos de corrupción, la disposición de aquellos bienes sujetos a procedimiento se dispondrán en arreglo a la normatividad de cada estado existiendo la posibilidad de reparto o devolución en relación a investigaciones conexas.<sup>161</sup>

### **SECRETO BANCARIO**

Los estados parte no podrán excusarse en la disposición interna en relación al secreto bancario para limitar información relacionada con actos o hechos de corrupción, por otra parte el estado requirente de información se encontrará limitado en el uso de la información solicitada, únicamente podrá disponerse de esta información en procesos específicos referentes al carácter de la solicitud.<sup>162</sup>

### **AUTORIDADES CENTRALES**

Cada Estado parte designará una autoridad central para efectos de Asistencia y cooperación internacional dentro del marco de la presente convención, esta autoridad será la encargada de formular y recibir solicitudes de asistencia y cooperación, al mismo tiempo estas autoridades se comunicarán de forma directa entre ellas para efectos de esta convención.<sup>163</sup>

Respecto de esta convención se extraen que los 3 bloques de obligaciones se encuentran presentes y respecto a las 5 formas de expresión aparecen 4, siendo que la creación de normas procesales no configura uno de los apartados materia de la misma, por tanto, resulta necesario

---

<sup>160</sup> Artículo XIV de la Convención Interamericana contra la corrupción: 1996

<sup>161</sup> Artículo XV de la Convención Interamericana contra la corrupción: 1996

<sup>162</sup> Artículo XVI de la Convención Interamericana contra la corrupción: 1996

<sup>163</sup> Artículo XVII de la Convención Interamericana contra la corrupción: 1996

ocuparse de conocer los dos instrumentos restantes en aras de la asimilación de sus elementos para una mejor clasificación.

## **2.-LA CONVENCION PARA COMBATIR EL COHECHO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES (CCCFPETCI) 1997:**

### **CREACIÓN Y ADECUACIÓN DE TIPOS PENALES:**

Con relación a la definición ofrecida en el instrumento se presenta que una persona deliberadamente ofrezca o conceda ventaja indebida a un servidor público extranjero, para beneficio de éste o para un tercero; para que actúe o se abstenga de hacerlo, con el propósito de obtener o de quedarse con un negocio u otra ventaja en el manejo de negocios internacionales.<sup>164</sup>

Los Estados deberán tipificar como delito la complicidad, incitación, ayuda, instigación o autorización de actos de cohecho, la tentativa y la confabulación sobre el mismo grado de punibilidad, “denominados como cohecho de un servidor público extranjero”.<sup>165</sup>

Servidor público extranjero significa: persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero; cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, y cualquier funcionario o representante de un organismo público internacional.<sup>166</sup>

Se precisa la imposición de sanciones de carácter penal con el carácter de eficientes, proporcionales y disuasorias bajo la cual al existir privación de la libertad, esta pueda sujetarse a la ayuda jurídica recíproca y la extradición. Respecto de las personas morales, existirán las sanciones no penales, civiles y administrativas, al igual que la incautación y el

---

<sup>164</sup> Artículo I de la convención para combatir el cohecho de funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales 1997.

<sup>165</sup> Artículo II Y III de la convención para combatir el cohecho de funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales 1997.

<sup>166</sup> Artículo IV de la convención para combatir el cohecho de funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales 1997.

decomiso, promoviendo en todo momento la observancia y el arreglo a la normatividad interna<sup>167</sup>. De la misma forma la instauración de del cohecho tanto local como internacional se aplicara lo estipulado para el lavado de dinero.<sup>168</sup>

Las partes estipularan sanciones bajo los rubros de eficacia, reciprocidad y con carácter disuasorio en materia penales, civiles y administrativas referente a las omisiones o falsificaciones de los libros contables, registros, cuentas y estados financieros<sup>169</sup>.

### **Medidas preventivas:**

#### **Contabilidad**

Se postula la obligación de creación de libros y registros contables, divulgación de estados, financieros, así como el uso de normas de contabilidad y auditoría, buscando con ello prohibir la creación de cuentas no asentadas en libros, el ejercicio de doble contabilidad o la identificación de transacciones inadecuadas, registro de gastos inexistentes, pasivos con rubro incorrecto o documentos falsos, bajo la finalidad de sobornar servidores públicos extranjeros o del ocultamiento de dichos actos<sup>170</sup>.

### **Esquema de cooperación internacional:**

#### **Ayuda jurídica Reciproca**

Los estados parte deberán brindar ayuda jurídica con la calidad d eficacia e inmediatez respecto a investigaciones y procedimientos penales parte de la convención y para efectos no penales cuando un particular actué frente a personas morales, dicha petición deberá ser respaldada de manera mutua bajo la información y documentos necesarios para el respectivo

---

<sup>167</sup> Artículo III de la convención para combatir el cohecho de funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales 1997.

<sup>168</sup> Artículo VII de la convención para combatir el cohecho de funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales 1997

<sup>169</sup> Artículo VIII de la convención para combatir el cohecho de funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales 1997.

<sup>170</sup> Artículo VIII de la convención para combatir el cohecho de funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales 1997.

procedimiento, dentro del mismo orden, cuando exista la condicionante de la doble penalización, el contenido de esta convención fungirá para los efectos respectivos, de La misma forma el secreto bancario no podrá ser interpelado como causante de declinación para la ayuda recíproca.<sup>171</sup>

### **Extradición**

El cohecho será contemplado como incluido en los tratados de extradición de los estados parte, la presente convención funge como tratado de extradición entre las partes, de la misma manera cada parte deberá asegurar el procedimiento para asegurar la extradición de sus nacionales, toda vez que se pretenda la no extradición de un nacional, el caso concreto deberá ser sometido a autoridades competentes. Sin embargo el proceso de extradición deberá ser sujeto al derecho local e internacional aplicable, la figura de la doble penalización quedara configurada si dicho delito se encuentra contemplado en el primer apartado de lo referente a este instrumento.<sup>172</sup>

### **Autoridades responsables, monitoreo y seguimiento.**

Cada Estado parte señalará frente al secretario General de la OCDE a quien fungirá como autoridad responsable para la preparación y recepción de solicitudes materia de este instrumento, mismo procedimiento que servirá para sostener una comunicación entre aquellos responsables de mantener y continuar con la materia de la presente convención. Bajo el mismo orden, las partes deberán realizar un programa de seguimiento bajo el cual se dará seguimiento y se monitoreara la aplicación plena de este instrumento, dicho trabajo se realizara al margen del grupo de trabajo de la OCDE sobre el cohecho o bajo el marco de cualquier órgano que ejecute dichas atribuciones, siendo respectivo a las partes el costo de las operaciones respectivas<sup>173</sup>.

---

<sup>171</sup> Artículo IX de la convención para combatir el cohecho de funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales 1997.

<sup>172</sup> Artículo X de la convención para combatir el cohecho de funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales 1997.

<sup>173</sup> Artículo XI y XII de la convención para combatir el cohecho de funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales 1997.

### **3.-CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN (CNUCC) 2003:**

#### **Medidas preventivas:**

Creación de políticas que fomenten la coordinación y la participación civil contra la corrupción bajo los principios de imperio de ley, debida gestión de asuntos públicos, integridad, transparencia y rendición de cuentas, lo anterior sustentado en prácticas eficaces para la prevención de la corrupción.

El seguimiento constante por medio de instrumentos de evaluación respecto de los mecanismos implementados, determinado si resultan adecuados para combatir la corrupción, de la misma manera los Estados participarán en proyectos y programas internacionales para la prevención de la corrupción bajo un rubro de cooperación recíproca con relación a otros Estados, organismos internacionales y organismos regionales dentro de la esfera de su derecho interno<sup>174</sup>.

Por otra parte se configura la necesidad, de igual manera, de creación de órganos para la prevención de la corrupción, siendo dotados de las atribuciones de aplicación, así mismo la supervisión y coordinación de la práctica de políticas anteriormente mencionados, de igual manera el aumento y difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción, para tales efectos cada estado otorgara la independencia necesaria a los órganos para el cumplimiento de sus funciones, también, los recursos materiales y humanos especializados al igual que capacitación en el desempeño de las funciones, finalmente se otorgara el nombre y dirección al secretario general de naciones unidas de la autoridad que se encuentre en posibilidad de ayudar a otros Estados.<sup>175</sup>

---

<sup>174</sup> Artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003:

<sup>175</sup> Artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003

## **SECTOR PÚBLICO**

La adopción de sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de los empleados públicos, constituyen un sólido postulado para la estructura de medidas de prevención, por tanto, una vez que existan dichos sistemas se mantendrá y fortalecerá su funcionamiento. Los sistemas funcionaran bajo los principios de eficacia y transparencia, así como criterios objetivos de mérito, equidad y aptitud.

Al interior del funcionamiento del sistema para servidores públicos se incorpora un procedimiento de selección y formación, ejercicio de rotación referente a los cargos, así como una adecuada remuneración en función del cargo, de la misma manera la promoción de una formación y capacitación respecto al desempeño de su función, un conocimiento alrededor de los riesgos de la corrupción, para lograr estos efectos se pretende la creación de normas o códigos de conducta.<sup>176</sup>

Respecto a la candidatura y elección de cargos públicos se prevé la posibilidad de adopción de medidas legislativas y administrativas que converjan con los lineamientos de esta convención, en el mismo sentido se pretende el aumento de la transparencia en razón del financiamiento de candidaturas y respecto de los partidos políticos, procurando la prevención del conflicto de intereses al margen del fortalecimiento de las medidas tomadas.

## **CÓDIGOS DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS**

Creación y aplicación de códigos o normas de conducta para funcionarios públicos bajo los principios de integridad honestidad y responsabilidad para el correcto honorable y debido cumplimiento de las actividades de la función pública a su cargo, bajo este rubro se dará cuenta del código internacional de conducta, mismo que figura como anexo en la resolución 51/59 de la asamblea general del 12 de diciembre de 1996.

Propiciar la denuncia de actos de corrupción mediante el facilitamiento de medios y mecanismos de protección, teniendo al mismo tiempo, un sistema o una serie de medidas bajo los cuales los funcionarios públicos realicen declaraciones de sus actividades externas,

---

<sup>176</sup> Artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003:

empleos, inversiones, activos y cualquier otro beneficio que ostenten y cualquier medio que pudiera dar pie a conflicto de intereses, adoptando para tal efecto medidas disciplinarias contra la transgresión de los códigos de conformidad a este instrumento.<sup>177</sup>

Difusión pública para contratos y licitaciones, condiciones y criterios de participación, en el mismo esquema se mencionarán reglas de licitación, criterios objetivos de selección de la mano de un mecanismo de examen interno y un eficaz sistema de apelación, respecto del personal participante se estipula la inclusión de una declaración de intereses, así como medios de preselección y requisitos de capacitación.

Respecto de la **hacienda pública** se precisa la adopción de mecanismos de rendición de cuentas y transparencia, de entre los cuales destaca: procedimiento de apropiación del presupuesto nacional, presentación de ingresos y egresos, construcción de un sistema de contabilidad y auditoría que supervisé la gestión de riesgos y un control interno, sin olvidar la adopción de medidas correctivas como medida de incumplimiento; instauración de medidas en el ámbito civil y administrativo respecto de la integridad de los libros y registros de los estados financieros y demás documentos conexos al gasto público, previniendo la falsificación y alteración.<sup>178</sup>

**La Información pública** será considerada un tema relevante respecto de la organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, siendo necesaria una promoción en transparencia, como seguimiento a dicho modelo, se acompañara de procedimientos que permitan al público la obtención de información con referencia a esos rubros, bajo el estándar de la protección de datos y con relación a decisiones y actos jurídicos que incumban al público; la simplificación de procedimientos y la publicitación de información de interés público serán pilares de actuación.<sup>179</sup>

Respecto del **sector privado** se mejorara las normas contables y de auditoria previendo sanciones civiles, penales y administrativas promoviendo para este fin una serie de elementos de entre los cuales se presenta la cooperación entre distintos organismos para el cumplimiento

---

<sup>177</sup> Artículo 8 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003

<sup>178</sup> Artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003

<sup>179</sup> Artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003

de la ley, la promoción y formulación de normas y procedimientos que salvaguarden a las entidades privadas al margen de códigos para el comercio y el ejercicio profesional, promoviendo normas relativas a la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en la gestión de empresas.

La prevención de la implementación de procedimientos que regulan entidades privadas incluyendo los relativos a subsidios y licencias, bajo la figura de la limitación del ejercicio de exfuncionarios se busca la prevención del conflicto de intereses respecto de las actividades desempeñadas, aunado a ello, se insta a la verificación de empresas para velar que cuenten con procedimientos de control interno buscando prevenir y detectar posibles actos de corrupción bajo el apropiado mecanismo de auditoría y certificación.

Cada Estado procurara la adopción de medios y medidas que salvaguarden los libros y registros contables prohibiendo una serie de actividades de entre las cuales se puede mencionar: realización de operaciones y uso de cuentas no registradas, registro de gastos inexistentes, así como asignación incorrecta de objetos referente a los gastos, implementación de documentación falsa y destrucción deliberada de documentos.<sup>180</sup>

**La participación de la sociedad** será incentivada bajo la adopción de medidas tales como: contribución de la ciudadanía al interior de los procedimientos de adopción de decisiones, igualmente garantizará un acceso eficaz a la información sumado a la educación pública y la difusión de toda aquella información relativa a la corrupción bajo los lineamientos del respeto a los derechos, al igual que a la reputación y salvaguardando la seguridad nacional y orden público, El Estado pondrá en práctica medidas para la difusión del conocimiento de los órganos pertinentes para la lucha contra la corrupción, facilitando su acceso y potencial denuncia en arreglo a la convención.<sup>181</sup>

---

<sup>180</sup> Artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003

<sup>181</sup> Artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003

## **CREACION DE NORMAS PROCESALES:**

Con relación a las **medidas respecto del blanqueo de dinero** se plantea el establecimiento de un amplio régimen de reglamentación y supervisión de todas aquellas instituciones financieras, incluyendo todas aquellas que transfieran dinero o valores, así como todo aquel que se encuentre sujeto a la posibilidad de su ejecución, implementando mecanismos de seguimiento, detención y denuncia para operaciones sospechosas, será necesaria la cooperación de todas aquellas autoridades encargadas de combatir el blanqueo, por medio de intercambio de información, nacional o internacional constituyendo una dependencia especializada de inteligencia financiera, fungiendo como centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actos de blanqueo.

Como consecuencia se pretende la implementación de medidas viables para detectar y vigilar movimiento de activos a un nivel transfronterizo, coadyuvando con autoridades y particulares comerciales que notifiquen el movimiento de cantidades elevadas; como medidas para la exigibilidad a entidades financieras, se propone: creación de formularios de transferencia electrónica con información válida y exacta sobre el remitente, retención e dicha información a lo largo de todo el proceso, igualmente, el examen de aquellos fondos que no contengan esa información.

Bajo la aplicación de un régimen interno de supervisión y reglamentación se alienta la revisión de los dictámenes realizados por las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de la materia, respecto a este espectro se insta a todos los Estados a la cooperación a escala mundial entre todas las autoridades en cumplimiento de sus respectivas leyes y en arreglo a esta convención.<sup>182</sup>

**Proceso, fallo y sanciones** cada Estado deberá penalizar la comisión de los delitos en arreglo a esta convención, se procurara el mantenimiento equilibrado de las prerrogativas jurisdiccionales conferidas a los servidores públicos en arreglo a sus funciones para la protección referente a la separación de su cargo a efectos del cumplimiento de una investigación, pero simultáneamente establecer una posibilidad para el sostenimiento de un

---

<sup>182</sup> Artículo 14 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003

procedimiento efectivo en aras del cumplimiento normativo y el respeto al sistema jurídico, de esta manera se posiciona al Estado como obligado a ejercer las facultades discrecionales necesarias para la prevención y ulterior enjuiciamiento de todos aquellos actos de corrupción bajo la mayor eficacia posible en las medidas implementadas.

Será necesario la implementación de mecanismos que impongan las condiciones necesarias para la decisión de conceder la libertad o en su defecto el proceso necesario para la apelación garantizando de manera oportuna la comparecencia de aquel acusado en todo proceso penal, dotando de esta manera una serie de posicionamientos procesales que determinan, con arreglo al derecho interno, los mecanismos de ejecución y de garantía procesal serán ejecutados en consonancia con esta convención. Los medios referentes a la determinación de libertad anticipada o control de libertad condicional, estableciendo en su conjunto, procedimientos en virtud de los cuales serán ejecutadas las sanciones respectivas a la comisión de un delito contenido en este instrumento y su posterior destitución, suspensión reasignación, todo lo anterior bajo el principio de presunción de inocencia.

La inhabilitación por medio judicial a personas condenadas por actos de corrupción se configurara bajo los rubros de limitación de cargos públicos y la incapacidad de desempeño en una empresa de participación estatal, será así que, la persecución, la sanción, los medios de defensa y principios jurídicos serán aplicables con respeto al derecho internacional, pero al margen del derecho interno, respetando y promoviendo la reinserción social, siendo determinado y aplicable por el Estado en cuestión.<sup>183</sup>

Las subsecuentes figuras: **Embargo preventivo, incautación y decomiso**, no se encuentran englobadas en el margen de tipificaciones penales, pero constituyen en su formación, obligaciones jurídicas de homologación o armonización de figuras específicas respecto del derecho interno y con sintonía a lo estipulado en el instrumento internacional.

Cada Estado deberá, en el grado permitido por su ordenamiento, instar las medidas necesarias para autorizar el decomiso, en razón del producto del ilícito, aunque hayan sido transformados o convertidos en otros o bienes con dicho valor, los instrumentos utilizados

---

<sup>183</sup> Artículo 30 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003.

para la comisión, de igual manera aplicable respecto del embargo precautorio o incautación. Será necesario tomar medidas legislativas en razón a la regulación la administración de los bienes sujetos a estos procedimientos.

Lo relativo a los bienes sujetos a este mecanismo, así como sus derivados, aquellos productos finales y retribuciones a causa de los mismos ilícitos correrán la misma suerte, a tal efecto, cada Estado facultara a sus respectivos tribunales para ordenar la prestación o incautación de documentos financieros, siendo imposibilitados a resguardarse de tal acción con base en el secreto bancario; el acusado, bajo el principio del debido proceso, deberá demostrar la licitud de los activos que posea.<sup>184</sup>

Como apartado paralelo en relación a los procedimientos, la **figura de la protección de testigos, peritos y víctimas**, se fija la adopción de medidas para la protección de aquellos que presenten testimonio, de la misma forma a sus familiares y personas cercanas, constituyendo garantías procesales, sin generar algún daño a los derechos del acusado, dichas garantías versaran sobre la protección física, reubicación y la prohibición de revelar información sobre la identidad y el paradero; se pretende la inclusión de medidas tecnológicas como medios probatorios para la rendición del testimonio, nulificando con ello el riesgo, de la misma forma la creación de acuerdos que permitan la reubicación entre Estados parte, pudiendo aplicar dichos elementos a las víctimas en la medida en que funjan como testigos, atendiendo a sus opiniones y preocupaciones.<sup>185</sup> Encontrándose en un lineamiento semejante, toca la revisión de los elementos referentes a la protección de denunciantes, siendo que cada Estado deberá incorporar medidas para proporcionar protección a aquellas personas denunciantes.<sup>186</sup>

Ahora bien, dentro del instrumento se posiciona el re-entendimiento del fenómeno jurídico del problema de la corrupción y sus subsecuentes consecuencias, es así que, la corrupción se posiciona como un fenómeno que anula o deja sin efectos contratos o concesiones o cualquier otro instrumento, de igual forma la necesidad de adopción de medidas correctivas, dentro del

---

<sup>184</sup> Artículo 31 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003.

<sup>185</sup> Artículo 32 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003.

<sup>186</sup> Artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003.

ámbito de las consecuencias se encuentra la indemnización por daños y perjuicios misma que deberá ser prevista mediante mecanismos de exigibilidad dentro del ámbito jurídico, será que para ello, el Estado parte creara órganos especializados en la lucha contra la corrupción, dicho órgano o autoridad necesita contar con autonomía material y presupuestal, así como de la formación e instrumentos necesarios para garantizar el correcto desempeño de las funciones que se le asignen.<sup>187</sup>

De acuerdo a Rojas Amandi<sup>188</sup>, existe una relación directa en tres niveles respecto de los mecanismos implementados tanto a nivel nacional como a nivel internacional, en relación al combate a la corrupción. Por una parte, las normas materiales, así como sustantivas de diversos sistemas normativos pretenden una coordinación y armonización para su funcionamiento. Para la segunda coincidencia se presenta una gama de instrumentos y medidas de carácter preventivo, de entre los cuales se puede destacar: la organización de procedimientos e instituciones, de los cuales se desprenden, la presentación de informes y la capacitación, se suma a ello la transparencia, rendición de cuentas e incluso la emisión de códigos de conducta. Como punto final, la cooperación entre todos los niveles de gobierno, así como órdenes jurídicos e internacionales en aras del robustecimiento de mecanismos, funciones y resultados.<sup>189</sup> Dentro del panorama mexicano se encuentran las siguientes circunstancias, que resultan motivadoras y al mismo tiempo, vinculantes para el ejercicio de participación en el combate a la corrupción<sup>190</sup>.

### **Creación y adecuación de tipos penales:**

**Respecto de la aplicación de ley y la penalización** existe una serie de elementos que se postulan en aras de la homologación funcional de criterios punibles, constituyendo un catálogo de elementos penales tipificables con relación a la norma interna respectiva de cada

---

<sup>187</sup> Artículo 34, 35 y 36 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003.

<sup>188</sup> ROJAS Amandi, Víctor Manuel, *Op. cit.*, PP. 181-223.

<sup>189</sup> *Ibidem*

<sup>190</sup> Vid. Sanabria, I. X. (2 de mayo de 2017). Sistema Nacional Anticorrupción- razón cero 2017. (S. Salgado, Entrevistador)

Estado de tal suerte se presentan: el Soborno de funcionarios públicos nacionales ,Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas, la malversación o peculado , apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público, el tráfico de influencias, abuso de funciones, enriquecimiento ilícito, soborno en el sector privado, malversación o peculado de bienes en el sector privado, blanqueo del producto del delito, encubrimiento, obstrucción de la justicia.<sup>191</sup> Como elemento adicional a este catálogo se acerca la figura de participación y tentativa, de una manera paralela se muestra el conocimiento, intención y propósito como elementos para el estudio del delito; previendo la figura de la prescripción con arreglo al derecho interno pero al mismo tiempo posicionando la sustracción de la acción de la justicia como factor de suspensión.<sup>192</sup>

Ahora bien, se estipula, en el mismo orden de ideas, la responsabilidad de las personas jurídicas, adoptando medidas necesarias para el seguimiento de la responsabilidad respecto de la participación en actos tipificados como delitos en arreglo a lo establecido en esta convención, dicha responsabilidad se presenta de manera penal civil o administrativa, sin excluir de ninguna manera la responsabilidad referente a la persona natural que haya cometido algún acto susceptible de sanción; siendo que el Estado respectivo deberá imponer sanciones con el carácter de proporcionales, eficaces y disuasivas, incluyendo en el catálogo sanciones monetarias a las personas responsables en arreglo a lo establecido.<sup>193</sup>

La autoridad encargada del Estado en cuestión implementara las medidas oportunas y necesarias para el conocimiento y valoración de aquellas declaraciones previas de culpabilidad recaídas sobre un presunto delincuente a efecto de tomar medidas con relación a los lineamientos de la convención, tanto para la actuación de su organización, como para aquellos elementos de cooperación.<sup>194</sup>

---

<sup>191</sup>Vid. en Artículo 15 al 24 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003.

<sup>192</sup> Artículo 27, 28, 29 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003.

<sup>193</sup> Artículo 26 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003.

<sup>194</sup> Artículo 40 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003.

### **Esquema de cooperación internacional:**

El modelo internacional público de cooperación<sup>195</sup> trae consigo un esquema completamente novedoso, pues las reglas internacionales presentan un drástico cambio en su orientación, se transita de los lineamientos básicos del derecho internacional de coexistencia, en el cual, se limita a especificar los lineamientos de la soberanía nacional, en sus vertientes de ámbito temporal, personal y espacial; de regular, escasamente, las relaciones que sostienen los Estados para con sus iguales, así como determinar esquemas de reciprocidad en los órganos internacionales y la comunidad, tanto internacional como local de cada Estado

### **Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.**

Aquellas personas involucradas en actos de corrupción dará información con fines de investigación y con carácter probatorio, igualmente la prestación de ayuda para contribuir para privar a aquellos delincuentes del producto del delito y su recuperación, para ello el Estado alentará esta participación por medio de las medidas normativas idóneas; teniendo como elementos a considerar, la mitigación de la pena, la concesión de inmunidad judicial y celebración de acuerdos para aquellos individuos que cooperen de manera sustancial para la investigación, enjuiciamiento y recuperación de aquellos productos del delito con arreglo a la convención, todo lo anterior en sintonía con los elementos anteriormente analizados.<sup>196</sup>

### **Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado.**

Creación de vínculos respecto del ministerio público como ente investigador y los organismos nacionales, particularmente las instituciones financieras, sumado a ello, se propiciará y alentará la denuncia por parte de aquellos nacionales en posición de conocimiento de la comisión de actos de corrupción. Bajo el mismo orden de ideas es que cada Estado creará mecanismos apropiados para librar aquel obstáculo que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de dicha legislación, tal como se aprecia en el secreto bancario.<sup>197</sup>

---

<sup>195</sup>ROJAS Amandi, Víctor Manuel, *Op. cit.*, 181-223.

<sup>196</sup> Artículo 38 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003.

<sup>197</sup> Artículo 39 y 40 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003.

Cada Estado establecerá las medidas oportunas para el establecimiento de la jurisdicción de aquellos delitos con arreglo a la presente convención, de tal suerte que los lineamientos se presentaran cuando exista un conflicto competencial por cuestiones de territorio, nacionalidad, involucrados, de conformidad con la convención y el derecho internacional en materia penal, pudiendo existir medidas de cooperación entre Estados para determinar la jurisdicción respectiva, la culminación o investigación del proceso.<sup>198</sup>

Para efectos plenos de la cooperación internacional esta será prevista en puntos particulares puntualizados en la convención, principalmente recae en la asistencia y aquellos procedimientos relativos a los actos de corrupción en las diferentes áreas, civiles, administrativos y penales. Dicho ordenamiento se presenta como requisito para cumplir la doble existencia u homologación de tipos para efectos del desarrollo de la cooperación.

Para efectos de la extradición<sup>199</sup>, esta será aplicable bajo tres parámetros, que el motivo de la misma sea punible a efectos de esta convención, y que tanto el requirente como el requerido sean parte, sin embargo, cada Estado en arreglo a su derecho podrá conceder la extradición incluso si el delito no es punible en su ordenamiento. Para efectos de la solicitud de extradición, cuando la misma contenga un catálogo de delitos y solo uno de lugar a la figura y los demás no empatan por efectos de tiempo y forma, podrá otorgarse para efectos del cumplimiento de aquellos que convergen; los Estados se comprometen a la inclusión de los delitos como causa de extradición dentro de aquellos instrumentos que celebren entre si y bajo la materia objeto, siendo que quedan excluidos de carácter político.

En la misma secuencia, este instrumento servirá como base jurídica idónea para la extradición en arreglo a los delitos que contiene, por razón de la suspensión de la extradición, estado que ratifica el presente instrumento deberá externar su consideración o no respecto al vínculo de la base jurídica idónea para la extradición, en la medida de la negativa se procurará la creación de tratados específicos que satisfagan los esquemas necesarios para la configuración de la misma.

---

<sup>198</sup> Vid. Artículo 42 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003.

<sup>199</sup> Artículo 44 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003.

Para efectos de la extradición con arreglo a derecho interno se tendrá presente el requisito de pena mínima y de procedimiento para la negativa de la extradición, simultáneamente los Estados agilizaran y simplificaran los procedimientos y mecanismos para la configuración de la extradición; bajo la motivación de las causas justificadoras y el carácter urgente el estado requerido procederá a la detención de la persona para garantizar la comparecencia al procedimiento de extradición.

Todo cas de controversia o negativa respecto de la extradición se someterá enjuiciamiento bajo autoridades competentes, para tal efecto se presenta la figura de la entrega condicionada para cumplir con la obligación, de la misma manera y bajo previa solicitud, se podrá compurgar la pena en el Estado de origen en arreglo al derecho del Estado enjuiciador. Sin embargo, la convención no prevé la obligación de extradición frente a una causa justificada teniendo como las mismas, cuestiones de discriminación, políticas o riesgo del individuo, pero al mismo tiempo no se podrá negar la figura por encontrarse entrañadas cuestiones tributarias.

Previa denegación se escuchará al requirente en sus opiniones e información respecto a sus alegatos pertinentes, teniendo aquellos Estados partes obligación de crear acuerdos de toda naturaleza que permitan la configuración de la figura de extradición, y en su caso, aquellos necesarios para mejorar los lineamientos de eficacia para los mismos.

Ahora bien, continuando con los puntos referentes a la cooperación internacional, más allá de la extradición, se encuentra el traslado de personas condenadas a cumplir una pena<sup>200</sup>, para estos efectos se precisa la creación de acuerdos para el traslado por el territorio respectivo de personas condenadas a probación de la libertad por algún delito en el presente instrumento y el fenómeno de la asistencia judicial recíproca<sup>201</sup>, la cual consistirá en una amplia asistencia en razón de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales para efecto de los delitos contenidos en esta convención.

---

<sup>200</sup> Artículo 45 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003.

<sup>201</sup> Artículo 46 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003.

La asistencia se presentara conforme a las leyes y acuerdos del Estado y versaran sobre los delitos, de esta forma, la prestación de la asistencia se presenta bajo una serie de solicitudes bajo fines específicos, de entre los cuales destacan: testimonios y declaraciones, presentación de documentos judiciales, inspecciones, incautaciones y embargos preventivos, examen de lugares y objetos, también la prestación de información, elementos de prueba y evolución de peritos, la entrega de documentos o expedientes pertinentes, la identificación o localización del producto del delito o bajo fines probatorios; facilitar la comparecencia de personas, de igual manera cualquier otra asistencia solicitada y en arreglo al derecho del Estado requirente al igual que el requerido, dentro de este mecanismo se prevé igualmente la recuperación de activos.

Las autoridades competentes de un Estado podrán transmitir información de cuestiones penales a otra autoridad, incluso sin solicitud previa, bajo el argumento de que dicha información servirá para emprender o concluir una investigación con éxito, el manejo de procesos e información será de carácter confidencial y con potenciales restricciones en su uso, en lo concerniente a la exculpación de un acusado, dicha información podrá presentarse en cualquier momento, de la misma forma, la revelación de la información se hará en arreglo con aquella autoridad que la proporcione.

Todo aquello estipulado en ese instrumento se ejecutara sin perjuicio de la existencia de cualquier otro tratado de cooperación y asistencia recíproca, ya que el contenido de este apartado se efectuará en los presentes términos solo frente a la ausencia de un convenio especializado para tales efectos, pues se pretende la mejor aplicación de un instrumento que facilite y favorezca los fines perseguidos, siendo que aquellas partes podrán otra por el mecanismo que consideren más adecuado evitando en todo momento la invocación del secreto bancario como limitante a este ejercicio.

Respecto a la solicitud de asistencia cuando exista la ausencia de doble incriminación, debe atenderse a la finalidad del instrumento en su contexto, pudiendo negarse a la prestación de dicha asistencia por la misma causa o limitando su acción al margen de las acciones coercitivas, pudiéndose negar la asistencia por encontrarse limitada o comprendida al margen de otro instrumento o por la naturaleza de los actos.

Bajo la postulación de los elementos de asistencia, es que se presenta una situación revestida de formalidades, de tal suerte que, cuando un individuo se encuentre a disposición de un Estado y otro solicite su presencia para identificación, testimonio o ayuda para la obtención de pruebas, podrá ser trasladado previo cumplimiento de los siguientes requisitos: el consentimiento de la persona, previamente informada y la el consentimiento por parte de aquellas autoridades involucradas y bajo términos comunes y aceptados por las partes.

Con relación a esta operación, aquella autoridad que traslade tendrá el deber de mantener detenida a la persona, salvo acuerdo contrario, siendo de esta manera que la autoridad que solicito dicho proceso devolverá sin dilación a custodia a dicho detenido bajo las condiciones acordadas, debido a ello, el estado en cuestión no podrá solicitar que se inicie proceso de extradición para el respectivo sujeto, dicha temporalidad empleada bajo este rubro se computara como parte de la pena y bajo este mecanismo no se podrá detener, enjuiciar o someter a ninguna otra jurisdicción en aquel territorio por el cual es trasladado, con relación a actos, omisiones o condenas anteriores a la salida al territorio por el que fue trasladado.

Por tal motivo cada Estado nombrara a una autoridad competente para atender y resolver todos aquellos procedimientos referentes al proceso de asistencia y cooperación en sus diversas expresiones, para tales efectos el Estado podrá nombrar o autoridades de carácter regional que cumplan con dicho propósito en determinada extensión territorial, al mismo tiempo existirá una autoridad central que se encargara de coordinar las actuaciones de aquellas regionales, siendo obligación del Estado parte que ratifique este instrumento, de nombrar y señalar frente al secretario general de Naciones Unidas el nombre de aquella designada, mismo procedimiento que no entrara en conflicto con cualquier otro medio diplomático o representativo de flujo de información.

Respecto a la parte procesal, cada solicitud deberá presentarse de forma escrita o en cualquier instrumento que pueda ser representado de manera escrita pudiendo con ello comprobar su autenticidad y por medio de un idioma aceptable, mismo que será determinado por el Estado frente a la firma del instrumento, únicamente bajo el carácter de urgencia la solicitud podrá realizarse de manera oral, pero previendo en la proximidad posible su formalización.

Al mismo tiempo aquellos elementos que resulten necesarios para la formalización serán los siguientes: identificación de autoridad que expida la solicitud, el objeto de índole en que versara la solicitud de la asistencia, bajo los parámetros ya analizados y nombre y funciones de la autoridad encargada, se deberá anexar un resumen de las actuaciones pertinentes, descripción de la asistencia solicitada así como aquellos detalles alrededor, también, la identidad, ubicación y nacionalidad de cualquier persona interesada y la mención de aquella finalidad perseguida con la ejecución de aquella solicitud, para tales efectos el estado solicitado solo podrá actuar en arreglo a su derecho interno y podrá solicitar información adicional en arreglo a su participación de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando una persona deba comparecer ya sea como testigo o como perito y sea incompatible o incluso inviable la presencia física, dicha declaración podrá efectuarse por videoconferencia en asistencia de la autoridad del Estado donde se encuentre y con supervisión de la autoridad del Estado solicitante, ningún estado utilizara ni transmitirá los materiales y pruebas obtenidos para un proceso distinto al corriente, al mismo tiempo el Estado requirente podrá solicitar la reserva acerca de la existencia y contenido de la solicitud realizada salvo en la medida necesaria para su cumplimiento.

Para efectos de la denegación de la asistencia judicial, esta se configurara cuando: la solicitud no sea realizada en los términos y parámetros contenidos en el instrumento, cuando el cumplimiento de dicha solicitud se encuentre en conflicto o menoscabo frente al orden público, el interés general, la soberanía, seguridad o cualquier otro interés fundamental, de igual forma cuando el estado se encuentre impedido o limitado a actuar frente al contenido de la solicitud, o dicha solicitud sea contraria al orden jurídico, no podrá existir negación por cuestiones tributarias, de tal manera que toda aquella negativa deberá encontrarse suficientemente justificada, así mismo fundamentada.

Así, dentro de aquellos procesos de asistencia podrá solicitarse la adecuación a los lineamientos presentados en la solicitud por aquellos Estados involucrados, incluso podrá suspenderse la asistencia o diferirse si su ejercicio interviene frente a otros procesos en curso, si frente a la solicitud respectiva se desprenden una serie de condicionantes o solicitudes recíproca por parte del estado receptor, dichas solicitudes deberán ser atendidas para el

desarrollo de la asistencia, cuando una persona comparezca como testigo o perito a otro estado requirente, gozara de salvo conducto bajo el cual no podrá ser acusado, juzgado o detenido por actos anteriores a su asistencia, hasta terminado el plazo acordado por las partes y terminada su función.

Como consecuencia del ejercicio de esta función, los gastos originados serán cubiertos por el Estado requerido, siendo que bajo cuestiones especiales o de exceso serán cubiertas en arreglo a lo que las partes hayan estipulado o se acuerde en el trascurso, en el mismo sentido, el estado requerido podrá facilitar o proporcionar documentos que obren en su poder respecto de la solicitud, siendo que los Estados intervinientes celebraran acuerdos que faciliten y fortalezcan lo relativo a esta materia en cuestión de asistencia. Las Remisiones de actuaciones penales con relación al enjuiciamiento de un delito, se aplicara toda vez que sosteniendo con ello se presentara un beneficio en razón de la debida administración de justicia y bajo el concurso de jurisdicciones particularizar las actuaciones idóneas dentro del proceso.<sup>202</sup>

**Cooperación en materia de cumplimiento de ley** adoptando medidas que garanticen el complemento en los ámbitos jurídicos y administrativos tales como: mejoramiento en canales de comunicación entre autoridades y órganos, el flujo de información como mecanismo para el combate a la corrupción, la cooperación para indagaciones de delitos materia de la convención por parte de los Estados intervinientes, para ello la localización y acceso de personas productos y bienes involucrados en los delitos, para ello el acceso a los mecanismos para su conocimiento y fomentando el intercambio de métodos y medios para el conocimiento de los delitos, su persecución y prevención. La coordinación entre organismos, autoridades y aquellos competentes incluyendo a los oficiales de enlace para el intercambio de información y medidas para la protección de los fines de esta convención mediante la implementación de tecnología moderna.<sup>203</sup>

Los intervinientes procuraran la creación y adecuación de acuerdos que permitan y favorezcan **las Investigaciones conjuntas**, proceso e incluso actuaciones de carácter judicial en más de un Estado, al interior de todo proceso se ejecutaran técnicas especiales de

---

<sup>202</sup> Artículo 47 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003.

<sup>203</sup> Artículo 48 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003.

investigación para el adecuado recurso por parte de las autoridades de entre ellas la vigilancia electrónica, operaciones encubiertas y la subsecuente admisión de pruebas de esta naturaleza en sus propios tribunales, por medio de acuerdos bilaterales en el plano de la investigación, la interceptación de bienes y fondos, su retira y sustitución serán parte relativa a la obligación de creación de acuerdos que configuren los medios necesarios para materializar estos procesos.<sup>204</sup>

### **Normatividad sobre recuperación-repatriación de activos producto de ilícitos:**

**La recuperación de activos** resulta ser el principio fundamental para el instrumento, es por tanto que se precisa la más amplia asistencia y cooperación en este rubro, siendo que este esquema es mencionado de manera muy aislada y casi ausente al interior de otros instrumentos objeto de estudio, marcando ahora el interés económico que representa el combate a la corrupción a efecto, según la misma convención al interior de la economía de los Estados en desarrollo.<sup>205</sup>

**Prevención y detención de trasferencias producto del delito**, para efectos del estudio de estos procesos es necesario tener presente la serie de posturas hasta ahora tomadas con relación a los activos y la corrupción, por tanto, se posiciona al Estado en la obligación de un escrutinio en relación a las entidades financieras y que versara sobre el origen y destino de los fondos en transferencia, así como las cuentas vinculadas a aquellos funcionarios públicos, familiares y estrechos colaboradores, generando con ello un margen más amplio de estudio sobre operaciones sospechosas y sin afectar el funcionamiento ordinario de dichas instituciones con sus clientes.

Sera parte prioritaria de los Estados crear instrumentos en atención a las convenciones regionales e internacionales que hacen referencia a la lucha contra el blanqueo de dinero y por medio de ello impartir directrices en las cuales señalar que tipo de cuentas y personas

---

<sup>204</sup> Artículo 49 y 50 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003.

<sup>205</sup> Artículo 51 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003.

deberán encontrarse bajo el escrutinio debido a sus cuentas y transacciones, así como el posicionamiento a entidades financieras de notificar acerca de transacciones y cuentas sospechosas, de la misma forma, la entidad de determinadas personas, cada Estado velara por que sus entidades financieras promuevan y sostengan esta información.

Para tal efecto se evitara el establecimiento de bancos sin presencia real y que no se encuentren sujetos a regulación, existiendo la posibilidad de solicitar a las entidades que entablen relaciones con dichas instituciones, con ello limitando la posibilidad de ejes de actuación y de comisión de ilícitos; creación e instauración de sistemas eficaces de divulgación de información de carácter financiera respecto de funcionarios disponiendo de sanciones para todo incumplimiento y ausencia de declaración, también crear medios adecuados para solicitar a funcionarios a declarar la relación con alguna cuenta en el extranjero.<sup>206</sup>

De esta forma se arriba a **las medidas para la recuperación directa de bienes** por lo tanto los Estados adoptaran estas medidas: facultar a otros Estados para entablar medidas frente a tribunales para determinar la titularidad de bienes adquiridos por la comisión de un delito, medidas de indemnización y resarcirían el daño y perjuicios causados a otros Estados a causa de la comisión de los mismos, finalmente, el decomiso para confrontar el legítimo derecho de propiedad de otro Estado sobre bienes atraídos bajo las mismas características.<sup>207</sup>

Aquellos **mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines del decomiso** serán principalmente, el facultamiento de autoridades para la ejecución de decomiso por parte de un tribunal perteneciente a otro Estado, así mismo bajo la jurisdicción oportuna, que las propias autoridades ordenen decomisos en otros territorios producto de una sentencia por comisión de los listados delitos y aquellos otros procesos internos de autorización y la implementación de medios para el decomiso por sentencia de aquellos sujetos que por causas de fallecimiento, fuga o ausencia no pueda proceder juicio oportuno.

---

<sup>206</sup> Artículo 52 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003.

<sup>207</sup> Artículo 53 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003.

Como consecuencia de lo anterior y para efectos de una adecuada asistencia judicial, los Estados deben tomar las medidas de adecuación necesarias para que las autoridades locales puedan efectuar un decomiso preventivo o una incautación como cumplimiento de una sentencia de una autoridad competente en un Estado con carácter de requirente, cuya naturaleza fuese de fundamento razonable para la realización de las sanciones necesarias para dar cumplimiento, de igual manera crear medidas para que las autoridades puedan reservar los bienes a causa de procedimientos en esa naturaleza.<sup>208</sup>

**Cooperación internacional para fines de decomiso** la remisión a la autoridad competente con miras a la obtención de una orden de decomiso para dar cumplimiento a la solicitud realizada, también se deberá presentar a las autoridades competentes la orden de decomiso, cuya expedición corrió a cargo de un tribunal en otro territorio. Se tomarán las medidas oportunas para la identificación, localización y embargo o incautación respectivos en el momento oportuno, en razón de la solicitud remitida, aun así, serán necesarios los datos de identificación pertinentes tales como: una descripción de ellos, posible ubicación, el valor y subsecuentemente una exposición de los motivantes para la implementación de la solicitud para esa medida.

Dicho procedimiento será llevado en arreglo a las prerrogativas del debido proceso y en atención a los tenedores de buena fe, como medida subsecuente, la autoridad competente entregara copia de leyes y reglamentos en conjunto a una descripción y cualquier ulterior reforma al secretario G. de UN de todas aquellas legislaciones encaminadas a la resolución y atención de la presente problemática, a causa de la carencia de pruebas suficientes el estado requerido podrá negar o condicionar la actuación requerida, y estando al margen de la implementación del derecho local.<sup>209</sup>

**Restitución y disposición de activos**, para ello cada Estado dispondrá para si lo bienes producto del decomiso o los restituirá a sus legítimos propietarios en arreglo a lo previsto en la convención, bajo pautas establecidas, el desarrollo procesal correrá a cargo de las leyes y acuerdos conformados en razón de la materia pero en atención a los contenidos del presente

---

<sup>208</sup> Artículo 54 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003.

<sup>209</sup> Artículo 55 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003.

instrumento y a su articulado es como se dispondrán en primera instancia de la reparación del daño, el resarcimiento de activos decomisados y la repatriación de los mismos, bajo de deducción o acuerdo precio del estado requerido quien efectuó los mecanismos necesarios para ponerlos a disposición.<sup>210</sup>

Respecto a la asistencia técnica e intercambio de información, corre a cargo de cada Estado la creación, desarrollo y seguimiento de medidas y programas de capacitación para el personal oportuno en razón del combate a la corrupción, teniendo dentro de sus tópicos centrales : el uso de métodos para reunir pruebas e investigaciones, el fomento y practica de una política eficaz para el combate a la corrupción, preparación de autoridades en materia de asistencia judicial recíproca, evaluación y fortalecimiento de los órganos para la gestión de la función, finanzas y contratación públicas de igual forma que para el sector privado, la lucha contra las transferencias y subsecuente recuperación de productos del delito, medidas de embargo preventivo, la vigilancia e implementación de métodos para la transferencia, ocultamiento o disimulación del producto, creación de métodos y mecanismos legales y administrativos eficaces para la restitución del producto, los métodos para la protección de testigos y víctimas en cooperación con las autoridades y la capacitación necesaria en razón de instrumentos y normas locales e internacionales, así como de sus idiomas.

El apoyo material y la capacitación serán parte en la elaboración de planes para el combate a la corrupción y especialmente frente a los países en desarrollo, e intercambio mutuo de experiencias y conocimientos especializados bajo el esquema de cooperación internacional en los rubros de proceso judicial, al igual que en extradición, así como el nombramiento de peritos que favorezcan los procesos.

Las actividades operacionales y de capacitación deberán ser reforzadas buscando su optimización al margen de los acuerdos de los que se sea parte; la realización de evaluaciones, estudios e investigaciones sobre las causas, efectos y costos de la corrupción podrán llevarse a cabo entre Estados al margen de la solicitud previa con mira a la creación de estrategias

---

<sup>210</sup> Artículo 56 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003.

que abarquen la mayor cantidad de sectores y en búsqueda de la solución y atención más oportunas,

Se plantea la posibilidad de creación de un aporte voluntario anual en apoyo a los esfuerzos de países en desarrollo y economías en transición a base de financiamiento, así como proyectos y medidas de asistencia técnica, de la misma manera respecto de la ONU y los organismos referidos para el ejercicio de dichas actividades encaminadas al combate a la corrupción.

Se implementarán los mecanismos y metodologías construidos gracias a la recopilación de información, el acercamiento a expertos y las evoluciones, todo aquello referente al fenómeno de la corrupción, su presencia, manifestación y consecuencias constituirán la materia necesaria para la elaboración de proyectos y medidas adecuadas a cada proceso y Estado en la práctica para el combate a la corrupción.<sup>211</sup>

Se intensificará la cooperación internacional en particular a los Estados en desarrollo para fortalecer sus mecanismos de prevención y combate, aumento de asistencia financiera y material para la eficaz aplicación de la presente convención, la prestación de asistencia técnica mediante contribuciones periódicas y adecuadas, en cuenta específica y mediante mecanismos de naciones unidas, se podrá, a consideración de la parte, el ingreso de activos producto del combate a la corrupción, será prioridad alentar y persuadir a otros países e instituciones financieras a la suma de esfuerzos desplegados, proporcionando un mayor número de programas y material moderno.<sup>212</sup>

Como **mecanismos de aplicación** quedará establecida una Conferencia de Estados Parte (CEP) que se reunirá periódicamente, quienes velarán por el cumplimiento de la presente convención así como su promoción y examinar la aplicación de sus preceptos, siendo esta conferencia quien apruebe el reglamento de las normas para la ejecución de las actividades subsecuentes, entre ellas se encontrará: el pago de gastos por operación, la participación de observadores así como las normas para su admisión.

---

<sup>211</sup> Artículo 61 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003.

<sup>212</sup> Artículo 62 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003.

La concertación de actividades procedimientos y métodos para lograr los objetivos presentes correrá a cargo de la CEP algunos de ellos son: facilita miento de intercambios de información entre mecanismos e instrumentos sobre modalidades, tendencias y prácticas para la prevención y combatir la corrupción, mecanismos para la restitución del producto del delito, cooperación y aprovechamiento adecuado de información elaborada por mecanismos y órganos, separando actividades para evitar una duplicidad de actividades, formulación de recomendaciones en razón de la convención y su aplicación, aunado a eso, la toma de nota respecto a las necesidades de asistencia y recomendación de medidas consideradas necesarias.

La CEP conocer de las medidas implementadas y de los problemas afrontados por los Estados, siendo receptor de los programadas, planes y prácticas, así mismos de las medidas legislativas y administrativas adoptadas en arreglo a la convención, buscando recibir y procesar de manera eficaz la información para su análisis y distribución, si así lo considerase la CEP instaurara un órgano o mecanismo para el apoyo para la efectiva aplicación y seguimiento de la presente convención.<sup>213</sup>

Es así que, bajo el nuevo modelo internacional de cooperación, se presentan obligaciones a cargo de las autoridades nacionales, buscando sean materializadas por medio de procedimientos internos, administrativos y judiciales. Este rubro se encuentra siempre dentro de un marco de cooperación interestatal al margen de organizaciones supranacionales y multinacionales, mismas que son compuestas y dirigidas de manera voluntaria por sus mismos miembros.

De conformidad con el esquema de cooperación internacional, llega a escenario una dicotomía jurídica, misma que debe ser atendida al servicio, por decirlo de forma ajena, de dos intereses, por una parte es el derecho interno de un estado el que debe ejecutar las normas, crear adecuaciones y dar paso a la armonización normativa de aspectos que, por otra parte son resultado de convencionalismos internacionales, desde recomendaciones, hasta obligaciones asumidas y ratificadas, conforme a derecho. Es de esta manera que, el

---

<sup>213</sup> Artículo 63 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) 2003.

cumplimiento de las obligaciones internacionales debe llevarse a cabo por el derecho interno, pero siempre “de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales”, de la misma manera, “con sujeción a los principios jurídicos del Estado parte”.

Bajo este orden de ideas, se presenta de forma concreta un hecho, mismo que resulta materia del presente trabajo, las obligaciones internacionales asumidas por México en relación al combate a la corrupción, es pues notorio el esquema internacional en el cual México se encuentra inscrito, la cooperación internacional, pues de acuerdo a diversas organizaciones internacionales (de las cuales el estado mexicano es parte), entre ellas, la Organización de Naciones Unidas (ONU) han concluido en la importancia y extrema relevancia que representa el problema de la corrupción dentro de las instituciones, tanto públicas como privadas, así como elevar a una agenda colectiva internacional, los medios y acuerdos alcanzados para el combate de esta problemática.

“(…) la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, lo que hace esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella (...)”<sup>214</sup> de esta manera se presenta el ejercicio de la facultad soberana de cada estado, de acuerdo a la teorías clásica, donde el estado busca su preservación, pero empleada desde un ámbito internacional, es decir, se ejercita la toma de decisión de un estado, decidiendo voluntariamente participar e insertarse en una mecánica internacional, regida por principios internacionales.

---

<sup>214</sup> Preámbulo de la convención de las naciones unidas contra la corrupción

## Capítulo 4 SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN EN MÉXICO

Con miras en el cumplimiento, en primera instancia, del rol del Estado dentro de la comunidad internacional, siendo la cooperación y la reciprocidad internacional los ejes rectores para su actuación, y en segunda, del ejercicio soberano de autodeterminación y preservación de instituciones y respeto a derechos humanos, es que se busca la participación activa dentro de las actuaciones internacionales, encaminadas a la búsqueda de herramientas para el combate, de lo que ahora es, una problemática internacional, es decir, la corrupción.

“Las reformas constitucionales en materia anticorrupción se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2015, y son la base que da sustento a toda la legislación secundaria en la materia. El 18 de julio de 2016 fueron publicadas en el DOF las leyes secundarias que dan vida al Sistema Nacional Anticorrupción.”<sup>215</sup>

Esta reforma consistió en una reforma a 14 artículos Constitucionales, resulta necesario aclarar que para las presentes adecuaciones normativas pudiesen presentarse al interior de la legislación mexicana existió un lapso considerable de tiempo, puesto que la publicación en el DOF es el 14 de Noviembre del 2005 de la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción que fue escrita en el 2003, siendo esta el último de los tres instrumentos analizados en entrar en vigor, transcurrieron diez años para que dicha convención pudiera presentarse por primera vez dentro del ordenamiento jurídico mexicano y sin dejar de lado a los otros dos instrumentos.<sup>216</sup>

Para poner en marcha el Sistema Nacional Anticorrupción, fue necesario emitir, reformar y abrogar diversos ordenamientos jurídicos, generando con ello un contexto General de las reformas en Materia de Combate a la Corrupción:

Las leyes secundarias creadas como esqueleto normativo que constituye el ejercicio del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) aprobadas por el Congreso a efectos de

---

<sup>215</sup> Secretaria de la Función Pública, “Sistema Nacional Anticorrupción (SNA)” (Texto) 2016.

<https://www.gob.mx/sfp/acciones-y-programas/sistema-nacional-anticorrupcion-64289>

30 de octubre de 2018

<sup>216</sup> ROJAS Amandi, Víctor, *Op. cit.*, pp.165-196.

normativizar y delimitar los objetivos y métodos a ejecutar por medio del combate a la corrupción, puesto que el proceso de armonización jurídica actualmente se cuenta con el siguiente marco jurídico respecto a la materia de combate a la corrupción:

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. (NUEVA)

Ley General de Responsabilidades Administrativas. (NUEVA)

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (NUEVA)

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. (NUEVA)

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. (REFORMADA)

Código Penal Federal. (REFORMADO)

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. (REFORMADA)

## **LEGISLACIÓN ANTICORRUPCIÓN**

Ahora bien, con posterioridad a la declaración de constitución del SNA con un delimitado número de normas y en particular con la ley marco que distribuye las competencias pertinentes respecto al sistema, es como la materia de combate a la corrupción adviene al mundo jurídico, presentando con ello una serie de retos que dificultan la plena operatividad de este sistema, siendo que durante el transcurso del tiempo una serie de adiciones normativas se han presentado, buscando con ello, cerrar la brecha existente entre el discurso constitucional y los efectos materiales frente al combate a la corrupción, por tal motivo las Leyes que fundamentan o que resultan relevantes en la prevención y el combate a la corrupción en México hasta el 2019 son:<sup>217</sup>

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (22, 28, 41, 73, 74, 76, 79, 104, 108, 109, 113, 114, 116 y 122).
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

---

<sup>217</sup> SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. “Programa anticorrupción” (Texto) 2012.

<http://www.programaanticorrupcion.gob.mx/index.php/consulta/legislacion-anticorrupcion.html>

20 de septiembre del 2019

- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
- Ley de Seguridad Nacional
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- Ley Federal de las Entidades Paraestatales
- Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal
- Ley de Planeación
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público
- Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas
- Código Fiscal de la Federación
- Código Civil Federal
- Código Federal de Procedimientos Civiles
- Ley de Amparo
- Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas
- Ley Federal de Fomento a las actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
- Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado
- Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con recursos de procedencia ilícita
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

Ahora bien, se desprende así que, la naturaleza misma del Sistema Nacional Anticorrupción es la generación de un esquema de coordinación y de cooperación para el combate específico, de la problemática internacional, de corrupción, mismo que resulta una aplicación nacional de un esquema internacional, pretendiendo, en el mismo orden de ideas, recrear esquemas locales de participación, es pues que una serie de instituciones, órganos y organizaciones que se encontraban ejecutando, aisladamente y en ejes particulares, acciones que directa o

indirectamente participan en el combate de esta problemática, ahora se encuentran vinculadas transversalmente por principios comunes de actuación y en aras del cumplimiento de un lineamiento internacional.

## **CARACTERISTICAS DEL SNA**

Acercándonos a una definición de corrupción, en relación a lo descrito por el doctor Acuña<sup>218</sup> es aquella que implica en sí, la destrucción, el romper o deshacer la credibilidad política, las bases económicas, la confiabilidad institucional y el tejido social, bajo la perversión bajo una perspectiva moral del abuso y daño de las cosas, siendo que dicha aproximación abarca una extensión conceptual muy amplia, por tanto, según explica es necesario delimitar dicho concepto bajo la tipificación de acciones y omisiones específicas de su expresión. Siguiendo la orden de su exposición, es que manifiesta cuatro ejes como elementos indispensables para el efectivo combate y subsecuente erradicación de la corrupción:

Como primer eje se encuentra la focalización de las actuaciones de aquellos quienes intervengan en la función pública, tanto servidores como particulares que interactúen de manera directa con las actividades relacionadas al ejercicio público, pues gracias a ello se posibilita a los órganos de vigilancia, así como a las instituciones de acceso a la información, un manejo pleno y constante de datos verificables que permitan construir mecanismos ideales para la prevención y detección de posibles actos de corrupción o de áreas de oportunidad para su ejecución.

El segundo eje consiste en la creación de un sistema cuyas características y conformación permitan la creación y ejecución de políticas públicas, que combatan y disuadan los constantes actos de corrupción, pues bajo un previo ejercicio de logística se pretende el acceso a la información precisa, una vez agotada dicha posibilidad, es momento de planificación y postulación de mecanismos, medidas y métodos efectivos en el área.

---

<sup>218</sup> Vid. Prólogo de ACUÑA Llamas Francisco Javier, dentro del libro “Sistema Nacional Anticorrupción” de GUTIERREZ Parada Oscar y MUÑOZ Díaz Pablo Francisco, Porrúa, Ciudad de México, 2019, p.VII.

Para el tercer eje se requiere un ejercicio pleno de armonización normativa, cuya naturaleza permita la interacción legal frente al combate a la corrupción en los diversos órdenes de gobierno, así como en la perspectiva internacional, teniendo gracias a ello, la posibilidad de ejercitar todos aquellas políticas públicas y protocolos específicamente diseñados para el combate a la corrupción y en atención constante a los principios de seguridad jurídica y certeza procesal, bajo un apego real a los contenidos normativos y específicamente al contenido constitucional.

Finalmente el cuarto eje recae sobre aquellos operadores públicos, así como a los particulares que interactúen en este ámbito de aplicación, pues es precisa una correcta y profunda capacitación, así como el requisito esencial de la profesionalización en el ejercicio de sus funciones y con una perspectiva de prevención y combate frente a todos los actos y hechos de corrupción, formalizando con ello el perímetro óptimo, desde la observación, la planificación, la ejecución y la capacitación en aras del combate a dicho fenómeno.

La suma de todos aquellos ejes construye en principio el ejercicio de la articulación del Sistema Nacional Anticorrupción en México, con relación a una serie de modificaciones normativas es como se logra incorporar paulatinamente el ejercicio de aquellos elementos teóricos que señalan la problemática institucional a la cual se pretende afrontar con acciones específicas, sin embargo, la falta de alcance, ejercicio y comprensión de los destinatarios de tan vasto ejercicio normativo e institucional, se encuentra aparejado de problemáticas que refieren al cuestionamiento de su posición (la del SNA) y su efectividad práctica.

Ahora bien, es necesario el posicionamiento oportuno frente al fenómeno jurídico que representa la articulación del Sistema Nacional Anticorrupción desde una perspectiva local, para entonces generar el necesario contraste frente a las obligaciones internacionales contraídas por México a la luz de los instrumentos internacionales, buscando con ellos el posicionamiento dentro del esquema jurídico en pro o contrario sentido del ejercicio o usencia del mismo por parte de dicho sistema.

## **DEFINICIÓN Y ESTRUCTURA DEL SNA:**

El SNA tiene como finalidad la coordinación entre autoridades pertenecientes a los distintos órdenes de gobierno buscando así, la prevención, detección y sanción de aquellos hechos de corrupción y faltas administrativas graves por medio de la fiscalización y control de recursos públicos, cuyo objeto resulta la postulación de bases generales constitutivas de principios que deriven en políticas públicas y procedimientos de sustanciación para así establecer, articular u evaluar las acciones políticas jurídicas y materiales en la materia específica de combate a la corrupción.<sup>219</sup>

### **INTEGRACIÓN DEL SNA**

El SNA está integrado por:

- **El Comité Coordinador**
- **El Comité de Participación Ciudadana**
- **El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización**
- **Los Sistemas Locales Anticorrupción.**
- **Secretaría Ejecutiva y una Comisión Ejecutiva.**

A. **El Comité Coordinador** es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción SNA, así como de diseñar, promocionar y evaluar las políticas públicas de combate a la corrupción. Instrumentar los mecanismos, bases y principios de coordinación con las autoridades de fiscalización, control y prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción; el establecimiento de mecanismos de coordinación con los Sistemas Locales Anticorrupción; y participar en los mecanismos de cooperación internacional para el combate a la corrupción.

---

<sup>219</sup> Vid. Gobierno Federal. (Documento Web) 2018. <https://www.gob.mx/anticorrupcion/articulos/sna-el-1> 25 de septiembre del 2019.

- **La Secretaría de la Función Pública** tiene a su cargo el control interno de la Administración Pública Federal. Su trabajo consiste en vigilar los actos u omisiones de los servidores públicos federales, auditar el gasto de recursos federales y coordinar a los órganos internos de control de las dependencias federales; expide normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública Federal; tiene la facultad de sancionar las faltas administrativas no graves; entre otras funciones.
- **La Auditoría Superior de la Federación** es el órgano técnico que se encarga de fiscalizar el uso de los recursos públicos federales en los tres Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos, los estados, municipios y en general cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales. Es decir, tiene a su cargo el control externo. Con la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, ahora fiscaliza las cuentas públicas en tiempo real y emite resultados cada cuatro meses, no sólo anualmente.
- **La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** tiene la función de investigar y perseguir los delitos relacionados con hechos de corrupción de competencia federal, así como cualquier otro delito cometido por un servidor público federal en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
- **El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** es el encargado de transparentar la información pública y garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales; promover el pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, así como la transparencia y apertura de las instituciones públicas; así como, coordinar el Sistema Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, para que los órganos garantes establezcan, apliquen y evalúen acciones de acceso a la información pública, protección y debido tratamiento de datos personales.

- **El Tribunal Federal de Justicia Administrativa** imparte justicia fiscal y administrativa en el orden federal con plena autonomía, honestidad, calidad y eficiencia, al servicio de la sociedad, que garantice el acceso total a la justicia, apegado a los principios de legalidad y seguridad jurídica, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, para contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho, al desarrollo del país y a la paz social.

- **El Consejo de la Judicatura Federal** garantiza la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, es decir, se encarga de vigilar y disciplinar a los magistrados y jueces del Poder Judicial, por lo que tiene la facultad de iniciarles procedimientos en su contra por algún acto u omisión que hayan cometido que tenga como resultado alguna falta administrativa.<sup>220</sup>

B. **El Comité de Participación Ciudadana** es la instancia que contribuye a cumplir los objetivos del Comité Coordinador, asimismo, tiene como función la vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del SNA y está integrado por cinco ciudadanos que hayan destacado por su contribución a la transparencia la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

Algunas de sus funciones principales son opinar y realizar propuestas sobre la política nacional y políticas integrales; proponer al Comité Coordinador los proyectos de bases de coordinación entre las instituciones de fiscalización de recursos públicos, los proyectos de mejora a los instrumentos de la Plataforma Digital Nacional, así como los mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de hechos de corrupción.

---

<sup>220</sup> Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), (Texto) 2018. <http://sna.org.mx/comofunciona/>  
20 de septiembre del 2018

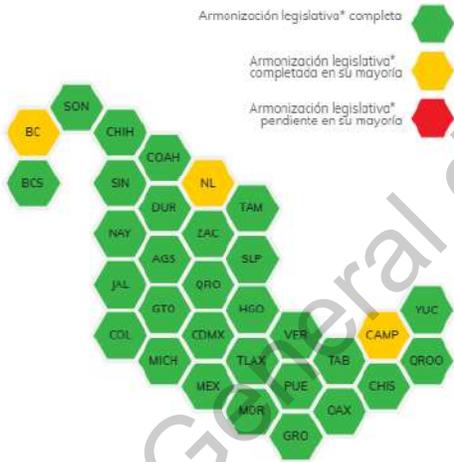
C. **El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización** es presidido de manera dual por el auditor Superior de la Federación (ASF) y la persona titular de la Secretaría de la Función Pública (SFP), o por los representantes que de manera respectiva designen para este cargo.

Es responsable de diseñar, aprobar y promocionar las políticas integrales en materia de fiscalización; instrumentar los mecanismos de coordinación entre todos los integrantes del Sistema e; implementar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generan las instituciones competentes en la materia.

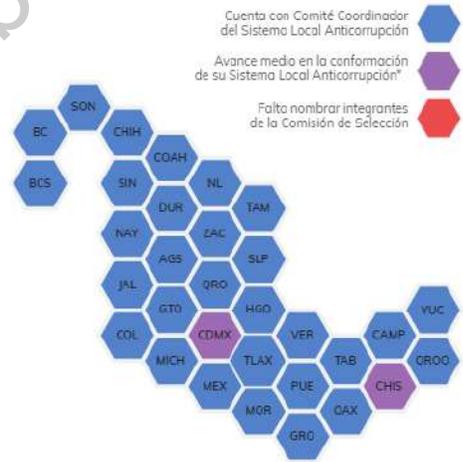
D. **Los Sistemas Locales Anticorrupción de los Estados de la República**, deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las del SNA. Tienen acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones; emiten recomendaciones, políticas públicas e informes; así como, deben contar con atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan.

E. **La Secretaría Ejecutiva** es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la Ciudad de México. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines. Esta funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y es responsable de brindar los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

F. La Comisión Ejecutiva genera los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones; propone políticas de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción; plantea la metodología para medir y dar seguimiento al fenómeno de la corrupción; emite los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto a las políticas; crea los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción; entre otras.



\*Armonización legislativa, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción, es el deber de las entidades federativas de crear o reformar sus leyes para ajustarlos a la Constitución y a las leyes generales, con el fin de contar con criterios homogéneos que harán compatibles las normas, procedimientos e instituciones que permitirán que funcione el sistema en todo el país.



\*Avance medio en la conformación de su Sistema Local significa que la entidad federativa ya ha comenzado a nombrar las instancias correspondientes (al contar con Comisión de Selección) pero que aún no concluye con la instalación de su Comité Coordinador.

Dirección General de Bibliotecas UNAM

## **Sistemas Locales Anticorrupción (imagen)<sup>221</sup>**

Con base en los decretos por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción del 27 de mayo de 2015 y con la publicación de las nuevas leyes y de las reformas a las leyes ya existentes para conformar la legislación secundaria en esta materia el 18 de julio de 2016, se estableció que las legislaturas de las entidades federativas deben expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes para armonizar sus marcos normativos con la legislación nacional para el mejor desempeño de cada uno de los Sistemas Locales Anticorrupción.

Asimismo, las legislaturas de las entidades federativas y las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, deben comenzar con el nombramiento de las personas que conforman las instancias responsables de guiar el combate a la corrupción a través de su participación en los Sistemas Locales Anticorrupción.

En relación a los mapas informativos es posible visualizar los avances de las 32 entidades federativas, tanto en la armonización de sus leyes locales con el marco normativo nacional (primer mapa), como en el nombramiento de las instancias que participan dentro de los Sistemas Locales Anticorrupción (segundo mapa). De acuerdo a esta información es posible inferir el cumplimiento y nivel de efectividad para el cumplimiento de elementos y alcances de los sistemas locales, sin embargo, es menester concatenar estos resultados estadísticos respecto a los demás elementos presentes.

## **MATERIAS COMPONENTES DEL SNA**

### **Materia administrativa**

La evolución en la aplicación de justicia administrativa representa uno de los fenómenos cuya preponderancia se encuentra fuertemente marcada por el ejercicio de las actuación de

---

<sup>221</sup> Sistema Nacional Anticorrupción. "Sistemas locales". (Texto), 2019

<http://sna.org.mx/SistemasLocales/#sistemas>

27 de septiembre de 2019

combate a la corrupción, pues se instauran tres momentos de dicha aplicación, en origen, la creación de los tribunales contenciosos-administrativos dirime únicamente las controversias suscitadas entre particulares y la administración pública federal y sus entidades federativas,<sup>222</sup> mientras que en el ámbito local este fenómeno resulta potestativo, es así que, durante el 2006 este margen de actuación es apaleado, pues es ahora incorporada la aplicación de sanciones a servidores públicos con motivo de responsabilidad administrativa<sup>223</sup>, dicha aplicación por parte de los tribunales de lo contencioso administrativo en los Estados logro efectuarse bajo el carácter de faltas administrativas graves y no-graves hasta 27 de mayo del 2015<sup>224</sup>, siendo nombrados ahora Tribunales de Justicia Administrativa (TJA), y presentándose esta última posición como el tercer elemento temporal en la evolución de la aplicación de la justicia administrativa.

Bajo esta óptica el espectro del fenómeno para el combate a la corrupción no se cierra únicamente a los enunciados normativos que dan nacimiento al SNA, pues como hasta ahora se ha visto, el ámbito administrativo, particularmente los tribunales de justicia administrativa coadyuvan, por medio de la responsabilidad de los servidores públicos y de las faltas administrativas graves a la impartición de una justicia administrativa adecuada a los lineamiento de esta nueva materia, es decir, la del combate a la corrupción, siendo necesario, para tales efectos, ser conscientes de más aspectos jurídico-institucionales alrededor de esta actividad, siendo los mecanismos de acceso a la información y medios de transparencia, procesos y herramientas paralelos, que si bien no se consideran estrictamente vinculadas con el combate a la corrupción, si proveen armas suficientes para su prevención y detección.

### **Marco para el combate a la corrupción**

El marco de combate a la corrupción se compone por 6 elementos el SNA propiamente dicho, teniéndolo contemplado como un conjunto normativo de articulación institucional, cuyas funciones se encuentran limitadas y estipuladas en su respectiva ley marco, por otra parte se encuentra lo que ya anteriormente se observó, esto es, la justicia administrativa por medio de

---

<sup>222</sup> Artículo 116 constitucional, publicado en el DOF el 17 de marzo de 1987.

<sup>223</sup> Artículo 73 constitucional publicado en el DOF el 4 de diciembre del 2006.

<sup>224</sup> Artículo 116 constitucional publicado en el DOF el 27 de mayo del 2015.

los tribunales y órganos respectivos, consecuentemente se encuentran los mecanismos de control interno y de evaluación de la gestión gubernamental, mismos medios que son empleados por la secretaria de la función pública respectivamente en la federación y las entidades.

La rendición de cuentas, que a tal efecto es paralela a la transparencia, es un método que reviste una normatividad asequible a toda autoridad, y de forma lineal, la Fiscalización encausada y ejecutada por los poderes de la unión en sus respectivos ordenes de aplicabilidad y finalmente la responsabilidad frente al Estado conformado por 3 parámetros, el primero resulta el juicio político por parte del congreso y legislaturas locales, en segundo lugar la responsabilidad administrativa y faltas administrativas por parte de las contralorías internas y el TJA, como tercer parámetro se encuentra la responsabilidad penal por hechos de corrupción a cargo de la fiscalía especializada federal y sus respectivos mecanismos locales.<sup>225</sup>

De esta forma, por lo anterior, se concibe el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) como respuesta, aparentemente idónea, para la problemática que representa por una parte, el combate a la corrupción, y por otra, el cumplimiento a los compromisos internacionales en esta materia; teniendo como eje central de actuación la ley general del sistema nacional anticorrupción y a su vez, el órgano de coordinación, y dentro de sus facultades contenidas en el Art. 9 específicamente la fracción II.- “el establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes” y fracción XIV.-“celebrar convenios de coordinación, colaboración, y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del sistema nacional”.<sup>226</sup>

### **Materia civil**

Si bien es cierto, no existe un contexto normativo e institucional específico en el orden civil, respecto de los hechos de corrupción, pues son la materia administrativa y penal en primera

---

<sup>225</sup> Vid. GUTIERREZ Parada Oscar y MUÑOZ Díaz Pablo Francisco, *“Sistema Nacional Anticorrupción”* Porrúa, Ciudad de México, 2019, p.20

<sup>226</sup> Ley general del sistema nacional anticorrupción, artículo 9 fracción II Y XIV.

instancia quienes interactúan alrededor de este fenómeno, no es posible desprenderse de manera absoluta de los elementos circundantes y consecuencias asequibles a la ejecución de dichos actos, es decir, no se encuentran previstas sanciones directas en relación a la ejecución de actos de corrupción propiamente en razón del código civil federal y sus símil respectivo a cada entidad federativa, sin embargo, todas aquellas consecuencias desprendidas de aquel acto originario ( el acto de corrupción ) trae aparejado consigo un serie de consecuencias que producen presumiblemente afectaciones directas a un catálogo de derechos que efectivamente se encuentran previstos y regulados por este ordenamiento y todos aquellos aparejadas, siendo de esta manera, que la responsabilidad civil por la comisión de actos de corrupción con respecto a aquellos que resulten perturbados en su esfera jurídica se encuentra plenamente identificada y alrededor de una serie de mecanismos procesales e institucionales que prevén medios de reparación oportunos para aquellos casos.

### **Materia penal**

Con relación a la calificación de acciones específicas por parte de los sujetos destinatarios de la norma es que se prevé un catálogo seccionado como ya se ha visto respecto a materias específicas que conozcan de un espectro particular de hechos de corrupción, ahora bien, específicamente en el ámbito penal se posicionan como autoridades que califican dichos actos, el Ministerio Público como elemento transitorio dentro del proceso de investigación hasta la vinculación a proceso bajo el cual, el juez es quien toma la acción definitiva respecto a los pronunciamientos y accesorios respectivos al proceso en sí.

Siendo que el orden penal bajo la estructura del código nacional de procedimientos penales, el código penal federal y la fiscalía especializada en delitos de corrupción adquieren las facultades necesarias para la revisión y resolución de un aspecto multifacético del fenómeno de la corrupción, rigiéndose bajo los parámetros de un delito especial, puesto que el posicionamiento de los sujetos en este contexto lo amerita y como consecuencia directa, es la imposición, en caso de así ameritarlo, será de carácter penal y en atención al catálogo de penas preestablecidas en los instrumentos jurídicos antes mencionados.

---

Dentro de este orden de ideas es preciso señalar la existencia de un triple mecanismo de responsabilidad directa en razón de la comisión de actos de corrupción dentro del sistema anticorrupción en México, pues en primera instancia se encuentra el catálogo administrativo, que a manera alegórica puede señalarse como un primer filtro con relación a las acciones y hechos que deberán analizarse, buscando con ello la conformación de actos presumibles que configuren el primer nivel de responsabilidad, es decir, las faltas administrativas graves cometidas por hechos de corrupción, cuyos destinatarios en primer momento resultan los servidores públicos, posteriormente todos aquellos sujetos calificados por la normatividad respectiva, quienes interactúan de forma directa con la administración pública y los regímenes fiscales, es así, que el orden administrativo es posicionado como medio de prevención y detección para efectos prácticos y por medio de los mecanismos instaurados en la normatividad.

Por otra parte, el orden penal se presenta como el modelo correctivo por excelencia, pues todos aquellos hechos que recaigan dentro de su ámbito competencial, precisarán de particularidades concretas que darán pauta a la presunción, en primera instancia de un posicionamiento de afectación de la esfera colectiva de los demás sujetos o directamente a la federación, al margen de los presupuestos procesales oportunos y en respeto a los derechos humanos y principios constitucionales, aquellos procesos ejecutados por el orden penal, no persiguen, al igual que el orden administrativo, una restructura y cese de acciones que generen un menoscabo económico, por el contrario, pretenden la erradicación efectiva de los efectos producidos por aquellas acciones a investigar.

Finalmente y como ya se ha mencionado, el orden civil, no se encuentra directamente relacionado en la estructura para el combate a la corrupción, pero sí en un nivel consecuencial y de respuesta, pues bajo este rubro es como se precisa la acción social respecto del fenómeno de la corrupción y desde la esfera del orden privado, resultando este fenómeno digno de un análisis propio, pues la corrupción se ha posicionado como un fenómeno eminentemente representado y afrontado desde el orden público, incluso con aquellos medios de participación civil, se lleva a cabo por medio de mecanismos públicos, sin embargo bajo este

rubro, es el orden privado bajo el cual se cuestiona y resuelve la problemática a nivel de los particulares.

---

Por lo anterior se precisa que la ausencia de un esquema de cooperación intersectorial, tanto en el rubro normativo, como en la subsecuente materialización que representan las acciones específicas, políticas públicas, procedimientos de actuación y mismos resultados en estricto sentido, es contrario a la naturaleza misma del sistema que las plantea, es decir, si el Sistema Nacional Anticorrupción por medio de su comité de coordinación es incapaz o en su defecto carece de la posibilidad de transformar la facultad conferida por la norma, que a su vez se sustenta en deberes de actuación internacionales, a acciones específicas que definan los procedimientos a seguir en casos particulares, las restantes acciones serán completamente inútiles para el cumplimiento de:

- 1.-Las obligaciones internacionales en materia de combate a la corrupción
- 2.-El exitoso ejercicio de armonización jurídica en relación a los tratados internacionales en la materia de combate a la corrupción (CNUCC, CICC Y CCCFPETC)
- 3.-La finalidad<sup>227</sup> para la cual fue creado, es decir, la prevención, detección, sanción y erradicación de los hechos de corrupción y sus consecuencias.<sup>228</sup>

## **ÍNDICES Y MEDICIONES SOBRE CORRUPCIÓN EN MÉXICO**

### **Índice de Estado de Derecho 2017-2018 vía World Justice Project<sup>229</sup>**

Autor: IMCO Staff

De acuerdo al índice de Estado de Derecho 2017-2018 vía World Justice Project México se ubica en el lugar 92 de 113 países evaluados, en el Índice de Estado de Derecho 2017-2018 (2017-2018 WJP Rule of Law Index), con lo que cayó 4 posiciones respecto al mismo índice

---

<sup>227</sup> Art. 6 de la ley general del sistema nacional anticorrupción

<sup>228</sup> PESCHARD, J. *México social-el reto del Sistema Nacional Anticorrupción*. (M. L. Fuentes, Entrevistador) 25 de abril de 2017.

<sup>229</sup> "Índice del estado de derecho 2017-2018 vía world justice protect" (Documento Web) 2018.:

<https://imco.org.mx/temas/indice-estado-derecho-2017-2018-via-world-justice-project/>

28 de septiembre de 2019.

de 2016. A nivel global, el estudio indica que los derechos fundamentales y los límites al poder gubernamental se debilitaron en este periodo.

Presentado el 31 de enero de 2018, el índice mide el desempeño de 113 países en cuanto a Estado de derecho utilizando ocho factores: Límites al Poder Gubernamental, Ausencia de Corrupción, Gobierno Abierto, Derechos Fundamentales, Orden y Seguridad, Cumplimiento Regulatorio, Justicia Civil, y Justicia Penal. Para el análisis, el WJP realizó 110,000 encuestas en hogares y 3,000 encuestas a expertos. Estos son algunos de los resultados más relevantes del estudio: Los países mejor posicionados en el Índice de Estado de Derecho 2017-2018 son Dinamarca, Noruega y Finlandia; los últimos tres son Afganistán, Camboya y Venezuela. Estas 6 naciones no han cambiado de posiciones desde 2016.

### **EVOLUCIÓN ÍNDICE DE PERCEPCIÓN DE LA CORRUPCIÓN (2009-2017)<sup>230</sup>**

El índice, que clasifica 180 países y territorios según los niveles percibidos de corrupción en el sector público por expertos y empresarios de cada país, usa una escala de cero a 100, donde cero es altamente corrupto y 100 muy transparente. Este año, el índice muestra que más de dos tercios de los países obtuvieron puntuaciones por debajo de 50, con una puntuación media de 43.<sup>231</sup> México en 2009 obtuvo la posición 89 con una puntuación de 33 mientras que para el 2017 la posición fue la número 135 con una puntuación de 29.

---

<sup>230</sup>“Evolución de la percepción de la corrupción”. (Texto) 2017. <https://transparencia.org.mx>

28 de septiembre del 2019

<sup>231</sup> “El Índice de Percepción de la Corrupción 2017 refleja un alto nivel de corrupción en más de dos tercios de los países del mundo”. (Documento Web) 2017. [https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2018/02/aspectos\\_mas\\_destacados\\_ipc-2017.pdf](https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2018/02/aspectos_mas_destacados_ipc-2017.pdf)

28 de septiembre del 2019

# Mexico

Region: Latin America & Caribbean  
Income Group: Upper Middle

Overall Score	Regional Rank	Income Rank	Global Rank
0.45	25/30	34/36	92/113

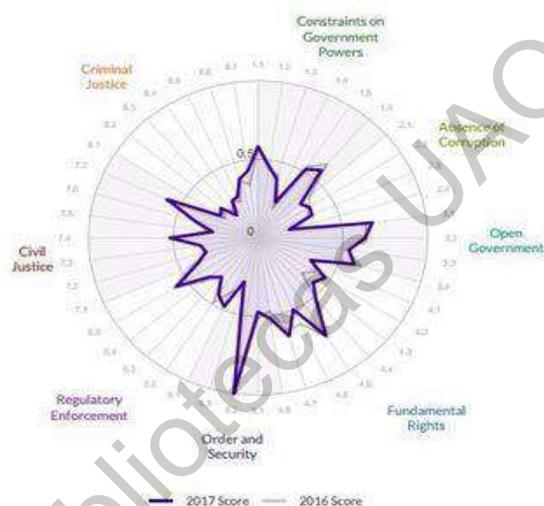
Score Change: Rank Change:

0.00	-4 ▼
------	------

	Factor Trend	Factor Score	Regional Rank	Income Rank	Global Rank
Constraints on Government Powers	—	0.46	24/30	24/36	83/113
Absence of Corruption	—	0.31	28/30	35/36	102/113
Open Government	—	0.61	7/30	8/36	36/113
Fundamental Rights	—	0.52	24/30	24/36	72/113
Order and Security	—	0.59	26/30	33/36	99/113
Regulatory Enforcement	—	0.44	24/30	32/36	87/113
Civil Justice	—	0.40	26/30	35/36	100/113
Criminal Justice	—	0.30	26/30	35/36	105/113

▲ Trending up ▼ Trending down ■ Low □ Medium □ High

— Mexico — Latin America & Caribbean — Upper Middle



232

## Índice de fuentes de soborno de Transparency International (imagen)<sup>233</sup>

El Índice que determina las Fuentes de Soborno de Transparency International, analiza y clasifica 22 países del mundo, bajo el parámetro de la posibilidad y ejecución de sus empresas en el uso de sobornos en operaciones internacionales. Las potencias emergentes ocupan los primeros puestos en cuanto a propensión al uso de sobornos: Rusia, China, México e India. Bélgica y Canadá son los países con menos propensión al empleo de sobornos.

“México empeora en los índices de impunidad global y estatal. El índice de impunidad de México aumentó tanto en el ámbito global como en el ámbito de los estados de la República. México ocupa el cuarto lugar del Índice Global de Impunidad (IGI 2017) con 69.21 puntos

<sup>232</sup> “El Índice de Percepción de la Corrupción 2017 refleja un alto nivel de corrupción en más de dos tercios de los países del mundo”. (Imagen Digital, Documento Web) 2017. [https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2018/02/aspectos\\_mas\\_destacados\\_ipc-2017.pdf](https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2018/02/aspectos_mas_destacados_ipc-2017.pdf)

28 de septiembre del 2019.

<sup>233</sup> “Índice de fuentes de soborno de Transparency International” (Texto) 2018. [http://iberglobal.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=480:indice-de-fuentes-de-soborno-de-transparency-international&catid=40&Itemid=70](http://iberglobal.com/index.php?option=com_content&view=article&id=480:indice-de-fuentes-de-soborno-de-transparency-international&catid=40&Itemid=70)

30 de septiembre del 2019

(Croacia es el país con el menor índice con 36.01 y Filipinas el peor con 75.6). México encabeza la lista de países del continente americano con el más alto índice de impunidad.

El promedio nacional del Índice de Impunidad (IGI-MEX 2018), tomando en cuenta a las 32 entidades, aumentó a 69.84 puntos en comparación con la última medición de 2016 que fue de 67.42.”<sup>234</sup>

Dentro del marco de los Instrumentos para el combate a la corrupción se publica en el DOF **el Protocolo para prevenir, detectar, investigar, perseguir y sancionar el cohecho internacional**, Ciudad de México, a 22 de octubre de 2018 Autor Secretaría de la Función Pública<sup>235</sup>

- México condena todo acto de corrupción en las transacciones comerciales internacionales.
- Cuenta con instituciones sólidas para ser referente de respeto y garantía del Estado de Derecho en competencia económica.
- Mediante las normas jurídicas se enfrenta a las redes criminales.

Se indica que en estos objetivos, se requiere de la coordinación efectiva entre autoridades de procuración de justicia, de control interno, así como de autoridades fiscales, de inteligencia y supervisión del sector financiero, de actividades y promoción económica, y de relaciones exteriores, buscando con ella el acercamiento en primer plano al robustecimiento normativo, como segundo punto la armonización normativa en los diferentes niveles gubernamentales y como tercer punto el cumplimiento de específico de los compromisos en materia de combate

---

<sup>234</sup> Índice Global de Impunidad en México, Universidad de las Américas, Puebla. “Resumen ejecutivo” (Documento Web) 2018. <https://www.udlap.mx/igimex/resumenejecutivo.aspx> 22 de noviembre de 2019.

<sup>235</sup> Diario Oficial de la Federación, “Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional de Anticorrupción aprueba la difusión y da a conocer el protocolo para prevenir, detectar, investigar, perseguir ya sancionar el cohecho internacional en cualquiera de sus modalidades.” (Documento Web) 2018. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5541690&fecha=22/10/2018](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5541690&fecha=22/10/2018) 20 de septiembre de 2019

a la corrupción, resulta necesario un marco comparativo entre perspectivas normativa e idealista de la materia perteneciente al combate a la corrupción.

### Reflexión sobre el SNA

Con relación al termino de racionalidad paradigmática, cuya finalidad consiste en la relación entre destinatario de la norma y la norma en sí, teniendo como presupuesto la obediencia de este frente a aquella, presentándose este fenómeno en dos niveles, por una parte las condiciones pertinentes necesarias para la obediencia de dicha norma y por la otra parte la posibilidad y decisión del sujeto a acatar dicha norma, es por tal razón que “El legislador persigue que las normas sean obedecidas como una de las condiciones para que el derecho funcione, principalmente, como guía de la conducta.”<sup>236</sup> Teniendo, bajo este orden de ideas, una formación construida por las normas que dan origen y congruencia al Sistema Nacional Anticorrupción y por otra parte los particulares, en este caso, las personas, así como instituciones e incluso la misma comunidad internacional.

Siguiendo la misma línea, dicha racionalidad ahora debe ser observada como jurídico-formal, siendo esta un fenómeno de expresión similar al de la racionalidad paradigmática<sup>237</sup>, cuya diferencia radica en la unidad y coherencia que expresan la completad de un sistema normativo en su creación y ejecución y no solo en aquellos presupuestos subjetivos en los que recae, es decir, dentro de este modelo, el fenómeno observable resulta ser el entramado normativo que se encuentra sustentado en los elementos constitutivos bajo los cuales actúa y de aquellos de donde proviene.

Como consecuencia de los postulados anteriores es que la expedición de una ley específica que contemple la materia del combate a la corrupción (ley General del Sistema Nacional Anticorrupción), siendo al mismo tiempo creada de forma paralela, esta materia, misma ley resulta la consecuencia directa de un fenómeno de mayor envergadura, sin embargo es necesario señalar que este fenómeno no consta únicamente de la creación de una norma específica para la materia en cuestión, pues al mismo tiempo, reformula o reordena una serie

---

<sup>236</sup> GUTIERREZ Parada Oscar y MUÑOZ Díaz Pablo Francisco, *Op. cit.*, p.1

<sup>237</sup> Vid. ATIENZA, Manuel, contribución a una teoría de la legislación, Civitas, Madrid, 1997, pp.27-40

de postulados normativos preexistentes transformando o simplemente focalizando parámetros de interpretación y de ejecución; simultáneamente se agrupa un número de instituciones cuyas funciones se encontraban ya delimitadas con anterioridad a este acto, no obstante, la cooperación interinstitucional, así como la interrelación normativa y más aún la participación colectiva de distintos órdenes de gobierno formularon la naturaleza misma del singular sistema, siendo que recae todo aquello bajo dos principios esenciales y de los cuales consta su eficacia y plenitud, la cooperación y la armonización.

Por tales motivos es que resulta indispensable el entendimiento pleno de la finalidad perseguida dentro de la conformación de tan robusto sistema articulador, teniendo aparejado con ello, un proceso necesario de reflexión, pues como hasta tal punto del desarrollo del presente ejercicio se han mencionado claramente que la finalidad objetiva del SNA es precisamente la materia sobre la cual versa, específicamente el combate a la corrupción, pero es al mismo tiempo y en un sentido más amplio un objetivo de origen, es decir, la estructura tanto normativa como institucional y todos aquellos elementos intrínsecos que trastocan el funcionamiento y operatividad del SNA, dichos puntos son apreciables, por lo menos desde una perspectiva puramente teórica, limitados a la atención directa de los compromisos internacionales, posicionados por medio de tratados internacionales, y particularmente de aquellos ya puntualizados, siendo así, que la finalidad teórica de origen del SNA resulta ser precisamente el cumplimiento a un compromiso técnico-jurídico frente a la comunidad internacional.

De acuerdo a los elementos analizados dentro de los instrumentos internacionales para el combate a la corrupción es preciso hacer el señalamiento respecto a los dos primeros, esto es, el convenio del 1996 y 1997 por parte de la OEA y la OCDE respectivamente, el ámbito tanto explicativo como de ejercicio se demuestra seriamente limitado en comparación al acuerdo de 2003 por parte de la ONU, demostrando con ello una evolución en el posicionamiento de los Estados frente a un fenómeno que ya se compartía pero al margen de los acontecimientos del 11 de septiembre del 2001 en Estados Unidos.

Respecto de la tercera convención, es decir la de 2003, se presenta una serie de ampliaciones y posiciones novedosas para el combate a la corrupción, pues ahora no es la administración

publica la única involucrada en este fenómeno, pues la sociedad civil en su ejercicio y organización posee una potestad de acción y relación en un primer nivel, dotando con ello, de responsabilidad y herramientas para ejecución de mecanismos para su participación y seguimiento.

En ese mismo orden de ideas, es necesario precisar el acercamiento a los distintos campos de actuación que dicha convención apertura para el Estado receptor, es de esta forma que la responsabilidad por hechos de corrupción es ampliada al ámbito penal, administrativo y civil, construyendo con ello un entramado normativo e institucional de mayor envergadura, por consecuencia se propicia la figura de la cooperación intersectorial y la colaboración entre instituciones y órdenes de gobierno.

Siendo que México es posicionado en un dualismo interno debido a la necesidad de separación de ordenes jurídicos, por una parte el derecho internacional y a nivel interno el derecho constitucional y su subsecuente jerarquía jurídica, se precisa indispensable el estudio de la dimensión normativa que se pretende aplicar en los diferentes niveles, en razón de los compromisos internacionales para el combate a la corrupción, puesto que han transcurrido 23, 22 y 18 años respectivamente, hasta el día de hoy y existió una diferencia mínima de 15 Años desde la suscripción del último acuerdo y la primer aplicación materializada en la reforma constitucional en la materia.

Sin embargo y precisando la posición anterior, la posición doctrinal del Estado mexicano respecto de la asimilación del derecho internacional, en marca las actuaciones en una primera fase de interpretación y subsecuente transformación, de todos aquellos contenidos al interior de las convenciones, ejerciendo un mecanismo de asimilación jurídica bajo el cual se ha perseguido la creación en primer nivel, de un marco constitucional que posibilita tanto el nacimiento y subsistencia de instituciones específicas para el combate a la corrupción, así mismo, la creación y seguimiento de los organismos de control, vigilancia y seguimiento, simultáneamente los parámetros de participación de la sociedad civil.

El proceso paulatino de cumplimiento a los preceptos internacionales ha propiciado un desfase continuo entre la agenda internacional y los acontecimientos materiales a nivel local,

la subsecuente creación normativa de una multiplicidad de marcos jurídicos que interactúan para el combate a la corrupción, así, como de las adecuaciones normativas y sin dejar de lado, la creación e impulso de instituciones específicas para la materia convergen como esfuerzos de sistematización y armonización jurídica en aras de dos objetivos específicos, por una parte el cumplimiento específico de las obligaciones ya contraídas bajo ese rubro y por el otro, que para efectos materiales, resulta ser el fin esencial de dicho ejercicio, la detección, sanción y erradicación de los hechos de corrupción y las consecuencias que de ello se desprenden a nivel económico, político y social; ambos fines se persiguen en lo que en apariencia se muestra como lineamientos separados, ya que a término del año 2019 el Sistema Nacional Anticorrupción se encuentra constitucionalmente sustentado, la emisión de normas secundarias tanto para su organización y ejercicio se encuentran vigentes, así mismo un aparato jurídico aledaño que cimienta los alcances y relaciones para con otros órganos e instituciones.

El contenido jurídico a nivel local alrededor del Sistema Nacional Anticorrupción se encuentra completado en un 90 por ciento, esto refiriéndose a creación de marco jurídico en las 32 entidades federativas, así como la creación o adecuación de instituciones que coadyuven a su ejercicio, sin embargo el nombramiento de titulares a cargo de estas instituciones representan un reto continuo pues, dichos mecanismos se presentan de forma novedosa y con un limitado campo de selección y bajo las limitaciones de un sistema de reciente creación.

Adicionalmente, el centro de aplicabilidad de los sistemas para el combate de la corrupción descansa en la posibilidad de cooperación, desde nivel local, pasando por el inter regional y culminando en los esfuerzos internacionales, así mismo, la capacitación y empleo de tecnologías como medios de intercambio de herramientas, métodos y procesos que favorezcan la persecución y combate a la corrupción encuentran sólidos impedimentos frente a la visión de transformación y dualismo interno del sistema jurídico mexicano, pues aquellos procedimientos requerirán de un examen minucioso de los ordenamientos preexistentes, así como los esquemas constitucionales y organizacionales, incluso sin tomar en cuenta la

voluntad política y su variabilidad, exhaustivos con el ánimo de limitar o disipar cualquier posibilidad de autolimitación jurídica o de contravención entre ordenes jurídicos.

Bajo el orden de la descripción anterior es como el procedimiento de carácter supra nacional, desde el ejercicio interno de adscripción hasta el pleno enlace de facultades Estatales es como se ha impulsado el cumplimiento de las obligaciones en materia de combate a la corrupción, sin embargo, existe un amplio marco de oportunidad de sustentación y perfeccionamiento de actividades intermedias, desde la firma de un tratado hasta la posibilidad de medición de alcances y resultados, no obstante en el Estado mexicano es posible apreciar y dar seguimiento a este flujo de acciones, órganos e instituciones y aun así, carecer de resultados favorables en razón de los fines perseguidos.

Acorde a esto, el SNA ejercita una doble función, una teórica y una pragmática. Por tal motivo han resultado insuficientes, hasta ahora, aquellos esfuerzos encaminados a al ejercicio pleno de los contenidos y finalidades perseguidos por este sistema, pues únicamente han sido objeto de escrúpulo, todas aquellas acciones encaminadas a la proyección normativa e institucional desde un punto de vista local, dejando plenamente de lado todo aquel contenido que recae sobre el posicionamiento del Estado mexicano frente al fenómeno de la corrupción y bajo la perspectiva del concierto internacional.

En consecuencia necesario un nuevo modelo de asimilación jurídica, puesto que el sistema jurídico mexicano posee en su aspecto teórico, es decir, a nivel constitucional y declarativo, un modelo monista interno, ostentando a la constitución como ley suprema, teniendo como parte de ella, todos aquellos instrumentos internacionales suscritos y ratificados, sin embargo este principio encuentra una limitación insuperable, al encontrarse frente a compromisos que requieren para su ejercicio o cumplimiento, una serie de actividades específicas, pues para tales efectos y de acuerdo a la ley respectiva y los criterios jurisprudenciales de la materia, resulta necesario una asimilación normativa, es decir, se trasmuta a un modelo dualista bajo el cual el derecho internacional es meramente declarativo y debe sujetarse a escrupulosos procesos localistas de interpretación y transformación, para de manera puntual encontrar contenido en la creación de normas específicas en la materia, que, sin embargo, no responden al compromiso en sí, sino únicamente a la ley y sus motivos en sí mismos.

En ese mismo sentido, otra posible solución radicaría puntualmente en la abstención por parte del Estado mexicano de todos aquellos acuerdos y compromisos que rebasen la posibilidad material de aplicabilidad, no solo por las diferencias de contenido frente al derecho interno, sino por la incapacidad jurídica que presentan las instituciones locales para el pleno ejercicio de posturas y modelos que rebasan el posicionamiento local.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

## Resultados:

- 1.- El derecho internación se aleja de cualquier comparación localista, pues representa un fenómeno único, bajo el cual es imposible encuadrar en esquemas preexistentes, por tanto es preciso reaprender y desprenderse de paralelismos teóricos al momento de confrontar las acciones y sujetos al interior de la comunidad internacional.
- 2.- Existe un distanciamiento entre la postura teórica de asimilación del derecho internacional frente a los criterios y normas específicas de su ejecución al interior del Estado mexicano.
- 3.-Las obligaciones internacionales para el combate a la corrupción son catalogadas en 4 grandes bloques: Creación de instituciones, adecuación de normas procesales en la materia, creación de tipos penales, adecuación de medios de cooperación local, inter estatal e internacional.
- 4.- La adopción normativa a nivel estatal y el nombramiento de titulares respecto a las instituciones al interior del sistema NA se encuentran completado y atendidos en un 90%. La adopción normativa respecto a las obligaciones internacionales para el combate a la corrupción encuentra una correspondencia a nivel gramatical al interior del sistema jurídico mexicano, creando lineamientos específicos respecto a la creación de instituciones y señalamiento de normas procesales en razón de dichas obligaciones, siendo en materia penal la homologación y no creación de tipos penales la materia de ejecución.
- 5.-Los índices de medición en razón de la corrupción se distancian de las actividades realizadas, Los índices de corrupción para el Estado mexicano han aumentado en razón del 2015 como fecha de inicio del SNA hasta el momento (2019).

### Conclusiones:

El derecho internacional representa una severa problemática a los doctrinarios jurídicos, pues existen una serie de condiciones constantes que se conflictúan directamente con la taxonomía clásica de las instituciones jurídicas, a razón de esto, en primera instancia la carencia de una relación de supra-subordinación entre una autoridad emisora de la norma y un destinatario de la misma, frente a la presencia del principio de soberanía y de constante igualdad de los Estados unos frente a otros, ya de por sí, rompe todo el sustento jurídico del derecho interno, pues ya que los Estados mismo fungen como poderes legislativo, ejecutivo y judicial simultáneamente, ya que en un primer momento legislan el instrumento, en un ejercicio subsecuente ejecutan el contenido y a reserva de este último se pueden imponer sanciones que más técnicamente se posicionan en la configuración de un responsabilidad internacional.

Como segunda instancia la imposibilidad directa de emisiones de sanciones a causa del primer elemento, mientras que la plena posibilidad de la sustracción a la adhesión o formulación de instrumentos con contenidos que pueden considerarse como necesarios, a ejemplo, de derechos humanos, de reglas de guerra o de corrupción, representa un amplio margen de oscuridad al tenor de una comunidad internacional que se presenta como una paradoja, pues en un principio siempre se encuentra presente y activa, pero al mismo tiempo resultaría ausente o inalcanzable a efectos prácticos.

Los principios jurídicos de certeza y seguridad jurídica constantemente se ven sometidos a ejercicios reflexivos, cuyo soporte resulta ser la costumbre y aquellas fuentes internacionales, sin embargo, el fenómeno simple del cambio de situación concreta es sufriente para alterar ese delicado equilibrio; de la misma forma la creación de cláusulas interpretativas o de reservas abonan a la carencia de objetividad jurídica.

La imposibilidad reduccionista de la hegemonía jurídica se presenta de una manera abismal entre anhelos y posturas, es decir, la capacidad de universalidad y de impresionabilidad, sucumben ante la multiplicidad de posturas ideológicas y de esquemas jurídicos presentes en el concierto internacional, pues en principio, resultara casi imposible una uniformidad axiológica-moral y por tanto jurídica entre todos aquellos intervinientes, haciendo parecer

que el derecho internacional es particularizado y hecho como coloquialmente se dice, a la carta de los interesados.

Lo anterior se adjunta a dos elementos que representan una problemática común frente a la creación de instrumentos jurídicos, la declinación por interés económicos y políticos, pues la norma en un principio se constituye para consolidar una única finalidad, y aquella resultara ser la de la justicia y su aplicabilidad, pero a tal efecto pareciese que dicha justicia se ve supeditada a la particularidad de aquellos dos agentes, quienes en constantes ocasiones marcan la pauta y lineamientos de la estructura jurídica que se precisa necesaria en la cruzada que se estime conveniente en cada caso particular.

Respecto a la recepción del derecho internacional en México existe una amplia diferencia entre los postulados teóricos contenidos en la constitución y subsecuentemente su interpretación por parte del máximo órgano de constitucionalidad, así como de las normas secundarias encaminadas a su ejecución frente al fenómeno material sustentado en el ejercicio cotidiano de las actividades por parte de la administración pública federal, esto resulta de esta manera pues, la constante confrontación doctrinal que versa sobre la interpretación, así como posicionamiento teórico de los lineamientos constitucionales constantemente se encuentra en adecuación, tal cual resulta una de las características de todo ordenamiento jurídico, el dinamismo dogmático dirige la discusión, no ya bien en su contenido, sino por el contrario, en la forma de llevar acabo los límites y reflexiones de la interpretación acentuada por las connotaciones temporales y políticas.

Por otra parte, existe un alto grado de similitud y concordancia entre el contenido de los instrumentos internacionales para el combate a la corrupción, específicamente: la Convención Interamericana para el combate a la corrupción (CICC), la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC) y la Convención para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (CCCFPETCI), respecto de la estructura organizacional adoptada por el sistema anticorrupción en México, desafortunadamente el nivel jurídico-gramatical solo representa el primer escalón en el lineamiento normativista, dejando en suspenso una serie de partículas inherentes al cumplimiento de aquellos compromisos, de entre los cuales se descarta, la falta

parcial de normas, lo mismo que protocolos que describan y sistematicen procesos necesarios para el adecuado funcionamiento de actores e instituciones específicas, la renuencia a delimitar aquellos titulares de puestos específicos necesarios para el funcionamiento de determinados ejes y finalmente la escases o carencia de recursos tanto económicos como personales en aras de una correcta capacitación y adiestramientos necesarios para el cumplimiento del objetivo primordial del combate a la corrupción, a consecuencia de tales observaciones es que se aprecia que:

la supeditación del derecho internacional, así como de su materialización frente al modelo de la dicotomía jurídica si constituye por sí mismo una limitante para la consolidación y ejecución de los contenidos jurídicos internacionales, en un parámetro local, pues resulta un presupuesto la adopción y traducción tanto lingüística como formal de aquellos contenidos a la estructura jurídica que será destinataria, no obstante, dichos presupuestos no resultan determinantes para puntualizar que la inadecuada asimilación de las obligaciones internacionales particularmente en combate a la corrupción, concretamente en el Estado mexicano, explique la inoperatividad del Sistema Nacional Anticorrupción y consecuentemente la incapacidad de estos últimos de atender la problemática de la corrupción.

Como consecuencia de ello se determina que la hipótesis inicial resulta errónea y se posiciona la posibilidad de estudio de fenómenos circundantes a estas variables, tales como: la inoperatividad del Sistema Nacional Anticorrupción sea causada debido a los operadores de dichas normas e instituciones ya que los niveles de corrupción analizados, impedían la plena ejecución de todas aquellas proyecciones por parte del Estado mexicano como posible justificadora de la actividad u omisión en el cumplimiento de su finalidad por parte del SNA.

El concepto de corrupción se encuentra en una construcción continua y representa un obstáculo para la asimilación de dicho fenómeno frente a las actividades tanto de la administración pública como de los organismos internacionales y la sociedad civil en lo particular, debido al distanciamiento teórico entre la conceptualización y la representación en la realidad.

## Bibliografía

ANZILOTI, Dionisio. *curso de derecho internacional (trad. Julio López Oliván)*. Madrid: Reus, 1935.

ATIENZA, Manuel. *Contribucion a una teoría de la Legislación* . Madrid: Civitas, 1997.

BECERRA Ramírez, M.,. *La Recepción del Derecho Internacional en el Derecho Interno*. México: UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.

BECERRA Ramírez, Manuel. *Derecho internacional Público*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1991.

BECERRA Ramirez, Manuel. *El Contro de la Aplicación del Derecho Internacional*. segunda edición . Mxico: ínstituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2017.

CARRILLO Flores, Antonio. *La Constitución, La suprema Corte y los Derechos Humanos*. México: Porrúa, 1981.

*CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS*. (OEA, 13 de Enero de 1949 ).

CHENG, B. *General Priniples of Law as Applied by International Courts and Ttribunals*. London: Stevenson, 1953.

*Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales*, 1969. (28 de Abril de 1988).

DE ARÉCHAGA, Jimenez Eduardo,. *Derecho constitucional de las Naciones Unidas : comentario teórico-práctico de la Carta*. Madrid,: Escuela de Funcionarios Internacionales, 1958.

*Estatuto de la Organizacion de Naciones Unidas* . (ONU, 25 de abril de 1945).

FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1977.

FRIEDMAN, Wolfgang. *The Changing Structure of International Law*. London: Stevens & Sons, 1964.

GOMEZ-ROBLEDO Verduzco, Alonso. «Elevación a rango constitucional de los principios de policía exterior.» *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*. n° número 63. México: nueva serie año XXI,, Septiembre- Diciembre de 1988. 1165-1167.

GUTIÉRREZ Espada, César, homenaje al Prof. HURTADO Bautista Mariano. *Sobre las Funciones, Fines y Naturaleza del Derecho Internacional Público*. Murcia, España: Universidad de Murcia, 1992.

GUTIÉRREZ Parada, Oscar y MUÑOZ Díaz Pablo Fransisco. *SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN*. Ciudad DE México: Porrúa, 2019.

Hans, KELSEN. *Teoría pura del derecho*. México, D.F.: Gernika, 2001.

HEFTYE Etienne, Fernando. *Derecho Internacional Público*. México: Porrúa, 2017.

HIGGINGS, R. *La Sociedad Internacional en busca de un orden constitucional*. Buenos Aires: Anuario Argentino de Derecho Internacional, 1994-1995.

IBAÑEZ Rivas, Juana María. *El Control de Convencionalidad*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017.

KELSEN, Hans. *Teoría general del derecho y del Estado*. Traducido por Eduardo trad. García Máñez. México: UNAM, 1988.

—. *The Law of the United Nations*. 2. New York: The Lawbook Exchange, 2011.

LASALLE, Ferdinand. *¿Qué es una constitución?* . México: Tomo, 2009.

LAUTERPACHT, Hersch. *International Law*. Traducido por Loretta AHLF Ortiz. Vols. I, General Works. Gran Bretaña: Cambridge University Press, 1970.

—. *International law, collected papers*. Vol. I. london: Cmbridge, 2009.

LEVI, Warner. *Law and Politics in the International Society*. Beverly Hills: Sage Publications, 1976.

MANSILLA y Mejía, Maria Elena. *Derecho Internacional Visiones Contemporaneas*. México: Porrúa, 2008.

MÜLLER Uhlenbrock, Klaus Theodor y BECERRA Ramirez, Manuel. *soberanía y juridificación en las relaciones internacionales* . México : UNAM, 2010.

MUÑOZ Antonio, HINOJOSA Carlos y Alejandro SAÍZ. *Introduccion al Derecho Internacional Público*. México : Porrúa, 2009.

OPPENHEIM-LAUTERPACHT. *Internatonal Law*. 7th Edition. Editado por Green and Co. London: Longmans, 1948.

ORTIZ Ahlf, Loretta. *Derecho Internacional Público*. México: Oxford, 2018.

*Pacto de la Sociedad de Naciones*. (Versalles, 28 de abril de 1919).

PEREZCANO Díaz, Hugo. «Los Tratados Internacionales en el Orden Jurídico Mexicano,» *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* volumen VII (2007).

PEREZNIETO, Leonel. «El artículo 133 constitucional: una lectura.» *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamerican II*, nº 25 (1995): p. 273.

RAIGOSA Sotelo, Luis. *Las Funciones Legislativas y no Legislativas del Senado*. México: Senado de la república- Instituto Tecnológico Autónomo de México- Porrúa, 2003.

RAMÍREZ Becerra, Manuel. *la recepción del derecho internacional en el derecho interno*. México: instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2012.

*RESOLUCIÓN 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, DECLARACIÓN RELATIVA A LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL REFERENTES A LAS RELACIONES DE AMISTAD Y A LA COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS DE CONFORMIDAD CON LA CARTA DE NACIONES UNIDAS*. 2625 (Naciones unidas , 24 de Octubre de 1970).

RIVAS, j. M. *Control de Convencionalidad*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas , 2017.

ROJAS Amandi, Víctor Manuel. « las obligaciones internacionales de México y el nuevo sistema Nacional Anticorrupción.» *Revista Mexicana de Política Exterior*, 2017: pp 181-195.

Rojas Amandi, Victor Manuel. « las obligaciones internacionales de México y el nuevo sistema nacional anticorrupción. .» *revista mexicana de política exterior*, 2017: 181-223.

ROJAS Amandi, Víctor, *Los tratados internacionales sobre corrupción*. México: UNAM, 2010.

ROSS, Alf. *a Text of International Law*. London: Longmans, 1947.

SCELLE, George citado en SALMÓN Gárete, Elizabeth. *Curso de Derecho Internacional Público*. Lima: PUCP, 2014.

SEARA Vázquez, Modesto. *Derecho Internacional Público*. 12a ed. México: Porrúa, 1988.

SEPÚLVEDA, César. *Derecho Internacional*. México: Porrúa, 2017.

SEPULVEDA, César. *Derecho Internacional*,. México: 15ª. Ed., 1988.

SEPULVEDA, César. «Vigencia actual de los principios de política exterior del Estado mexicano.» *Revista del centro de Relaciones Internacionales de la Facultad de Ciencias Políticas*, 1981.

TELLO, Manuel. *La Política Exterior de México (1970-1974)*. México: FCE, 1975.

TRIPPEL Heinrich, traduit par René Brunet. *Droit international et droit interne*. Paris : Panthéon-Assas, 2010.

TRUYOL y Serna, Antonio. *la sociedad internacional*. Sexta edición . Madrid: Alianza, 1991.

Unidas, Asamblea General de las Naciones. «<https://www.dipublico.org>.»  
<https://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/>. 12 de diciembre de 2001.  
<https://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/> (último acceso: 2019 de junio de 2019).

URIBE Gloria, MORALEA María y Pablo ARROCHA. *Derecho Internacional Público: una Visión Casuística*. México: Limusa, 2011.

VALLARTA Marrón, José Luis. *Derecho Internacional Público*. México: Porrúa, 2009.

VERDROSS, Alfred. *Derecho Internacional Público*. 2. Traducido por Antonio TRUYOL y Serra. Madrid: Aguilar, 1957.

VERDROSS, Alfred y SIMMA Bruno. *Universelles Völkerrecht, theorie and Praxis*. Berlin: Duncker & Humblot, 1984.

WALTERS, F. P. «Historia de la Sociedad de Naciones.» *revista Española de Opinión Pública* (Tecnos), 1971: 569-571.

“Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (AG/56/83)” (Documento Web) 2010. <https://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/>

6 de junio de 2019

Diario Oficial de la Federación. “LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS” (Documento Web) 1992

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/216.pdf>

18 de agosto del 2019

Diario Oficial de la Federación. “Ley orgánica del poder judicial de la federación” (Documento Web) 2009, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sistema-bibliotecario/normativa/documentos/LEYORGANICAPJF.pdf>

20 de agosto del 2019

Secretaría de la Función Pública, “Sistema Nacional Anticorrupción (SNA)” (Texto) 2016. <https://www.gob.mx/sfp/acciones-y-programas/sistema-nacional-anticorrupcion-64289>

30 de octubre de 2018

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. “Programa anticorrupción” (Texto) 2012. <http://www.programaanticorrupcion.gob.mx/index.php/consulta/legislacion-anticorrupcion.html>

20 de septiembre del 2019

Gobierno Federal. (Documento Web) 2018.

<https://www.gob.mx/anticorrupcion/articulos/sna-el-1>

25 de septiembre del 2019.

Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), (Texto) 2018.

<http://sna.org.mx/comofunciona/>

20 de septiembre del 2018

Sistema Nacional Anticorrupción. “Sistemas locales”. (Texto), 2019

<http://sna.org.mx/SistemasLocales/#sistemas>

27 de septiembre de 2019

PESCHARD, J. *México social-el reto del Sistema Nacional Anticorrupción*. (M. L. Fuentes, Entrevistador) 25 de abril de 2017.

“Índice del estado de derecho 2017-2018 vía world justice protect” (Documento Web) 2018.: <https://imco.org.mx/temas/indice-estado-derecho-2017-2018-via-world-justice-project/>

28 de septiembre de 2019.

Evolución de la percepción de la corrupción”. (Texto) 2017.

<https://transparencia.org.mx>

28 de septiembre del 2019

“El Índice de Percepción de la Corrupción 2017 refleja un alto nivel de corrupción en más de dos tercios de los países del mundo“. (Documento Web) 2017.

[https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2018/02/aspectos\\_mas\\_destacados\\_ipc-2017.pdf](https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2018/02/aspectos_mas_destacados_ipc-2017.pdf)

28 de septiembre del 2019

“El Índice de Percepción de la Corrupción 2017 refleja un alto nivel de corrupción en más de dos tercios de los países del mundo“. (Imagen Digital, Documento Web) 2017.

[https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2018/02/aspectos\\_mas\\_destacados\\_ipc-2017.pdf](https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2018/02/aspectos_mas_destacados_ipc-2017.pdf)

28 de septiembre del 2019.

“Índice de fuentes de soborno de Transparency International” (Texto) 2018.

[http://iberglobal.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=480:indice-de-fuentes-de-soborno-de-transparency-international&catid=40&Itemid=70](http://iberglobal.com/index.php?option=com_content&view=article&id=480:indice-de-fuentes-de-soborno-de-transparency-international&catid=40&Itemid=70)

30 de septiembre del 2019

Índice Global de Impunidad en México, Universidad de las Américas, Puebla.

“Resumen ejecutivo” (Documento Web) 2018.

<https://www.udlap.mx/igimex/resumenejecutivo.aspx>

22 de noviembre de 2019.

Diario Oficial de la Federación, “Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional de Anticorrupción aprueba la difusión y da a conocer el protocolo para prevenir, detectar, investigar, perseguir ya sancionar el cohecho internacional en cualquiera de sus modalidades.” (Documento Web) 2018.

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5541690&fecha=22/10/2018](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5541690&fecha=22/10/2018)

20 de septiembre de 2019